



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

PROCESO No 8735

Bogotá DC, treinta (30) de julio del año Dos Mil Quince (2.015)

MOTIVO DE DECISION

CALIFICAR el mérito del sumario con respecto a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, quien se encuentra vinculado en calidad de Determinador del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según hechos registrados el día 29 de abril de 2004 en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en los cuales resultó muerto el señor NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO.

HECHOS QUE ORIGINARON LA PRESENTE INVESTIGACION

La presente investigación guarda relación con los hechos sucedidos el día 29 de abril de 2004 en la ciudad de BARRANQUILLA, cuando en horas de la tarde, un sicario le disparó en varias ocasiones al entonces suspendido Alcalde de SANTO TOMAS (ATLANTICO) NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, causándole la muerte.

LA VÍCTIMA

NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72'123.185 de SANTO TOMAS (ATLANTICO), nacido en ese municipio el 14 de junio de 1956, quien para la época de los hechos tenía 47 años de edad, hijo de ELOINA SARMIENTO CHARRIS y CESAR EURIPIDES MEJIA PIZARRO, de estado civil casado con la señora ONESIMA DEL SOCORRO BEYEH CURE, de profesión médico pediatra y quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de SANTO TOMAS.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'736.863 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), nacido en esa ciudad el 19 de abril de 1964, de 51 años de edad, es hijo de EZZO MALOOF MALOOF y SUGEM CUSE, grado de instrucción neurocirujano especializado en neurocirugía endovascular cerebral, tiene tres hijos, y su estado civil es casado con la señora SHADIA HABIB POSADA.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como introducción a este capítulo digamos que la resolución por medio de la cual se califica la investigación, es una providencia además de definitiva en esta etapa procesal, de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico-penal. Es la oportunidad de evaluar y calificar los diferentes elementos o medios de prueba allegados en la etapa instructiva, no sólo aquellos referidos a la existencia de la conducta o conductas ilícitas (elemento objetivo), sino sobre la responsabilidad del procesado (elemento subjetivo).

Efectuada la valoración respectiva, la decisión no podrá ser sino una de dos posibles: de una parte, si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, se proferirá resolución de acusación, o en caso contrario, se precluirá la instrucción. Para el primero de los eventos, los requisitos son la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señala la responsabilidad del sindicado.

En el segundo de los casos, habrá que precluirse la investigación conforme lo establecen los artículos 39 y 399 ibídem. Se trata entonces de la comprobación de inexistencia material, objetiva o real de la conducta imputada; cuando el hecho físico existió, pero se demostró que el imputado no lo cometió; cuando a pesar de darse la conducta la ley no la prevé como delito; y, cuando se presentan algunas de las causales excluyentes de responsabilidad o de inculpabilidad.

Si se trata de fallas probatorias o de deficiencias en los medios de convicción, es evidente que no puede darse aplicación a lo normado en el artículo 39, en la medida en que allí se hace necesario que las circunstancias señaladas estén plenamente establecidas o que no quepa duda de su existencia. De darse aquellas fallas o deficiencias, siempre que el término de instrucción se encuentre vencido o se torne imposible recaudar o practicar pruebas, la duda se resolverá a favor del procesado y en este caso se dará aplicación al artículo 399 en cita que es otra forma de precluir la investigación.

ACTUACION PROCESAL

La presente investigación fue asumida por este Despacho tras la correspondiente asignación por parte del Fiscal General de la Nación (Folio 35 C3), lo que tuvo como motivación inicial lo dispuesto mediante Auto del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), a través del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó remitir a la Unidad de Derechos Humanos la denuncia presentada ante esa instancia por parte del abogado JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ.

La prueba legalmente incorporada al proceso revela, en efecto, la existencia material de la conducta punible de homicidio agravado, en este caso del señor NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO.

Durante el lapso que el proceso ha permanecido en este Despacho se dispuso la práctica de nuevos medios de prueba, así como la apertura de instrucción; se ordenó la vinculación de nueve personas sindicadas de participar en los hechos, e incluso el 31 de julio de 2014 se calificó parcialmente la investigación con relación a LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ, JAIR ORLANDO BADILLO CONTRERAS y PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO.

Con respecto al señor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, su vinculación se produjo formalmente el día 15 de enero de 2014, a través de diligencia de Indagatoria practicada en la ciudad de BARRANQUILLA.

Así mismo, el día 24 de febrero de 2015 le fue resuelta su situación jurídica, imponiendo en su contra detención preventiva sin beneficio de excarcelación; providencia que fue revocada el 23 de abril del año en curso por parte del Juez Penal del Circuito Especializado de BARRANQUILLA, quien actuó en sede de Control de Legalidad.

No obstante, la decisión del Juez también fue dejada sin efectos, esta vez por medio de una Acción de Tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, que la declaró como una “vía de hecho”.

Finalmente, el pasado 20 de marzo se dispuso el cierre parcial de la investigación con relación al procesado MALOOF CUSE.

DESCRIPCION Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL INSTRUCTIVO

Dentro de este capítulo se analizará lo concerniente a la materialidad de la conducta y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos y, en acápite separado, se estudiarán las pruebas que militan en contra del sindicado, así como la explicación que sobre su actuar suministró la defensa, de donde surgirá una conclusión en torno a la presunta responsabilidad que le asiste en el Homicidio que se investiga.

MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

Todo parte, como se ha sostenido, de los hechos ocurridos en horas del medio día del 29 de abril de 2004, cuando el señor NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO se encontraba en compañía de la abogada EDITH MARIA CARRILLO BADILLO, frente al Restaurante DON EFRA, ubicado en la Calle 56 No. 42 – 05 de BARRANQUILLA.

Precisamente el motivo por el que la víctima estaba en dicha ciudad el día de su asesinato, obedecía a que se iba a notificar de la decisión por medio de la cual se le levantó la suspensión que le fue impuesta como Alcalde y, en consecuencia, se aprestaba a retomar sus funciones como primera autoridad de SANTO TOMAS.

La prueba que demuestra la existencia de la conducta típica de homicidio se compone, en primer lugar, del Acta No. 194 de Inspección a Cadáver (Folio 2 C1), efectuada al cuerpo de quien fue identificado como NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, en donde se registraron las heridas que le causaron la muerte, de la siguiente manera: *“orificio en dorso de la nariz lado izquierdo afectando la región*

orbital del mismo lado, orificio en la región occipital línea media parte inferior, orificio en la región occipital línea media parte superior, orificio región labios superior parte derecha”.

El examen pormenorizado del cuerpo de la víctima fue consignado dentro del Protocolo de Necropsia No. 2004P-00472 (Folio 50 C1), en el que se determinó que su fallecimiento se produjo como resultado directo de los disparos de arma de fuego que recibió, los cuales se describieron como *“HERIDAS DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL”* y le ocasionaron la muerte *“POR LACERACIÓN DE TALLO CEREBRAL”*.

De otro lado figura el Informe del Grupo de Criminalística del CTI de BARRANQUILLA, en el que se realizó un plano topográfico del lugar donde ocurrieron los hechos, la posición en la que fue hallado el cadáver y la ubicación de cinco vainillas y ojivas que fueron encontradas en cercanías al mismo. (Folio 15 C1)

Justamente el análisis de los proyectiles y fragmentos que se recolectaron en la escena del crimen, se plasmó en el Dictamen No. LBA-358-RN-2004 (Folio 133 C1), cuyas conclusiones fueron las siguientes: *“LOS PROYECTILES EN ESTUDIO, POSIBLEMENTE FUERON DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, CON CAÑÓN DE ÁNIMA DE SEIS ESTRIAS CON SENTIDO DE ROTACIÓN HACIA LA DERECHA, FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO, CALIBRE 9 mm, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS MARCAS PIETRO BERETTA, BROWING, STAR, ASTRA, WALTHER, COMO LAS MAS COMUNES EN NUESTRO MEDIO. (...) CON BASE EN LO ANTERIOR Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES, SE CONCEPTÚA QUE LAS VAINILLAS INCRIMINADAS, CALIBRE 9mm, ANTES DESCRITAS SON DE LAS COMUNMENTE PERCUTIDAS POR ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA O SUB AMETRALLADORA, FUNCIONAMIENTO SEMI O AUTOMÁTICO DE IGUAL CALIBRE.”*

Por último, obra el Registro Civil de Defunción a nombre del señor NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO (Folio 8 Cuaderno de Parte Civil), lo que nos permite concluir que verdaderamente la Fiscalía cuenta con elementos de prueba suficientes para aseverar, en grado de certeza, que en el presente evento se cometió el delito de Homicidio.

CONTEXTO EN EL QUE SUCEDIERON LOS HECHOS

Para comprender de una mejor forma el contenido de las pruebas que fueron recopiladas a lo largo de toda la instrucción, resulta indispensable establecer el contexto dentro del cual ocurrió el crimen que se investiga; es decir, el marco de referencia que incluye aspectos esenciales, tales como los elementos del orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se ejecutó el asesinato.

Para el año 2004, el señor NELSON MEJIA se desempeñaba como Alcalde del municipio de SANTO TOMAS (ATLANTICO), cargo del cual se encontraba suspendido al momento de su muerte.

Por aquella época el departamento del ATLANTICO y, en general, toda la Costa Norte colombiana, padecía en su mayor auge el fenómeno del paramilitarismo, que se expresó particularmente a través del proyecto político que pretendieron implementar estos grupos armados ilegales en varias ciudades y municipios del país, en los cuales buscaron apoderarse de sus administraciones locales y de todos los cargos que de una u otra manera pudieran resultarles útiles para sus nefastos propósitos, que incluían el ataque contra distintos sectores que consideraban de “izquierda” o “subversivos”, y la obtención de la mayor cantidad de poderío político, para así imponer su autoridad y lograr la cooptación de las estructuras del Estado, como una de sus principales formas de abastecimiento de recursos económicos.

Concretamente podemos hacer referencia al accionar del denominado BLOQUE NORTE DE LAS AUC, aparato criminal que logró incrustarse en diversos sectores políticos, económicos, sociales e incluso militares, de varios departamentos del norte de Colombia, haciendo uso para ello de atroces formas de proceder, basadas esencialmente en la violencia, el terror y el amedrentamiento en contra de quienes se les opusieron, o de quienes no compartían su particular noción de la realidad nacional.

Así las cosas, las circunstancias que rodearon este asesinato tienen que ser analizadas necesariamente a la luz de la lamentable influencia que tuvieron las AUTODEFENSAS a principios de la década del 2000, ya que el municipio de SANTO TOMAS no fue ajeno a la misma.

En ese sentido podemos indicar que el FRENTE JOSE PABLO DIAZ AROCA fue la organización encargada de desplegar ese dominio paramilitar de manera específica en el departamento del ATLANTICO, y consecuentemente en todos los municipios que lo conforman.

La Sentencia proferida a instancias de la jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias DON ANTONIO (Folio 205 C3), otrora comandante del Frente que reseñamos en el párrafo anterior, describió ampliamente la situación de contexto que hemos venido mencionando hasta ahora, basándose en hechos y circunstancias que ya fueron debidamente probadas por la Justicia Colombiana.

Aunque se trata de una decisión un tanto extensa, consideramos de absoluta importancia extraer algunos de sus apartados, por cuanto nos sirven para introducir y ambientar la presente decisión, así: *“El proceso de expansión por parte de las estructuras paramilitares llevó a la repartición del territorio nacional mediante la creación de jurisdicciones, división de competencias y delegación de funciones; lo cual fue complementado con la estructuración interna jerárquica descendente y de corte castrense.*

Las políticas expansionistas de las estructuras paramilitares fueron coadyuvadas por miembros de gremios económicos (algunos ganaderos, agricultores de extensión y terratenientes), autoridades civiles y políticas de todo orden y funcionarios, incluidos miembros de la Fuerza Pública, quienes eran favorecidos con los despojos de tierras y la captación de dineros ilegales que practicaban los paramilitares, de quienes se sabe

acudieron al hurto, la extorsión, el secuestro, y otras actividades delictivas, como fuentes para financiar su funcionamiento y empoderamiento.¹

3. De esta manera, se tiene que la organización paramilitar al contar con una estructura política, financiera y armada, llegó a convertirse en una macro estructura criminal, que en sus procesos de consolidación y expansión se valió de la ayuda -por acción y omisión- de amplios sectores, autoridades y funcionarios, incluidas algunas unidades de la Fuerza Pública, y de otras organizaciones ilegales, que aunque contaba con un discurso “antisubversivo”, atacó deliberadamente de manera unilateral, generalizada y sistemática a la población civil.

BLOQUE NORTE

4. La constitución del Bloque Norte es un ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

5. Posteriormente, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los años 90, las A.U.C. conformaron la estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de alias “Juancho Prada”.

6. De esa manera, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer “oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”, como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el Bloque para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva.

7. Aunque su área principal de influencia estuvo determinada en los departamentos del **Atlántico**, Guajira, Magdalena y Cesar, el Bloque Norte ocasionalmente operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar.²

¹ Decisión proferida por esta Sala. Sentencia de 1 de diciembre de 2011. Rads. 2008-83194 y 2007-83070, postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas.

² El Bloque Norte operó en los siguientes municipios: Aguachica, Agustín Codazzi, Algarrobo, Aracataca, Astrea, Balcón del Cesar, Baranoa, Barrancas, Barranquilla, Becerril, Bosconia, Calamar, Campo de La Cruz, Convención, Candelaria, Cartagena, Chibolo, Chimichagua, Chiriguana, Cienaga, Concordia, Curumaní, Dabeiba, Dibulla, Distracción, El Banco, El Carmen, El Carmen de Chucurí, El Copey, El Difícil (Ariguani), El Molino, El Paso, El Piñón, El Retén, El Tarra, Fonseca, Fundación, Galapa, Gamarra, González, Guamal, Juan de Acosta, La Jagua de Ibirico, La Jagua del Pilar, La Loria, Luruaco, Maicao, Malambo, Manaure, Maríalabaja, Montería, Nueva Granada, Ocaña, Pailitas, Pedraza, Pelaya, Pijiño del Carmen, Piojo, Pivijay, Plato, Polo nuevo, Ponedera, Prado-sevilla, Pueblo Bello, Puebloviejo, Puerto Colombia, Remolino, Repelón, Río de Oro, Riohacha, Robles (La Paz), Sabana Grande, Sabanalarga, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Alberto, San Calixto, San Diego, San Juan del Cesar, San Martín, San Pedro de Urabá, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Lucía, Santa Marta, **Santo Tomas**, Sitionuevo, Soledad, Suan, Tamalameque, Tenerife, Teorama, Tibú (Santander), Tubara, Urumita, Usiacurí, Valledupar, Villanueva, Zapayan y Zona Bananera.

8. De esta manera, se tiene que el Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”³, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados “patrulleros”, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

9. En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 Frentes a saber: “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrainsurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001), “José Pablo Díaz”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”, “Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”. En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros.⁴

10. Por otra parte, resulta de particular interés el proceso de consolidación del Bloque Norte en la región donde operó, en la que llegó a infiltrarse en importantes sectores de la Administración Pública y en organismos de seguridad como el otrora Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), -en virtud de la cual Rafael García Torres, ex director de informática, fue condenado por los delitos de Falsedad material en documento público; destrucción, ocultamiento y supresión de documentos; fraude procesal; concierto para delinquir; lavado de activos y enriquecimiento ilícito-⁵. Así mismo, se han conocido sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte por sus vínculos con el Bloque Norte de las A.U.C., a lo cual se ha denominado “parapolítica”.

11. Para el año 2010, la Fiscalía General de la Nación había documentado con relación al Bloque Norte, la perpetración de 2.188 conductas delictivas con 8.006 víctimas registradas, de las cuales 724 se corresponden con el delito de desplazamiento forzado, del que se han derivado 4.500 víctimas; 333 se correspondían a masacres con 1.563 víctimas reportadas; 410 al reclutamiento ilegal de 410 niños, niñas y adolescentes; el desaparecimiento forzado de 2.583 personas, entre otros crímenes de guerra y de lesa humanidad. (...)

16. Por último, en relación con la desmovilización del Bloque Norte, se tiene ésta se realizó de manera colectiva en dos fases: la primera, el 8 de marzo del año 2006, en el corregimiento de “Chimila” del municipio El Copey (departamento del Cesar); y la segunda, en marzo 10 del año 2006, en el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar (departamento del Cesar).

FRENTE “JOSÉ PABLO DÍAZ”.

17. Los orígenes del Frente “José Pablo Díaz” se remontan, como lo puso de presente alias “Jorge 40”, a la necesidad de neutralizar el accionar de los Frentes “Diecinueve”, “Francisco Javier Castaño” y “José Antequera” de las F.A.R.C., y el Frente “Pabón” del

³ Así mismo, se documentó que el Bloque Norte se fusionó con otros grupos autodefensas como las Autodefensas del Sur del Cesar, las que pasaron a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado” al mando de alias “Juancho Prada”.

⁴ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe FGN-UNFJYP-UEPJ. 07 de junio de 2007. Cuaderno No. 5, folio 106.

⁵ Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia de 20 octubre de 2006. Rad. 0062006-00079

E.L.N., quienes operaban en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y los municipios aledaños, e implementaron acciones delictivas que dieron lugar a la incursión de las Autodefensas en la zona entre los años 2000 y 2001, al mando de alias “Pablo”, quien era un Oficial retirado del Ejército Nacional, que en desarrollo de estas operaciones resultó asesinado por el Frente 19 de las F.A.R.C.

18. De esta manera, el referido Frente fue bautizado “Frente José Pablo Díaz”, y en el año 2003 puesto al mando del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, para que operara en el departamento del Atlántico y accesoriamente en los departamentos del Magdalena y el Cesar.

19. En esa medida, el Frente “José Pablo Díaz” desarrolló su área de influencia en los municipios de Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Galapa, Tubará, Juan de Acosta, Piojo, Malambo, Sabanagrande, Polo Nuevo, Baranoa, Usiacurí, **Santo Tomas**, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanalarga, Luruaco, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía y Suan, del departamento del Atlántico; y en los municipios de Sitio Nuevo y Remolino del departamento del Magdalena; colindando sus operaciones con los frentes “William Rivas”, “Bernardo Escobar”, “Tomás Guillen” y “Héroes de los Montes de María”.

20. Para ello, el Frente “José Pablo Díaz” operó mediante 10 Comisiones, a saber: “Metropolitana”⁶, “Centro”⁷, “Oriental Norte”⁸, “Dique y Cordialidad”⁹, “Magdalena”¹⁰, “Vía al Mar”¹¹, “Financiera”¹², “de la Gasolina”¹³, “Política”¹⁴ y “de Inteligencia”¹⁵ las cuales contaban con sus respectivos comandantes y ejercían la influencia directa en los territorios.

21. **Con relación a su financiación, se tiene que el Frente “José Pablo Díaz” en un principio fue financiado de manera directa por los jefes del Bloque Norte Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso, y que una vez estuvo consolidado, su financiamiento se trazó mediante una política ilegal basada en el cobro de porcentajes de participación sobre contratos públicos, aportes de ganaderos y**

⁶ Su comandante era José de Jesús Angulo Banderas alias Blas. Se hallaba asignada para operar en el municipio de Soledad y en la ciudad de Barranquilla –Mercado público- y resto del área urbana; fungía como Comandante Ramón Soler Avellojin, alias “Aguas”.

⁷ Su comandante era Jonsi Jacinto Ramos Torres, alias “Cristian”. Su área de operaciones se hallaba determinada entre los municipios de Baranoa, Galapa, Polo Nuevo y Usiacurí, con sus respectivos corregimientos y veredas.

⁸ Su comandante era Luis Modesto Montero Jiménez, alias “Diego” o “Sebastián”. Su área de influencia se hallaba comprendida entre los Municipios de Malambo, Sabana grande, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Candelaria, Santa Lucia y Suan.

⁹ Su comandante era Pedro Ramón Soler Abellojin alias “Aguas”. Para 2006 Jovany José Campo Carvajal, alias “Bolívar”. Su área de responsabilidad se hallaba comprendida entre los Municipios de Sabanalarga, Luruaco, Repelón y Manatí, con sus respectivos corregimientos y veredas.

¹⁰ Su comandante era Jairo Rodelo Neira, alias “Jhon 70”. Su área de influencia lo fue el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), con sus respectivos corregimientos y veredas.

¹¹ Su comandante era Miguel Villarreal Archila, alias “Salomón”. Vale anotar que esta comisión fue estructurada para el control del impuesto a las operaciones del narcotráfico que se daban en la región de influencia del Bloque Norte y de su Frente “José Pablo Díaz”. Su área de responsabilidad se determinó entre los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubara y Piojo. Con sus respectivos corregimientos y veredas.

¹² Comandada por Jhony Rafael Acosta Garizalbo, alias “Richard”, “Iván” o “28”.

¹³ Comandada por, alias “Gon”.

¹⁴ Comandada por Carlos Mario García Ávila, alias “Gonzalo” o “el Médico”.

¹⁵ Comandada por Gabriel Antonio Suárez Carrillo, alias “Cucho”

agricultores con base en el número de cabezas o extensión de la tierra, y el control del impuesto a las operaciones del narcotráfico que se daban en la región de influencia del Frente.

22. Con relación a su conformación, se determinó que el Frente “José Pablo Díaz” estableció políticas de incorporación en las que se demandaba de quienes quisieran vincularse que conocieran el funcionamiento de las armas, sintieran afinidad con la “causa paramilitar” y fueran mayores de edad, situación última que no era dable verificar en tanto que no había ningún tipo de análisis documental que permitiera establecer la mayoría de edad.

23. Finalmente, y luego de su desmovilización colectiva en el año 2006, fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, 31 de los ex integrantes del Frente “José Pablo Díaz”, entre los que se incluyó al aquí postulado procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.” (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Se resalta de lo anterior, la manera en la cual se demostró que se financiaron los grupos paramilitares, ya que implementaron toda una estrategia criminal que abarcó la apropiación ilegal de porcentajes en los contratos públicos de varias administraciones del ATLÁNTICO.

Evidentemente y tal como lo veníamos advirtiendo, las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA se constituyeron en un aparato organizado de poder que ostentó un altísimo grado de peligrosidad, con capacidad real para enfrentarse al Estado colombiano y para permear sus distintas esferas e instituciones.

Con ello en mente digamos que todos estos antecedentes nos sirven como preámbulo para el siguiente capítulo de la decisión, relacionado con el análisis de autoría y responsabilidad por el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, ya que dicho municipio atlanticense fue uno más de los que vivió en carne propia la barbarie del paramilitarismo, en su máxima expresión.

Así las cosas, procedemos a desarrollar el estudio de las pruebas que obran en el infolio y que tienen que ver directamente con el sindicado DIEB NICOLAS MALOOF CUSE y su compromiso en la muerte de NELSON MEJIA SARMIENTO.

AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

Desde la providencia fechada el 24 de febrero de 2015, la Fiscalía ha venido sosteniendo la siguiente Hipótesis Criminal: El homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO fue ejecutado por integrantes del FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, y tuvo como móvil el hecho de que la víctima se negó a entregar los recursos de salud del municipio, los cuales fueron solicitados para esa organización criminal, por parte del hoy procesado DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

Para sustentar lo anterior, debemos recordar que en el expediente obran varios testimonios que coincidieron en señalar al BLOQUE NORTE de las AUC, como responsable del asesinato. En ese sentido figuran las declaraciones de los desmovilizados JOSE MAURICIO ACUÑA OÑATE alias LEO (Folio 68 C3), JOSE

ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ alias CHIQUITO CUELLO (Folio 70 C3), EVER MARIANO RUIZ PEREZ alias COYARA (Folio 72 C3), JAIRO RODELO NEIRA alias JHON SETENTA (Folio 115 C3) y sobre todo la de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias ANTONIO (Folio 123 C7), quien ya fue condenado por el homicidio.

El primero de ellos, JOSE MAURICIO ACUÑA OÑATE, ex integrante del BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS, conocido al interior de esa organización delictiva con el alias de LEO, le contó a la Fiscalía que tuvo conocimiento del homicidio de NELSON MEJIA, por cuanto fue el primer paramilitar que recibió la orden para asesinarlo: *“Yo le voy a ser sincero, a la primera persona que le dieron la orden de matar al Alcalde de SANTO TOMAS fue a mí, yo incluso fui a la finca donde él vivía que queda para dentro de SANTO TOMAS, yo tengo bastante conocimiento de la muerte de él porque yo estuve buscándolo para matarlo, esa orden me la dio el comandante DIEGO”*. (Folio 68 C3)

Acerca de los autores del crimen, ACUÑA OÑATE afirmó: *“Primero que todo fue cuando eso nos reunimos con alias CHIQUITO CUELLO, estuvo DIEGO, estuvo alias CACERES que era de inteligencia aquí en BARRANQUILLA también le decían JOAQUIN CACERES, había un Policía que le decían ISA que se llama PEDRO ROMERO, fue cuando me dieron la orden a mí que había que asesinar al Alcalde de SANTO TOMAS, incluso fuimos a la finca de él a buscarlo. Cuando la primera vez que fuimos a la finca de él, no llegó, después no lo ubicamos y no lo encontramos y como andaban puyando que llamaban mucho al comandante DIEGO para que hicieran ese homicidio rápido, creo que había políticos pidiendo la muerte de ese señor, porque varias veces nos insistían. Incluso llevaron gente de BARRANQUILLA para ver si lo podían asesinar en el mismo pueblo de SANTO TOMAS pero no se ubicaba. Un día venía él pero iba con mucha gente en el carro. Yo sí me acuerdo que por eso puyaban todos los días, que había que asesinarlo, pero nosotros no lo pudimos hacer. Yo no estuve ahí cuando le dispararon, pero el conocimiento que tengo es que quien revió la orden, cuadró todo para asesinar a NELSON MEJIA fue el comandante DIEGO y el conocimiento que tenemos es que lo asesinó fue alias EL GATO.”*

El paramilitar a quien mencionaron en la anterior declaración con el alias de CHIQUITO CUELLO, también fue escuchado en testimonio, durante el cual corroboró que inicialmente a su grupo le habían dado la orden de asesinar a NELSON MEJIA: *“el comandante DIEGO que está por fuera, se llama LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ, él nos reunió a mi persona, a alias LEO, alias CACERES o JOAQUIN y ISAAC que era un Policía activo y nos dijo que la orden era asesinar a NELSON MEJIA. (...) Nosotros fuimos una noche a la finca de NELSON MEJIA, por el camino a los ROBLES, de SANTO TOMAS a POLO NUEVO pero estaba la Policía, entonces nosotros por ese hecho no pudimos matarlo y después le hicimos varias veces la cacería y nunca lo pudimos coger. El día que lo mataron yo estaba en PIVIJAY haciendo un mandado y cuando regresé en la tarde a SABANA GRANDE alias DIEGO me dijo que ya habían matado a NELSON MEJIA y yo le pregunté que dónde y me dijo que acá en BARRANQUILLA. DIEGO me dijo que lo había matado alias EL GATO.”* (Folio 70 C3)

Un tercer ex integrante del BLOQUE NORTE oído en declaración fue EVER MARIANO RUIZ PEREZ alias COYARA, quien se encontraba hospitalizado al momento del homicidio, pero que en todo caso se enteró de la ocurrencia del mismo y naturalmente de sus autores: *“Yo no participé en esos hechos, es más el día que a él lo asesinaron yo estaba hospitalizado en la CLINICA BOSTON de BARRANQUILLA por un tiro que me dieron en el antebrazo derecho, a mí me pegaron ese tiro el 27 de abril de 2004 y a él lo matan el 29. Cuando salí de la clínica me enteré que lo había asesinado alias EL GATO y WILLINTON HINCAPIE alias EL PARCE. Yo trabajaba en esa época con alias DIEGO, a NELSON MEJIA antes de asesinarlo ya tenía un mes que lo estaban siguiendo, yo lo sé porque yo trabajaba en esa comisión oriental y DIEGO dio la orden de seguir a este señor, la información de por qué DIEGO dio la orden sólo la tiene él”* (Folio 72 C3)

Por su parte, el comandante paramilitar de la zona de SITIO NUEVO (MAGDALENA), JAIRO RODELO NEIRA alias JHON SETENTA, también se refirió al homicidio del ex Alcalde de SANTO TOMAS, asegurando que no participó en el mismo, pero que supo que quienes cometieron el crimen habían sido el comandante alias DIEGO y el sicario conocido con el alias de EL GATO. (Folio 115 C3)

La siguiente prueba que repasaremos será la declaración de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias ANTONIO, quien como se sabe, se desempeñó como Comandante del FRENTE JOSE PABLO DIAZ del BLOQUE NORTE DE LAS AUTODEFENSAS para la época del homicidio de NELSON MEJIA, e incluso ya fue condenado por este crimen, a instancias del Tribunal Superior de Justicia y Paz.

Durante su testimonio, alias ANTONIO mencionó que la muerte de MEJIA SARMIENTO fue ordenada por información que proporcionó el comandante alias DIEGO: *“Yo recuerdo que el comandante de la comisión que tenía como jurisdicción el municipio de SANTO TOMAS, que era la COMISION ORIENTAL del FRENTE JOSE PABLO DIAZ del BLOQUE NORTE DE LAS AUC era alias DIEGO que se llama LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ, él en una ocasión me manifestó que el señor MEJIA hacía parte de una banda, o era el jefe de una banda criminal, de asaltadores o atracadores o algo así, que se llamaba LOS PERROS y pues solicitó llevar a cabo una operación para dar muerte al señor MEJIA. Yo lo autoricé y por eso acepté los cargos en la FISCALIA 3 DE JUSTICIA Y PAZ y como usted bien lo señala después salió la condena por ese hecho y otros mas.”* (Folio 123 C7)

Acerca del autor material del crimen, el declarante aseguró que *“cuando comenzó el proceso de JUSTICIA Y PAZ, la FISCALIA TERCERA autorizó que se llevaran a cabo algunas reuniones del comandante del FRENTE con ex miembros del JOSE PABLO DIAZ, reuniones que se llevaron a cabo en la CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA y en una de esas reuniones por cuenta de alias EL CHACAL me enteré que quien había asesinado a NELSON MEJIA había sido alias EL GATO. Posteriormente en alguna reunión donde participó alias EL GATO, él mismo me manifestó que él había sido quien había asesinado a NELSON MEJIA.”*

Con respecto a la identidad del comandante paramilitar encargado de manejar el tema de los recursos económicos en la organización, FIERRO indicó que *“La comisión que se encargaba de la recolección de algunos recursos que podían surgir de las administraciones o de los recursos públicos era la comisión política, comandada en esa época por CARLOS MARIO GARCIA AVILA alias GONZALO, creo que está vivo pero no está en JUSTICIA Y PAZ. El me comentaba acerca de esos recursos ya que era su función. (...) En el 2003, nosotros empezamos a tener el control del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD a partir de abril de 2004 si mal no recuerdo pero quien se encargaba de ese tema era GONZALO con el gerente del hospital.”*

Luego de la providencia de situación jurídica, fechada el 27 de mayo de 2013, a través de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, ELIECER REMON OROZCO, LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ, PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO, JAVIER ENRIQUE INSIGNARES TORO, JAIR ORLANDO BADILLO CONTRERAS y a CARLOS MARIO GARCIA AVILA, se practicaron nuevas pruebas con las que la Fiscalía continuó su labor instructiva.

La primera que se recibió en ese sentido fue la declaración de otro ex Comandante paramilitar, en este caso JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN alias EL CANOSO, quien sostuvo que *“Días posteriores a la muerte del señor hoy occiso NELSON RICARDO MEJIA, me encontré en BARRANQUILLA con un señor de apellido NAVARRO, quien era ex alcalde de SITIO NUEVO (MAGDALENA) y este señor ese día me dijo que él era el comandante militar y urbano de los municipios del ATLANTICO. Me quedé sorprendido porque yo a este señor lo había conocido como alcalde en el año 2003. Este señor para congraciarse conmigo me dijo que habían matado a este señor MEJIA porque no copió las directrices que había dado el FRENTE JOSE PABLO DIAZ y que un tal alias DIEGO, al cual no conocí era el que había ordenado la muerte, ya que este señor alias DIEGO era el que estaba pendiente de cuestiones políticas y contratos hacia ese sector y lo habían nombrado la línea de mando de ese momento del FRENTE JOSE PABLO DIAZ. Yo le dije a NAVARRO que cómo se les había ocurrido matar a un señor de esos, que eso era gravísimo, que si el señor CUARENTA tuvo conocimiento de esos hechos, me respondió que sí señor, que CUARENTA ya sabía porque ellos le habían comentado en una reunión que habían tenido hace poco en RIO DE PIEDRAS (MAGDALENA), por los lados de PIVIJAY. Yo le dije que eso era muy delicado y que NAVARRO como estaba comenzando, no debía matar a funcionarios públicos, ya que eso lo que crea es persecución por parte de las autoridades a la tropa. Recuerdo hoy que NAVARRO me dijo que no, como ese FRENTE JOSE PABLO DIAZ estaba empezando a manejar la política en el ATLANTICO, tocaba matar a cuanto hijueputa no copiara, para que el resto de la gente vea que la cosa va es en serio. Me quedé sorprendido y dije que no compartía esa política, ya que lo que he escuchado en el estado mayor de las AUC es tratar de reclutar la mayor cantidad de amigos y mas los del sector público, ya que ellos nos ayudan a incrementar finanzas para nuestra organización. NAVARRO me dijo que precisamente ese alcalde que habían matado estaba destituido y era la piedra del zapato en ese momento y que se oponía a la política de expansión de las metas trazadas por el FRENTE JOSE PABLO DIAZ. Me dijo también que NELSON RICARDO MEJIA no quería entregar la parte de la salud ni dar información de la contratación.”* (Folio 115 C8)

Un tercer ex Comandante paramilitar que declaró fue MARIO RAFAEL MARENCO EGEA alias REY, que manifestó que *“El Dr. Nelson Mejía Sarmiento no era mi amigo era mi hermano lo quise mucho, fui colaborador de su primera administración, suministré en el año 1998, papelería y teníamos algo en común los dos nos gustaban los gallos y las mujeres, éramos muy amigos, unos días antes de su muerte yo me lo encontré casualmente en la hacienda Villa Lida de Sabanagrande un restaurante, pero yo no era nada en el tema de las autodefensas, yo a mis amigos los respetaba y los apreciaba y era incapaz de proponerles algo, prefería que lo hiciera otra persona y para esos días él estaba suspendido de la alcaldía, ese día me dijo que iba a reingresar y él estaba muy feliz, me acuerdo que le dije ese día “ médico te voy a llevar unos gallos nuevos que tengo para que me los inyectes o vacunes” el era muy expresivo y me dijo: “ llévalos, tu sabes que mi finca es tu finca” yo los llevé y listo desde ese día no supe mas nada de él. El día de su muerte me dirigí ese día bien temprano a la mañana a la ESE hospital de SUAN, entidad que tenía contrato de prestación de servicios y en mi retorno arribita del medio día al pasar por el municipio de Santo Tomás encontramos a la población totalmente protestando quemando llantas, le preguntamos al agente de policía que estaba por ahí que había pasado y nos comentaron que habían asesinado al Dr. Nelson Mejía. Bueno me dirigí a Barranquilla me sentí muy consternado, muy triste y me fui a l negocio de mi papá que es una litografía a asimilar esta situación, cuando me enteré como fue el tema y la forma como lo hicieron llamé a Gonzalo y él me dijo que no tenía conocimiento de lo que había pasado y recuerdo que yo le dije “Gonzalo por la forma en que actuaron esto vino de alguien de las autodefensas “ Me dijo “ vamos a preguntarle a Antonio que pasó acá” yo le dije tanto a Gonzalo como a Rubén “si las cosas son así yo no sigo trabajando” ni en ese momento ni posteriormente, ni incluso posteriormente después de la desmovilización y las veces que he indagado por mi amistad con la familia de Nelson, con su esposa la Doctora Onesima Beyeh, siempre traté de averiguar que fue lo que pasó realmente en el tema, pero había algo en las autodefensas que le decían a uno que no preguntara tanto que eso había sido una orden del señor Antonio y que eso lo había ejecutado la comisión oriental.” (Folio 166 C8)*

Otra de las declaraciones que se sumó a las que acusaron a los paramilitares como responsables del homicidio de NELSON MEJIA SARMIENTO, fue la de uno de sus escoltas, de nombre LUIS FELIPE NAVARRO OROZCO, quien indicó que *“NELSON nunca pensaba en voz baja sino siempre en voz alta, cuando él sentía algo que le dolía siempre lo expresaba. En ningún momento nosotros nos dimos cuenta que nos siguieran. Sí NELSON venía o lo llamaban para que acudiera a unas citas y cuando él asistía a esas citas venía como preocupado y mareado. Eran citas con gente como rara como si fueran de las Autodefensas porque NELSON siempre peleaba con ellos, no era un diálogo con ellos sino siempre de pelea, como que no llegaban a un acuerdo de lo que ellos hablaban. NELSON decía que esa gente le pedía que tenía que entregarle por ejemplo un puesto y NELSON se negaba y eso generaba problema.” (Folio 75 C7)*

El segundo escolta de MEJIA SARMIENTO, es decir CESAR ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, confirmó las aseveraciones que ya había efectuado en diligencia entrevista ante el CTI de BARRANQUILLA, así como lo dicho por el escolta

NAVARRO OROZCO ante esta Fiscalía. Su versión fue la siguiente: “Bueno en varias ocasiones que NELSON se reunió con unas personas que en mi conocimiento yo no las conocía, no sabía quiénes eran, pero NELSON nunca le decía a uno las cosas que hablaba ni quiénes eran las personas con quienes él se reunía. En una sola ocasión sí lo escuché discutiendo por celular con una persona que yo no sé quién era y que le estaba exigiendo un puesto que él no le quería entregar a esa persona, que NELSON en esa ocasión le dijo que hiciera lo que quisiera porque no le iba a entregar ese puesto, eso se lo dijo lleno de rabia por teléfono. (...) Cuando uno le preguntaba a NELSON, especialmente a mí él no me lo decía quién era esa persona, porque en varias ocasiones yo le pregunté pero él se quedaba callado y no quería decir quiénes eran. Yo creo que sí eran de las Autodefensas.” (Folio 268 C7)

A partir de los testimonios que hemos resumido hasta este punto, sumados a la forma en la cual la justicia colombiana comprobó que operaron las AUC en el departamento del ATLANTICO, resulta innegable que se origina un contexto probatorio que orienta tanto el proceso, como la forma en la cual debe interpretarse y valorarse la evidencia recaudada a lo largo del mismo, ya que fueron los propios ex integrantes de las Autodefensas quienes se refirieron a la participación de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en el crimen del Alcalde de SANTO TOMAS.

La señora LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO, conocida con el alias de DIANA y quien para la época de los hechos conformó la Comisión de Inteligencia del FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC, le aseguró a la Fiscalía, bajo la gravedad del juramento, que supo de primera mano los detalles de una reunión en la cual habían tomado parte, entre otros, el señor DIEB MALOOF CUSE y el comandante EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, durante la cual se abordó el tema del homicidio de NELSON MEJIA SARMIENTO; veamos: “Esa reunión donde se habló del homicidio de NELSON MEJIA fue el 30 de marzo de 2004, tengo clara la fecha porque ese día el señor ANTONIO me dio un dinero, que fueron 400 mil pesos porque mi hija mayor cumplía años al día siguiente y por consecuente yo estuve en esa reunión. ZARCO me dijo que fuéramos donde ANTONIO porque él me iba a entregar el regalo de mi hija y de paso ZARCO iba a recibir una información de él. Llegamos con ZARCO a la carrera 47 con 56 o calle 57 con 46, no tengo clara la dirección, ahí había un restaurante estilo campestre creo que se llamaba LA CUEVA o LA CUESTA, cuando nosotros llegamos eran mas o menos las once y media de la mañana o doce del día, era medio día. Cuando nosotros llegamos se encontraban dentro del restaurante alias BLAS, alias WALTER, como JAVIER INSIGNARES era el chofer de BLAS también estaba ahí en el restaurante, estaba alias LUCAS y mi persona y EL ZARCO llegamos. Al pasar aproximadamente 15 a 20 minutos llegó el señor ANTONIO con otro señor que era de la parte de seguridad de él pero yo no sé el nombre. ANTONIO llegó, miró a los personajes que estaban ahí y dijo que estaba esperando a otra persona y que se estaba demorando, en ese momento yo no sabía a quién estaba esperando. Cuando llegó esa otra persona, era el señor DIEB MALOOF, no vi en qué carro llegó porque en ese restaurante no estaba el parqueadero cerca de donde estábamos nosotros, DIEB MALOOF llegó con otro señor pero no sé quién es. El señor ANTONIO al ver las personas que estaban en el restaurante le dijo a ZARCO que no era conveniente hablar ahí. Cuando DIEB MALOOF llegó se saludó con ANTONIO e inclusive creo que el señor DIEB le dijo que no iba a hablar en esa parte

porque estaban otros personajes ahí, supongo que fue DIEB el que le dijo a ANTONIO que nos moviéramos de ese lugar porque de ahí nos movimos a otro lugar. Yo me moví con el señor ANTONIO, el acompañante de él, ZARCO y mi persona en una camioneta TOYOTA blanca, no sé el modelo, que era el carro en el que estaba movilizándose ANTONIO. En el restaurante se quedó BLAS, JAVIER INSIGNARES, LUCAS y WALTER. Nos fuimos a un lavadero de carros que se llama CAR WASH y era de confianza del señor ANTONIO, quedaba en la 84. Nosotros llegamos a CAR WASH y uno de los empleados de CAR WASH le tocó el carro a ANTONIO para preguntarle qué quería porque ANTONIO era conocido de ese lavadero. Contados los minutos que llegamos ahí se subió al carro DIEB MALOOF, el muchacho que iba adelante con ANTONIO se bajó del carro y se subió en la parte de atrás donde estábamos nosotros. DIEB MALOOF se subió en la parte del copiloto. Ahí de forma acalorada el señor ANTONIO le dijo a DIEB que qué era lo que había sucedido, me imagino que había habido una comunicación telefónica porque la respuesta de ANTONIO cuando DIEB entró fue que qué había pasado. Es cuando el señor DIEB le dice a ANTONIO que ya él no podía hacer nada porque ya había tratado de convencer a NELSON y que él no quería, estaba rehusado a las pretensiones de las AUTODEFENSAS, que ya eso quedaba en manos de ANTONIO y que le hiciera, porque eso iba a ser un problema para todos. También dice el señor DIEB porque ANTONIO le dice que ahí cómo podrían hacer, porque ya el señor NELSON iba a coger nuevamente la Alcaldía, entonces DIEB le dice que por eso no había problema porque si no se pudo con NELSON había otro político que sí estaba dispuesto a colaborar, ese otro político era LUIS ESCORCIA. Hasta ahí eso quedó así, entonces el señor DIEB se bajó del carro, nosotros nos quedamos dentro del carro hablando con ANTONIO, lo que le dijo ANTONIO a ZARCO en ese momento fue que va a tocar. Aclaro que antes de bajarse el señor DIEB de la camioneta le dijo a ANTONIO que qué posibilidad tenían de hacer el trabajo porque en esos días, no sé si en una semana después, tenían una reunión en SANTO TOMAS con el señor NELSON. ANTONIO le respondió que mandaría a los muchachos de esa zona. DIEB se bajó y nosotros nos quedamos en la camioneta. Como nosotros nos quedamos en la camioneta yo fui por lo mío y el señor ANTONIO me hizo efectivo el regalo de mi hija y nos dejó nuevamente en el restaurante donde ZARCO había dejado el carro, para recogerlo. Esa reunión en el carro pudo haber durado entre discusión como media hora y 45 minutos. Aclaro que ellos hablaron de otras cosas pero como yo dije al principio solamente voy a hablar del caso de NELSON. Cuando llegamos otra vez al restaurante no entramos sino que entramos al parqueadero, ZARCO recogió el carro y me dejó en mi casa y no supe después qué hizo ZARCO.” (Folio 244 C16)

Acerca de los motivos por los cuales una integrante de la organización que no ostentaba mando dentro de la misma (como fue el caso de la declarante), escuchara este tipo de conversaciones, la señora QUIROZ NAVARRO explicó que su presencia “No era usual, pero como le dije al principio, yo fui por otra cuestión a esa reunión y porque estaba con un comandante que era ZARCO, quien sí tenía participación en esas reuniones. (...) como ZARCO era de confianza de ANTONIO, me supongo que él no tomó en cuenta eso. Aparte de eso como DIEB sabía que como en la organización sólo valía la ley del silencio, de pronto lo hizo de confiado. (...)”

Nótese cómo LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO otorgó detalles precisos sobre la fecha en la cual se produjo la reunión entre los paramilitares liderados por alias

ANTONIO y el señor MALOOF CUSE, así como de los temas que se trataron en la misma, el lugar y los motivos por los cuales ella se encontraba presente.

Pero es que LOLYLUZ ya se había referido a este homicidio en una anterior oportunidad y nada menos que ante la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El día 18 de mayo de 2012, dentro del proceso 26.625, esta ex paramilitar contó que tuvo conocimiento del asesinato del Alcalde de SANTO TOMAS, del que aseguró que se planeó *“en una reunión en BARRANQUILLA, en un restaurante de BARRANQUILLA, que ese restaurante quedaba por la carrera 46 con 57 o 58 entre esas mas o menos, era un restaurante que lo frecuentábamos mucho pues miembros de las AUTODEFENSAS, pues ahí se contempló una reunión, eso fue a NELSON lo mataron en abril, pongamos que a principios de abril de 2004, en el 2004, a finales de marzo porque después en abril se contempló otra reunión que yo no estuve en la reunión pero fui con ZARCO, ZARCO era una de las personalidades ahí y nosotros nos regresamos hacia BARRANQUILLA nuevamente, no tengo la fecha exacta, pero mas o menos a finales de marzo en BARRANQUILLA, pues ahí en esa reunión estuvo el señor DIEB, aparte de eso estaba el señor alias ZARCO, estaba BLAS, estaba JAVIER INSIGNARES porque él era el conductor de BLAS, en ese entonces él era solamente el conductor de BLAS, ya después se fue creciendo, estaba un señor que se llamaba LUCAS, estaba DE AGUA y un señor que le decían LA ARAÑA. DE AGUA era un comandante de las AUTODEFENSAS también, él se llamaba PEDRO DE LA SALA si no estoy mal, le decíamos PEDRO DE AGUA. LUCAS era un trabajador de operativos pero trabajaba con alias BLAS. BLAS era un comandante de operativo militar de BARRANQUILLA de las AUTODEFENSAS también. LA ARAÑA era otro comandante, con LA ARAÑA casi nunca tuve mucho, pero sí supe que era otro comandante. Estaban prácticamente todos eran comandantes, JAVIER INSIGNARES que era conductor y LUCAS que tampoco fue comandante sino que también era un militante más de las AUTODEFENSAS y estaba mi persona y estaba CACERES que era el segundo de inteligencia y llegó el señor ANTONIO. Cuando el señor ANTONIO llega pues en el sitio, el señor ANTONIO no era muy amante o sea no le gustaba estar en una reunión donde estuviera LA ARAÑA no sé por qué motivo, ni donde estuviera BLAS, no supe nunca los motivos, porque no sé cómo eran esas las relaciones y todas esas cosas. Cuando el señor ANTONIO vio a BLAS y a LA ARAÑA como que no le agradó mucho la idea, se habló ahí, se saludaron, él se bajó del carro, una camioneta blanca que tenía el señor ANTONIO. La camioneta que tenía el señor ANTONIO era una camioneta como con circuito cerrado, o sea todo lo que se hablaba dentro de la camioneta lo tenían grabado y filmado, porque yo estuve dentro de la camioneta del señor, claro todos ya sabíamos de que todo se estaba grabando. Es más para él era muy fácil, ese día el señor DIEB entró a la camioneta. En la camioneta se encontraba el señor ANTONIO, se encontraba ZARCO, se encontraba DE AGUAS y se encontraba mi persona y fue cuando se concretó pues lo del señor NELSON MEJIA y lo del señor NARVAEZ. Estábamos en el restaurante, llegó ANTONIO, saludó a todos porque DIEB estaba con otras personas pero no le puedo decir los nombres de quién eran las personas porque nunca se mencionaron, no sé si eran de pronto personal de seguridad entonces ahí si me quedaría fría. Tampoco vi el carro donde se movilizó el señor DIEB porque cuando nosotros llegamos ya DIEB estaba ahí, de pronto lo tenía en algún parqueadero, no sé. En ese momento, bueno*

ANTONIO hablaron que si ya almorzaron, 'este sitio no me gusta' dijo el señor ANTONIO, pero no era que no le gustara el sitio sino que no le gustaba las personas que estaban ahí. Entonces dijo 'no pues vámonos' y nos dirigimos a un lavadero que se llamaba CAR WASH, si no estoy mal queda en la 84, el lavadero de carros se llama CAR WASH, pues ahí no le sé decir si en esa parte, en ese lavadero, o sea por qué no le sé decir? Porque cuando nosotros llegamos, porque no fue una sola vez que llegamos a ese lavadero, llegamos varias veces, las personas ya conocían los personajes, no sé qué relación pueden tener, ya lo conocían y lo ponían en un sitio específico. El señor DIEB se montó en el carro del señor ANTONIO, eso fue casi que inmediato, cuando ya el señor ANTONIO dijo 'que ya almorzamos y este sitio no me gusta', el señor DIEB como que se montó, fue una de las primeras personas. El señor ANTONIO venía con dos escoltas más y los dos escoltas del señor ANTONIO se bajaron, se bajaron para abrir espacio, entonces entró dentro del carro. El señor ANTONIO nos llamó a nosotros que éramos los de inteligencia, porque eso tenía que quedar en inteligencia y llamó al señor BLAS porque él era el del operativo y estaba DIEB y estaba el señor ANTONIO, se quedó otra persona también dentro del carro, pero no le sé decir quién era, me supongo que es de la seguridad del señor ANTONIO, no le sé explicar quién era porque no lo conocí, los veía en el tiempo que teníamos que reunirnos con ANTONIO, siempre venía con él, pero nunca tuvimos como que ese, es más, es que nosotros los de inteligencia muy poco nos dejábamos conocer del personal de operativo, o sea no era la idea que el personal de operativo supiera quiénes éramos nosotros porque aparte de que nosotros les teníamos que hacer inteligencia a otras personas, también les teníamos que hacer inteligencia a los del mismo grupo, o sea se manejaba de esa manera, no era que todos tenían que conocer la comisión de inteligencia, todo tenía como que estar paralelo, o sea no todos podían conocerlo a uno. Entonces entramos en el carro, dentro de la camioneta, por eso le digo que el señor ANTONIO tiene que tener esas grabaciones, porque dentro de la camioneta del señor ANTONIO, que era una camioneta blanca, habían cámaras y micrófonos y todo quedaba ahí filmado. Fue cuando el señor ANTONIO le dice 'ajá entonces qué?, qué vamos a hacer?' cuando estábamos en la camioneta fue cuando se habló de él, cuando llegamos en el lavadero. En el camino estaban charlando de cosas, pues cosas normales, que como le ha ido, de los pelados, mas no hablaban DIEB con ANTONIO en la camioneta no hablaban, hablaban era le preguntaba al ZARCO que los pelados cómo se están portando, hablaban de cómo se están portando los pelados. Después ya cuando llegamos al lavadero que llegaron los muchachos, ofrecieron pues licor, que si tu quieres tomar, ofrecieron licor, pero el señor DIEB solamente pidió una botella de agua y el señor ANTONIO también pidió una botella de agua, nosotros pues pedimos gaseosa porque teníamos que aprovechar que estaba el patrón ahí que gastara. Entonces pues ya en la camioneta sí se habló exclusivamente, ya el señor ANTONIO le dijo 'entonces DIEB, qué vamos a hacer Doctor?', qué plan ve usted sobre esta situación con MEJIA?, porque imagínese que ya ahoritica ya otra vez que coge y nosotros no hemos arreglado nada, usted me dice que él no quiere y hablamos con él, mando a DIEGO que hable con él y él dice que no sabe nada, que tiene que arreglar con usted, entonces qué hacemos?'. DIEGO era otro comandante de la ORIENTAL, o sea que era el comandante que laboraba en SANTO TOMAS, o sea todo lo que era la ORIENTAL hacia allá era un tipo que se llamaba DIEGO, no sé qué se ha hecho, él se desmovilizó pero no tengo ni idea de su paradero, le decíamos DIEGO más no le sé el nombre porque lo conocíamos como el COMANDANTE DIEGO, entonces el señor decía 'mando a

DIEGO allá donde él y él decía que no, que tiene que arreglar con usted Doctor, entonces? Quien nos responde?' cuando él dice 'quien nos responde?' es porque ya han habido pues negocios, ya han aportado, ya tenían ya pues todas las negociaciones y pues los acuerdos estaban quedándole mal, DIEB le estaba quedando mal a las AUTODEFENSAS con los acuerdos, entonces el señor DIEB exclusivamente dijo 'hombre ya yo no puedo hacer más nada ahí, hagámosle una última reunión con los pelados y que hablen con él, que hablen con él porque si no ya tu sabes lo que tienes que hacer ANTONIO, tienes que recogerlo para yo poder montar otra persona que sí está de acuerdo'. La otra persona que iban a montar le decíamos LUCHO ESCORCIA. LUCHO sabe cómo es la vuelta con ustedes, ustedes saben que LUCHO siempre nos ha colaborado allá a DIEGO, o sea que LUCHO ESCORCIA le colaboraba a DIEGO, no conozco a LUCHO ESCORCIA porque yo para SANTO TOMAS yo no trabajaba, no era mi área de operación no era SANTO TOMAS, no lo conocí. Entonces el señor ANTONIO dijo claramente 'pues lo que usted diga se hace, usted que dice?', 'no, hágale!', o sea que le hicieran y que bajaran al tipo porque no iba a colaborar, o sea que no estaba dispuesto, NELSON MEJIA no estaba dispuesto a hacerlo, vamos a darle otra oportunidad, vamos a hacer otra reunión, entonces DIEB MALOOF dijo 'ya yo he hablado con él y el man nada, es más está dispuesto a denunciar' dijo DIEB, entonces le dijo ANTONIO 'hay que recogerlo para yo montarte el otro pelado' que era LUCHO, 'ya hablamos con LUCHO y ya LUCHO sabe cómo son las cosas, entonces con él no vamos a tener problemas', entonces 'bueno si usted lo dice Doctor' le dijo el señor ANTONIO, entonces nos dijo el señor ANTONIO 'ya ustedes saben lo que tienen que hacer pelados', nos dijo pues ya al operativo y a mi persona, o sea al comandante de inteligencia, dijo 'ustedes saben lo que tienen que hacer entonces pelados', pero con todo eso dijo 'vamos a estirar a otra reunión, allá mismo en la finca de él, concrétala tú DIEB' y se concretó. No estuve en esa reunión, no sé qué hablaron en la reunión porque como le digo nosotros simplemente fuimos a llevar a otra persona allá, fuimos a llevar al GATO, o sea qué se habló en esa reunión?, no le puedo decir porque nosotros llegamos a la finca, tengo entendido que la finca era de NELSON MEJIA, porque eso es lo que tengo entendido, ya estaba DIEGO, ya estaba hablando con NELSON y estaba DIEB dentro. Pero de ahí qué hablaron en esa finca pues ya no sé. Esa reunión en la finca ya sí fue en abril, ya fue en abril, estaba también no sé si era abogada de él, de NELSON, o como dicen la amante, porque ya después se comentaron que eran amantes. Entonces pues ya ahí no sé qué paso, en esa reunión no sé qué pasó, pero en la reunión donde hablaron, la conversación en la reunión que tuvieron, lo que dijo DIEB fue eso, 'hay que bajarlo ANTONIO, ya eso te lo dijo a ti, hágale!, hágale para yo montar el mío, cuánto necesitas? la plata, pues yo doy la plata para el operativo, la cuestión, tú sabes que conmigo puedes colaborar, o sea conmigo tienes todas las puertas abiertas, toda la colaboración, puedes contar conmigo lo que se necesites', así, por eso le decíamos EL PATRON. O sea por eso lo conocíamos como que era un allegado a la organización, de pronto que no podíamos decir que era el comandante tal cosa, porque no, pero sí era una de las personas que más colaboraba con la organización para todo, es más, hasta para a salud. Cuando cualquiera estaba herido, que saliera herido por cualquier motivo, que estaba enfermo, o las mujeres embarazadas, o algo, nada más era llamar a DIEB y él decía 'no, llévalo a tal, habla con fulanito de tal y llévalo allá que allá lo van a atender (...)'" (minuto 10:14 a 24:30 del CD Radicado 26.625 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Incluso, la testigo indicó que el aquí procesado MALOOF CUSE le insistió al comandante alias ANTONIO en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, de la siguiente manera: *“el señor ANTONIO en cierta ocasión le dijo ‘no, pero hay que llegar a esos extremos?, no se puede hacer nada? Hay que llegar a esos extremos?’ y el señor DIEB le dijo ‘no hay otro extremo porque es que ya él sabe todo’, hablando de NELSON, él dijo ‘no hay otro extremo’, porque claramente ANTONIO le dijo ‘pero será que no se puede hacer otra cosa?, no se puede concretar más nada?’ entonces dijo ‘no, es que no hay otro extremo porque si lo hacemos a mi manera, ya él sabe todo’, o sea que de todas maneras el señor NELSON, el miedo de él era que NELSON denunciara, y como ya él había tomado las primeras iniciativas de denunciar (...) entonces el señor ANTONIO le dijo ‘bueno usted es el que manda’, o sea en vez de decir que él era el comandante, decir ‘yo soy el que mando’, dijo ‘bueno usted es el que manda, lo que usted se diga, ya pues arregle con inteligencia y lo que se hace con el operativo (...)’”* (minuto 26:55 a 28:15)

En referencia al móvil que tuvo el crimen, la testigo afirmó que obedeció a que la víctima se negó a colaborar *“en la cuestión de la contratación de la infraestructura de SANTO TOMAS y ante todo lo del MATERNO, todo lo que era de la salud, o sea tenía que entregar a la empresa, o sea la empresa la llamábamos nosotros a la organización. Ya uno dentro de lo que uno maneja acá de inteligencia pues uno sabe quiénes son las personas que colaboran, pues no sabe de pronto inteligencia no sabe explícitamente en qué vienen los acuerdos, pero sí ya se escucha que este tipo no quiere colaborar, por eso es que lo quieren pelar, decían ‘este DIEB es la verga’, o sea acá con palabras ya de acá, decían ‘este DIEB es la verga, va a mandar a matar al otro allá porque no quiere entregarle los puestos a las AUTODEFENSAS, no quiere colaborar a la empresa, pero bueno, lo que diga EL PATRON eso se hace’ (...)”* (minuto 32:56 a 33:52).

Para valorar de manera correcta este testimonio, tenemos que considerar los criterios de apreciación establecidos en el Artículo 277 de la Ley 600 de 2000, así: *“Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.”*

En cuanto a la naturaleza del objeto percibido, debemos recordar que la señora LOLYLUZ perteneció a la organización ilegal de las AUC, específicamente a la denominada Comisión de Inteligencia del FRENTE JOSE PABLO DIAZ; lo que quiere decir que tuvo una posición privilegiada para enterarse de información relacionada con los hechos delictivos que cometía permanentemente el grupo delincuencial.

Si estuviéramos en presencia de una testigo totalmente ajena a los paramilitares, sería posible dudar que desde esa condición hubiese tenido conocimiento, o que hubiese podido participar de una reunión como en la que se discutió el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS. No obstante, LOLYLUZ hacía parte del grupo, por lo cual resulta creíble que percibiera de forma directa el objeto de su relato.

Sobre el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales la declarante obtuvo dicha percepción, así como sobre su personalidad, en el expediente nunca se ha cuestionado que alias DIANA sufra de algún padecimiento físico o un trastorno de comportamiento que altere su manera de comprender los acontecimientos que presencié. Simplemente se trata de una testigo que con sus aciertos y falencias, intentó colaborar de manera desinteresada con la justicia, brindando en dos escenarios diferentes, su versión de las circunstancias que rodearon el homicidio de MEJIA SARMIENTO.

Acerca de las condiciones de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos materia del testimonio, ya vimos que la declarante narró que los mismos sucedieron el 30 de marzo de 2004 y que recuerda bien esa fecha por cuanto al día siguiente cumplía años su hija mayor, situación que a la postre le ayudó a explicar su presencia en la reunión, ya que el comandante alias ANTONIO le iba a entregar una suma de dinero en ese momento.

De lo que la señora LOLYLUZ pareció no estar del todo segura fue del sitio en el cual se inició el encuentro, ya que mencionó *“la carrera 47 con 56 o calle 57 con 46, no tengo clara la dirección, ahí había un restaurante estilo campestre creo que se llamaba LA CUEVA o LA CUESTA”*.

Fijémonos en que la testigo admitió que no recordaba la dirección exacta ni el nombre del restaurante al que arribó en compañía del paramilitar alias EL ZARCO. Pese a ello, para la Fiscalía resulta entendible que por el considerable paso del tiempo entre la fecha de la reunión (año 2004) y la de los testimonios ante la Corte y ante este Despacho (años 2012 y 2014, es decir más de ocho años después de los hechos), la señora QUIROZ NAVARRO hubiese podido errar en algunos detalles de lo sucedido.

Además, hay que tener en cuenta que por su calidad de integrante del grupo de inteligencia del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, la testigo seguramente asistió a varias reuniones en las cuales se planearon asesinatos, extorsiones y en general todo el accionar criminal de una organización como las AUTODEFENSAS, por lo cual es natural que incurriera en algunas imprecisiones.

La segunda inexactitud de la testigo fue la relacionada con la totalidad de quienes tomaron parte en la cita. Ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señaló que en la misma estuvieron presentes los sujetos alias ZARCO, BLAS, JAVIER INSIGNARES, LUCAS, DE AGUAS, LA ARAÑA, DON ANTONIO y CACERES, así como el señor DIEB MALOOF. Posteriormente, al ser escuchada por la Fiscalía, declaró que asistieron ZARCO, BLAS, JAVIER INSIGNARES, LUCAS, WALTER (es el mismo sujeto alias LA ARAÑA, de nombre YURI RODRIGUEZ SAAB), DON ANTONIO y DIEB MALOOF.

Así las cosas, notamos que fueron dos los personajes que LOLYLUZ no recordó en su segunda declaración; esto es, a alias CACERES y a alias DE AGUA. Sin embargo, con respecto a los otros siete participantes del encuentro (o sea a ZARCO, BLAS, JAVIER INSIGNARES, LUCAS, WALTER o LA ARAÑA, DON ANTONIO y DIEB MALOOF), la testigo los mencionó a cada uno en ambas intervenciones.

En ese orden de ideas, creemos que al tratarse de dos paramilitares que no tuvieron un papel protagónico en la reunión, es admisible que la declarante hubiese omitido aludirlos en su testimonio. Dicho en otras palabras, como fueron nueve las personas que participaron en la situación comentada, el hecho de no mencionar a dos de ellos no constituye por sí sola una contradicción que le reste peso al contenido de los señalamientos; mucho menos si se tiene en cuenta que se trató de dos personajes de rol secundario dentro del encuentro.

Es más, LOLYLUZ jamás afirmó que alias CACERES o DE AGUA hubiesen tenido injerencia directa en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS. Sencillamente se refirió a su presencia en la reunión, por cuanto también formaban parte del FRENTE JOSE PABLO DIAZ.

En resumen, vimos que fueron dos las aparentes contradicciones de la testigo en sus salidas procesales en la Corte y en la Fiscalía, pero sobre ambos aspectos podemos plantearnos el siguiente interrogante: ¿estas supuestas discordancias corresponden a aspectos sustanciales de la declaración, que nos permitan descartar la totalidad de su contenido?

Realmente la respuesta al cuestionamiento anterior tiene que ser negativa, ya que es evidente que se trata de elementos secundarios al tema medular de la diligencia, los cuales de hecho la erigen como una declaración espontánea, no memorizada, cuyo eje central deberá ser contrastado con la restante evidencia recaudada a lo largo de la investigación.

Al respecto, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sido reiterativa en establecer que *“no puede constituir adecuado método de valoración probatoria el simplemente matemático que parte de la sola existencia de contradicciones o equívocos en las atestaciones del testigo, para descalificarlo de entrada.*

(...) La experiencia enseña que precisamente la naturaleza del testimonio, sometido a la subjetividad de quien percibe y a los efectos que el paso del tiempo tiene en la memoria, implica estimar propias del mismo esas imperfecciones, pues, lo extraño es que todas las versiones coincidan perfectamente y así se mantengan por meses o años.

Lo importante, cuando de la auscultación del testimonio se trata, es determinar un núcleo central básico a partir del cual determinar que lo trascendente de lo narrado no comporta diferencias sustanciales ni se desdibuja de manera importante con el correr de los días.

(...) La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extraer cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otra atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad.” (Sentencia de 13 de abril de 2011, Proceso no. 30894, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ)

A la par, tenemos que resaltar que la declaración de LOLYLIZ MARIA QUIROZ se concatena con la prueba que hemos reseñado hasta ahora, la cual indica que la víctima fue asesinada por el grupo paramilitar liderado por alias ANTONIO, es decir el FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC; lo que significa que sus señalamientos se relacionan de forma coherente con el contexto en el que ya mencionamos que se cometió el crimen.

Continuando con el análisis de la prueba de cargo, indiquemos que el paramilitar JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO, al ser escuchado en Indagatoria, efectuó varios señalamientos que ratificó bajo la gravedad del juramento al finalizar la diligencia, motivo por el cual es posible valorarlos jurídicamente como prueba de carácter testimonial.

Su versión de los hechos fue la siguiente: *“La orden me la dio alias DIEGO que no recuerdo el nombre, pero no está detenido. La orden inicialmente se la habían dado a CHIQUITO CUELLO con alias LEO, pero ellos no pudieron hacer el trabajo allá en la zona de ellos que era SANTO TOMAS, como no se pudo asesinar en SANTO TOMAS entonces llaman a alias COCHEBALA para que preste gente, según COCHEBALA ya él se había reunido acá en BARRANQUILLA para que él prestara la gente o se encargara del trabajo, entonces él presta a EL PARCE que está muerto y a mí. Entonces ya nosotros estábamos listos cuando es que DIEGO llama a COCHEBALA que nos alistemos que a NELSON MEJIA ya lo vienen siguiendo porque iba para la gobernación ese día, si mal no tengo entendido él estaba inhabilitado y ese día como que iba a firmar. Nosotros lo íbamos a matar en toda la entrada al hipódromo pero la moto no llegó, nosotros veníamos siguiendo a NELSON MEJIA desde el aeropuerto, yo venía con DIEGO y un policía que se llama PEDRO ROMERO veníamos en un CHEYENE gris, entonces la moto donde venía alias EL PARCE no llegó a tiempo al hipódromo, entonces nosotros lo seguimos, es cuando NELSON MEJIA se nos pierde en un trancón, pero había otro carro que también venía siguiendo a NELSON MEJIA, era otro carro donde venía un señor de VALLEDUPAR que le decían MARCOS pero yo no sé quién es, entonces MARCOS lo sigue hasta la gobernación, entonces nos llama y nos dice pilas que NELSON MEJIA está en la gobernación con los escoltas, él tenía dos o tres escoltas, entonces nosotros ya nos devolvemos para mi casa y el PARCE también se devuelve para la casa de él. Cuando nosotros estábamos almorzando llama DIEGO y nos dice que nos alistemos porque ya lo llevan ubicado, nos dicen después que entró a la residencia o motel LA SENSACION, entonces yo me quedo al frente donde hay un PICO RICO que es restaurante creo que de pollo y pedí una gasesosa. EL PARCE estaba en ese momento en una tienda as abajo como a 50 metros, de ahí nos estamos comunicando por celular, entonces me llamó DIEGO para decirme que NELSON MEJIA había entrado como a las 10:30 de la mañana mas o menos y calculamos que podía durar dos horas, entonces llevábamos esperando cuando vimos que venía saliendo con una señora que se llama MARIA BADILLO CARRILLO, entonces nosotros pensamos que a él lo venían a recoger los escoltas, entonces COCHEBALA me llama por teléfono y me dice que tuviera cuidado porque de pronto los escoltas lo venían a recoger, cuando NELSON MEJIA SALE mas o menos eran las 12:30 de la tarde, y yo lo empiezo a seguir, cuando se mete a un restaurante creo que se llama DOÑA EFRA o EFRA que está ubicado en toda la esquina del DAS de BARRANQUILLA, es cuando yo vi que él estaba pidiendo la carta*

como para almorzar y yo llego por detrás y le disparo dos veces. Antes de eso quiero aclarar que DIEGO me llamó y me dijo que a la muchacha que iba con NELSON MEJIA no le fuera a hacer nada. Entonces yo le disparé por detrás de la cabeza dos veces, NELSON MEJIA iba vestido de blanco y cuando él cayó yo le puse la pistola enfrente a la doctora MARIA BADILLO pero no le disparé porque me acordé lo que DIEGO me había dicho. Yo no sé si es que esa señora MARIA BADILLO trabajaba con DIEGO porque DIEGO me dijo que no le fuera a hacer nada y por lo que ella sale de la gobernación con NELSON MEJIA sin los escoltas. Tengo entendido que en el restaurante también habían dos detectives que estaban almorzando y no reaccionaron. De ahí salgo yo en la moto con el PARCE que me recogió enseguida en todo el frente del restaurante. Tengo entendido que eso estuvo coordinado con la Policía porque un teniente que estaba a cargo del pelotón motorizado nos colaboró, porque PEDRO ROMERO que era Policía tenía radio y era el que estaba encargado de coordinar con la Policía, ya que la Policía estaba ahí mismo en diagonal al lado de un concesionario como a 30 metros de donde estaba yo y la Policía no reaccionó. Yo me encontré después con ese teniente y me dijo que no me habían cogido porque él había abierto de la zona, no recuerdo su nombre pero era amigo de DIEGO y de PEDRO ROMERO. Después del homicidio el PARCE me bota de la moto porque COCHEBALA y DIEGO en distintos carros me iban a hacer transbordo pero no se pudo porque nosotros cogimos por la calle que no era, entonces yo me bajé de la moto y me monté en un bus, eso fue como a dos o tres cuadas del lugar de los hechos, me bajé en un semáforo y me monté en un bus y el PARCE siguió en la moto. Yo me fui para mi casa y el PARCE se fue para la de él, escondimos la moto y el arma que fue una BROWING niquelada cache negra y la moto era un DT negro, cojín salmón, ese día yo tenía suéter de rallitas delgaditas amarillitas, jean azul y tenis gris. Yo después de eso me quedé en BARRANQUILLA porque mi mujer había dado a luz y me fui después al hospital con EL PARCE.” (Folio 104 C3)

Como vimos, el indagado señaló a varios ex integrantes de las Autodefensas como responsables del planeamiento y ejecución del homicidio. Repasando, tenemos a los sujetos de alias DIEGO (LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ), COCHEBALA (ELIECER REMON OROZCO), MARCOS, PEDRO ROMERO (Policía) y EL PARCE (WILLINGTON HINCAPIE).

Ahora bien, al preguntársele por los motivos que se tuvieron en cuenta para ordenar el homicidio, alias EL GATO manifestó que “Ese señor tengo entendido casi un 90 por ciento de que fue asesinado porque le habían mandado a decir que entregara las contrataciones de SANTO TOMAS en el tema de salud. El que le pidió esa contratación para las autodefensas tengo entendido que fue el senador DIEB MALOOF, lo cual no fue atendido por NELSON MEJIA, entonces dieron la orden para matarlo.”

Las afirmaciones de RODRIGUEZ DE LEON sirvieron de base para que la Fiscalía procediera a vincular, entre otros, a ELIECER REMON OROZCO alias COCHEBALA, quien al rendir diligencia de Indagatoria admitió haber tomado parte en el hecho que se investiga, y también realizó señalamientos bajo la gravedad del juramento en contra del entonces Senador DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

El fragmento pertinente de lo dicho por alias COCHEBALA puede resumirse en la siguiente narración: *“Mi participación sobre el homicidio del ex alcalde NELSON MEJIA, fue que DIEGO me llamó, pero yo tenía un comandante militar que era alias BLAS, con BLAS me reuní y me dijo que había un trabajo especial que había que hacer, que colaborara con la logística, con las armas, con los carros, motos, entonces yo sí presté una moto DT 125 placa GSA 45 negra, quien iba piloteando la moto era alias EL PARCE que se llama WILLIAM HINCAPIE y yo presé a EL GATO que era de mi grupo en el área metropolitana de BARRANQUILLA, para que le dieran muerte a NELSON MEJIA. (...) Pues a mí BLAS me comenta sobre el homicidio que el trabajo era de un político para darle muerte a otro político, a mí me comenta BLAS que el señor DIEB MALOOF necesitaba el trabajo porque como DIEB MALOOF hacía parte de las autodefensas entonces le había hecho una exigencia a NELSON MEJIA del 10 por ciento de los contratos que entraban a la alcaldía y como que el señor se había negado y por esa razón se ordenó la muerte. Ese es el conocimiento que tengo sobre ese homicidio. También me reuní con alias EL MEDICO y JOAQUIN que eran dos personas de inteligencia de la parte política. Creo que EL MEDICO se encuentra en HOLANDA o el ESPAÑA exiliado y JOAQUIN no sé cuál sería su paradero.”* (Folio 79 C7).

Nuevamente se resalta que este tercer ex paramilitar mencionó con nombre propio al señor DIEB MALOOF como responsable del homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, coincidiendo en ello con LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO y con JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, así como en el hecho de que los tres afirmaron que el asesinato se produjo como consecuencia de la negativa del burgomaestre a entregar unos recursos económicos del municipio, los cuales eran solicitados por MALOOF CUSE a nombre de la organización de las AUTODEFENSAS.

Aunque en el caso de RODRIGUEZ DE LEON y de REMON OROZCO se trata de testigos “de referencia”, es lógico que sus intervenciones no pueden ser descartadas por esa sola razón.

Así lo precisó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el mismo pronunciamiento que repasamos arriba: *“como en la Ley 600 de 2000, no existe ninguna limitación respecto a los efectos probatorios del testimonio de referencia, su examen opera dentro de los criterios generales de la prueba y específicos del testimonio, con las aristas que lo diferencian del directo, demandando no sólo de valoración individual, que permita significar el grado de credibilidad que se le otorga, sino dentro del plexo probatorio conjunto, a fin de determinar si compagina con los otros elementos suasorios o es repudiado por éstos.”* (Sentencia de 13 de abril de 2011, Proceso no. 30894, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ)

Por lo anterior consideramos que tanto los dichos de alias EL GATO como los de alias COCHEBALA, encuentran sustento en el testimonio vertido por LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO, así como en la prueba de contexto que demuestra que el homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO lo cometieron los paramilitares que operaron en el departamento del ATLANTICO y quienes buscaron apoderarse de los recursos económicos de sus municipios.

Este interés de las AUC, y en particular del sindicato MALOOF CUSE, en el sector salud de los pueblos del ATLANTICO, fue corroborado por JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN alias EL CANOSO, quien al ser interrogado por los móviles del homicidio de MEJIA SARMIENTO contestó: *“Pues lo que yo conozco sobre este tema y lo que me decía en aquel momento NAVARRO era de que la organización quería coger el manejo de los hospitales del ATLANTICO y este ex alcalde MEJIA se oponía y lo que tenía conocimiento para esa fecha es que el senador DIEB MALOOF quería abarcar todo lo que respectaba a la salud tanto de LA GUAJIRA, MAGDALENA, ATLANTICO y SUCRE, ya que él tenía una empresa llamada BIOGEL, de la cual suministraban medicamentos a hospitales y EPS (...)”* (Folio 115 C8)

Un quinto ex integrante de las AUC que nombró a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE fue CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERIA, quien perteneció desde el año 2000 a la COMISION DIQUE y al FRENTE WILLIAM RIVAS. El extracto relevante de su declaración es el siguiente: *“Las AUTODEFENSAS se financiaban de la salud, de la educación y del comercio, de muchas cosas más aquí en BARRANQUILLA, ese tema lo manejaban los financieros de la época y los comandantes políticos que pusieron para la época, ya eso lo organizaron desde el 2003 para adelante, porque cuando estaba MONCHO él se reunía con los políticos y daba directrices a los políticos. Ahí fue donde conocí a muchos de ellos, entre ellos al señor DIEB MALOOF que era alias EL NARIZON dentro de la organización, porque era muy allegado a la organización. (...) MALOOF se reunía con los comandantes, se reunió con MONCHO, una vez lo vi en METODOS Y SISTEMAS que es una empresa de un señor muy pudiente que era allegado a las AUTODEFENSAS y DIEB MALOOF lo nombraban mucho porque como lo dije en JUSTICIA Y PAZ él influyó en el homicidio del señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO que era del sindicato ANTHOC de BARRANQUILLA. (...) hasta donde tengo entendido el señor MALOOF era el que manejaba en el ATLANTICO el tema de la salud, en la época como en el 2001, 2002 que era una época en que MONCHO hablaba mucho de DIEB MALOOF. (...) Que por medio de DIEB MALOOF era que se llegaban los recursos de la salud, hasta donde yo tengo entendido le escuché a MONCHO que esa plata iba directamente para donde el comandante JORGE CUARENTA. (...) anduve mucho al lado de MONCHO, entonces una vez llegamos ahí lo vimos a DIEB MALOOF, habían varias personas y recuerdo que estaba DIEB MALOOF porque era el de la salud y como yo participé en el homicidio de RICARDO LUIS OROZCO y como MONCHO decía que DIEB MALOOF era el que lo había pedido o sea el homicidio de él, entonces por eso lo recordaba, eso fue en el año 2001. (...) es un señor blanco, de 1.75 de estatura, bien vestido, el pelo como achinado, ni muy gordo ni muy delgado, le decían NARIZON por la nariz, se le veía como un poquito de cicatriz de acné, en ese tiempo podía tener entre 35 y 40 años más o menos. (...)”* (Folio 125 C20)

Al preguntársele a ROMERO CUARTAS sobre la consecuencia que podía acarrear el hecho de negarse a colaborar con las Autodefensas en la entrega de recursos públicos que aquéllos estuvieran exigiendo, contestó: *“Era asesinado, es que aquí en las zonas, hasta donde yo tengo entendido, operaban así, las AUTODEFENSAS ponían su candidato y el de la oposición si veían que iba a ganar, lo asesinaban, así hicieron alianzas con las AUTODEFENSAS muchos Alcaldes, eso ya está nombrado en JUSTICIA Y PAZ. (...)”*

Como si todo lo anterior resultara poco, existe un sexto testimonio fundamental que revalida la veracidad de lo afirmado por los desmovilizados de las AUC. Se trata de lo dicho por el ex Alcalde de BARRANQUILLA, BERNARDO HOYOS MONTOYA, quien manifestó que conoció a NELSON MEJIA y que incluso se reunió con él pocos días antes de su asesinato: *“Un domingo, no recuerdo el mes ni el año, me encontrada como todos los domingos en el centro social RINCON LATINO acá en BARRANQUILLA en la ZONA NEGRA con toda la comunidad que frecuenta este sitio todos los domingos. NELSON MEJIA llegó con un grupo de amigos y me pidió que si lo podía atender porque necesitaba hablar conmigo. Nos retiramos del grupo y fuimos solos a conversar. En la charla manifestó gran preocupación y temor por su vida ya que había sido invitado a una reunión en la cual se ventiló la necesidad de que toda la contratación en salud de la Alcaldía de SANTO TOMAS debería hacerse con las Autodefensas, me dijo que en esa reunión estaban presentes varios alcaldes de esa región oriente de ATLANTICO, ahí es donde está MALAMBO, SOLEDAD, SANTO TOMAS, SABANA GRANDE, PALMAR DE VARELA, él dijo que estaban varios alcaldes de esos municipios y que él NELSON MEJIA dijo categóricamente que no iba a contratar con las Autodefensas y que iba a actuar independientemente. Me dijo que por causas de eso empezaron a amenazarlo y por eso venía a hablar conmigo para que lo orientara por mi experiencia como Alcalde de BARRANQUILLA. Yo le dije que me parecía muy bien lo que había hecho y que me diera dos o tres días para que nos reuniéramos nuevamente y juntos buscáramos salidas a la situación. Infelizmente a los tres días lo asesinaron cerca al DAS de BARRANQUILLA.”* (Folio 64 C3)

Posteriormente, al ser escuchado en ampliación de declaración, HOYOS MONTOYA reiteró la existencia del encuentro que sostuvo con MEJIA antes de su muerte, asegurando que la víctima *“llegó con un grupo de personas, unas seis o siete personas, mujeres y hombres, buscándome para conversar y preguntarme algunas cosas que quería saber. Nos apartamos un poco del grupo de los seis o siete con los que llegó el Alcalde, nos apartamos el Alcalde y yo. Estando solos me dijo que él quería contarme que había sido citado a una reunión de alcaldes y en esa reunión les exigieron a los Alcaldes que les entregaran el manejo de la salud de las alcaldías. Me dijo que él había sido el único alcalde que se negó a entregar la salud a las personas que querían manejar la salud, me dijo que eran paramilitares y que en la reunión se encontraba el Doctor DIEB MALOOF. (...) La reunión fue rápida, de diez minutos aproximadamente y NELSON dijo que había estado en esa reunión con varios alcaldes y estaba muy preocupado, me citó varios nombres de alcaldes, de los cuales yo no recuerdo ninguno. Dijo que había estado allí el Doctor DIEB MALOOF, de ése sí me acuerdo pero de alcaldes no recuerdo ninguno. Me dijo que estaba muy preocupado porque estaban matando a todas las personas que no obedecían las órdenes de los paramilitares y por eso me buscaba, para que yo supiera que si le pasaba algo, le ayudara a que no quedara eso como ha quedado tanto crimen acá en el ATLANTICO, impune.”* (Folio 153 C16)

Estas afirmaciones confirmaron además la denuncia presentada ante la Corte Suprema de Justicia por parte del abogado JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ (Folio 6 C3), y a su turno, coincidieron con lo manifestado por los cinco ex paramilitares que ya resumimos.

A más de eso, hay que destacar que el señor HOYOS MONTOYA es un civil totalmente ajeno al FRENTE JOSE PABLO DIAZ y, por lo mismo, es imposible que se hubiese puesto de acuerdo con algunos de sus miembros para falsear sus intervenciones en este proceso.

Para la Fiscalía es claro que el mencionado ex Alcalde es un testigo cuya neutralidad e imparcialidad no pueden ponerse en tela de juicio, ya que en nada le afecta el desenlace que pueda tener la presente investigación; lo que consecuencialmente nos lleva a darle credibilidad tanto a sus dichos, como a los de alias DIANA, EL GATO, COCHEBALA y MONTERIA.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que hubo otros integrantes de las AUTODEFENSAS cuyas declaraciones repasamos al comienzo de este capítulo y que indicaron que el homicidio de NELSON MEJIA SARMIENTO había sido instigado por “un político”.

Hablamos específicamente de los testimonios de los siguientes desmovilizados: JOSE MAURICIO ACUÑA OÑATE alias LEO quien aseguró que “(...) *llamaban mucho al comandante DIEGO para que hicieran ese homicidio rápido, creo que había políticos pidiendo la muerte de ese señor, porque varias veces nos insistían (...)*”; JOSE ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ alias CHIQUITO CUELLO, que manifestó que “(...) *DIEGO nos dijo que era uno o dos políticos de alto rango, no sé si eran Senadores o Representantes a la Cámara o Diputados pero no supe quiénes eran. Yo creo que el muerto debía tener diferencias con los políticos.*”; JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN alias EL CANOSO, quien afirmó que “(...) *Este señor para congraciarse conmigo me dijo que habían matado a este señor MEJIA porque no copió las directrices que había dado el FRENTE JOSE PABLO DIAZ y que un tal alias DIEGO, al cual no conocí era el que había ordenado la muerte, ya que este señor alias DIEGO era el que estaba pendiente de cuestiones políticas y contratos hacia ese sector (...)* Recuerdo hoy que NAVARRO me dijo que no, como ese FRENTE JOSE PABLO DIAZ estaba empezando a manejar la política en el ATLANTICO, tocaba matar a cuanto hijueputa no copiara, para que el resto de la gente vea que la cosa va es en serio. (...) NAVARRO me dijo que precisamente ese alcalde que habían matado estaba destituido y era la piedra del zapato en ese momento y que se oponía a la política de expansión de las metas trazadas por el FRENTE JOSE PABLO DIAZ. Me dijo también que NELSON RICARDO MEJIA no quería entregar la parte de la salud ni dar información de la contratación.”

Incluso, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias ANTONIO admitió que en alguna oportunidad se reunió con DIEB MALOOF CUSE en compañía de CARLOS MARIO GARCIA AVILA alias EL MEDICO; agregando sobre el homicidio lo siguiente: “*Doctor a mí el señor MALOOF no me solicitó la muerte del doctor MEJIA, yo no me atrevería a decir que a ninguno de los integrantes del frente le habría podido solicitar que se llevara a cabo ese hecho pero lo que sí puedo asegurar es que a mí no me lo solicitó.*”

Esto quiere decir que el mismo FIERRO FLOREZ no descartó una posible petición del ex Senador de la República para asesinar al Alcalde de SANTO TOMAS y, de paso, ratificó la cercanía de MALOOF CUSE con las AUC.

De otra parte, el abogado JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, quien como lo mencionamos anteriormente fue la persona que presentó el escrito ante la Corte Suprema de Justicia para que se reactivara la investigación por estos hechos, rindió declaración jurada en la cual explicó los motivos que lo llevaron a solicitar que la jurisdicción ordinaria continuara con las labores de indagación por el homicidio de NELSON MEJIA SARMIENTO, acusando en su denuncia al ex Senador MALOOF. El extracto pertinente de su testimonio es el siguiente: *“Producto de las indagaciones que he realizado sobre este y otros homicidios que fueron cometidos en este departamento por miembros de las AUC, logré obtener información proveniente de fuentes humanas relacionada con los motivos que se tuvo para asesinar a este dirigente político y detalles sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se planeó el crimen y se materializó el mismo. Para entender este y otros hechos es necesario contextualizar la situación en que se encontraba el orden público en el departamento del ATLANTICO y la costa CARIBE Colombiana para la época de los hechos, sobre lo cual hay que destacar el caso del departamento del ATLANTICO el FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC tenía control sobre varias alcaldías y empresas sociales del Estado siendo la contratación de obras públicas y la salud las áreas en las que mayor incidencia tuvieron al punto que según se ha dicho por el comandante del FRENTE Capitán retirado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias DON ANTONIO en sus versiones libres ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, alcaldes como ROBIN HERNANDEZ CASADO eran miembros de esa estructura criminal. Particular mención merece el control que durante años tuvo el grupo armado de la administración municipal de SOLEDAD donde incidían no solamente en las decisiones de la alcaldía o de los alcaldes de turno y en el concejo municipal sino que además tenían el control total del HOSPITAL MATERNO INFANTIL de ese municipio siendo familiares de los jefes paramilitares alias ANTONIO y alias GONZALO quienes ejercían cargos directivos en esta última entidad. En otros municipios del departamento también se afectó la contratación con especial énfasis en el área de la salud, podemos citar como ejemplos el municipio de SABANALARGA, el municipio de PUEBLO NUEVO, el municipio de CAMPO DE LA CRUZ y el municipio de SANTO TOMAS, entre otros. Arribando a la respuesta peticionada por el Despacho debo iniciar diciendo que en una audiencia de Justicia y Paz cuya fecha puedo precisar mas adelante conocí al hijo del señor MEJIA SARMIENTO, un joven de nombre NELSON ENRIQUE MEJIA SARMIENTO, quien se me presentó como tal y luego de acompañarme desde la sede de la audiencia hasta mi oficina ubicada en la calle 39 no. 43 – 123 de BARRANQUILLA me solicitó que lo representara como abogado de confianza dentro del proceso que la Fiscal Tercera de Justicia y Paz DEISY JARAMILLO tramitaba para la época teniendo como postulados entre otros a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias DON ANTONIO. Como era una decisión que yo no podía tomar sin consultar al resto de equipo de la unión temporal APROFIF (APRODEFA FUNDACION INFANCIA FELIZ) le manifesté que una vez presentara su solicitud y fuese aprobada o no le daría respuesta a su solicitud. La Unión Temporal APROFIF se constituyó para representar víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz gracias al apoyo económico de la Agencia de Cooperación para el Desarrollo de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA USAID, quien a través del operador MSD donó los recursos para que un equipo de abogados desarrolláramos esa labor de representación de víctimas en departamentos de ATLANTICO, CESAR, MAGDALENA y GUAJIRA. Una vez se aceptó la solicitud del joven MEJIA NAVARRO procedimos a*

tomar y presentar el poder respectivo y por supuesto damos inicio a nuestra labor de indagación e investigación, que como en otros casos que representamos usualmente desarrollamos toda vez que uno de los componentes de APROFIF justamente es la documentación de los casos, la asistencia sicosocial y la asistencia jurídica a las víctimas. En esas indagaciones recibí información de varias personas, el ex alcalde BERNARDO HOYOS MONTOYA fue una de las personas a las que acudimos en busca de información por tratarse de una de las personas mejor informadas de lo que a diario ocurre en el departamento del ATLANTICO, al preguntarle por información que él tuviera sobre el asesinato de NELSON MEJIA SARMIENTO, él me manifestó que justo días antes de que fuese asesinado el propio MEJIA SARMIENTO había llegado a su lugar de residencia a pedir apoyo pues consideraba que su vida estaba en grave riesgo, según HOYOS MONTOYA el señor MEJIA SARMIENTO le manifestó que el señor DIEB MALOOF le había visitado para exigirle cumplir los compromisos adquiridos en la campaña electoral y en particular para pedirle que le entregara el manejo de toda el área de la salud del municipio de SANTO TOMAS. Esa información dada por HOYOS MONTOYA coincidió con una información que sobre el mismo tema recibí del alcalde de PUEBLO NUEVO señor ABEL ANILLO quien en un viaje en el que coincidimos a la ciudad de BOGOTA me manifestó que había recibido una visita de DIEB MALOOF solicitándole a nombre de las AUC la entrega del área de salud de ese municipio. Recibí información también de la señora LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO, quien me manifestó que había hecho parte de la comisión de inteligencia del FRENTE JOSE PABLO DIAZ y tenía como seudónimo el nombre de DIANA; esta persona dijo tener información de primera mano sobre muchos de los hechos perpetrados por el FRENTE JOSE PABLO DIAZ toda vez que las labores de inteligencia previas a cada uno de los hechos estaban a cargo de esa comisión, me refiero a la de inteligencia, que estaba bajo el mando de alias EL ZARCO. Sobre este caso en particular ella me informó que había asistido a una reunión en un restaurante ubicado en la carrera 46 de la ciudad de BARRANQUILLA, reunión a la que asistieron el senador DIEB MALOOF, el empresario EDUARDO LOZADA MANOTAS, el comandante EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias BLAS, alias WALTER, YEISON ESPITIA alias EL ZARCO alias CACERES o JAVIER INSIGNARES y DIANA. En esa reunión, dice alias DIANA, se informó que el señor MEJIA SARMIENTO había manifestado que no se sometería a las imposiciones de las AUC en su municipio, según DIANA en esa reunión se decidió “dar de baja” al alcalde MEJIA SARMIENTO y según ella de ese lugar salieron DIEB MALOOF, EL ZARCO, CACERES, DON ANTONIO y ella en unas camionetas rumbo a un lavadero de carros cuyo control lo tenían las AUC y en ese lugar volvieron discutir el tema y allí se ratificó la orden de asesinar al alcalde MEJIA SARMIENTO. Otra información que recibimos es que el día del crimen el alcalde MEJIA SARMIENTO viajó hacia BARRANQUILLA a cumplir una cita con el Director del DAS de la época y luego en la gobernación del ATLANTICO donde le notificarían su restablecimiento al cargo de alcalde del municipio por haber cumplido la suspensión que le venía impuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Esa mañana el alcalde estuvo en compañía de una dama con quien pasó la mañana en una residencia (motel) ubicado en la carrera 43 a pocas cuadras del DAS, de allí, la pareja se desplazó al restaurante ubicado en la esquina de la cuadra donde funcionaba el DAS y estando en ese lugar fue asesinado; entiendo que la señora fungía como su asesora en la administración. Supimos también que un funcionario del DAS conocido como alias EL CHINO RODRIGUEZ y un funcionario de la Policía de apellido ROMERO contribuyeron para el éxito del operativo que terminó

con la vida del Doctor MEJIA SARMIENTO. Hemos recibido información también según la cual alias DIEGO cuyo nombre es LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ fue una de las personas que participó también en estos hechos toda vez que era el comandante de la Comisión del FRENTE JOSE PABLO DIAZ que operaba en el municipio de SANTO TOMAS. Así mismo que otro de los paramilitares que operaban en la zona conocido con el alias de CHIQUITO CUELLO, al parecer hoy recluso en la Cárcel MODELO de BARRANQUILLA conoce detalles de este hecho. Otra información que logramos recopilar es que el alcalde MEJIA SARMIENTO fue elegido para el período 2004 – 2007 con el aval del partido COLOMBIA VIVA, partido del que el senador DIEB MALOOF fue presidente y representante legal, hecho este que puede corroborarse con la información que sobre el asunto aparece en el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL; con todo aporte a esta diligencia en original un Oficio del 6 de marzo de 2006 en el cual argumentando su condición de presidente del movimiento COLOMBIA VIVA el señor DIEB MALOOF le envía al gobernador del MAGDALENA TRINO LUNA CORREA la terna de personas de la cual se debe escoger el alcalde del municipio ZONA BANANERA, adjunto también en original la respuesta que en marzo 14 del mismo año dio el señor TRINO LUNA CORREA al senador DIEB MALOOF. Luego de que se hizo pública mi solicitud a la sala de Justicia y Paz del tribunal Superior del Distrito Judicial de BOGOTA y a la propia sala penal de la CORTE de que se procediera a investigar la participación o no del entonces senador DIEB MALOOF en el crimen del alcalde MEJIA SARMIENTO, el señor DIEB MALOOF se dio a la tarea de contactar a los hijos del asesinado alcalde, entre ellos a mi poderdante NELSON ENRIQUE MEJIA NAVARRO, a quien le dio detalles de sus relaciones con alias DON ANTONIO y sobre las presiones o extorsiones a las que se encontraba sometido con ocasión a este hecho. Entiendo que otro de los hijos de MEJIA SARMIENTO, el joven KELVIN MEJIA BEYEH ha acopiado importante información sobre las circunstancias y motivos que tuvieron los miembros del FRENTE JOSE PABLO DIAZ para asesinar a su padre.” (Folio 90 C3)

Precisamente el joven KELVIN CESAR MEJIA BEYEH, uno de los hijos de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, sostuvo en diligencia de testimonio que para la época de los hechos tenía diez años, pero que pese a su temprana edad “era un niño del cual había desarrollado mis capacidades por la gran vida social que tuve con mi difunto padre y lo que alcanzo a recordar es que la muerte de mi papá viene por fines políticos ya que él no era una persona que andaba en el ámbito clandestino, ya que era una persona que le servía a la comunidad siendo médico al cual regalaba sus medicinas, consultas, dos veces elegido alcalde entre el período de 1994 y 1996 la primera administración, la otra del 2004 al 2007 en el cual fue vilmente asesinado un 29 de abril de 2004 frente a las instalaciones del departamento administrativo de seguridad DAS. Al transcurso del proceso nos hemos enterado que al fallecido lo habían mandado a asesinar ya que se decía que era líder de una banda denominada LOS PERROS y después mucho tiempo después nos dicen en versión libre que fue por un error, por el FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC, en cabeza de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. Este se retracta diciendo que fue un error haber asesinado a MEJIA ya que éste en verdad no era un delincuente como desde un principio lo querían hacer pasar. Como lo dije al principio mi papá era una persona que le servía al pueblo, no sólo de SANTO TOMAS sino a toda la vía oriental y también a cualquier persona que lo pudiera buscar a cualquier hora del día o de la noche. Recuerdo hasta un tiempo los contradictores políticos en la campaña electoral

de 2004 a 2007 fueron JACOBO MORALES, LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO y la señora DUBIS BARANDICA, pero el fuerte contradictor de mi padre que quedó de segundo en las elecciones fue el señor LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO y éste ha sido un enemigo político de la familia ya que mi padre posesionado ocupando el primer cargo del municipio llegaron series de denuncias, de demandas para destituirlo, iniciadas por el abogado de esta persona. Hasta después del asesinato de mi padre fue electa ONESIMA BEYEH mi madre y este señor constantemente hacía denuncias contra la administración hasta como con una obsesión por el poder, que hasta logran destituir a mi madre y que incluso hasta la fecha de ahora 2012 y 2013 el señor ESCORCIA CASTRO ostenta ser alcalde de SANTO TOMAS como fuera. También recuerdo problemas con el aval que le otorgó el MOVIMIENTO COLOMBIA VIVA dirigido por el entonces senador DIEB MALOOF. Al momento de mi padre ser suspendido de su cargo, éste le presentó una terna y este señor MALOOF no le hizo caso y colocó al que él le quiso conveniente que fue el médico GERARDO MOLINA, que nada tenía que ver con el movimiento COLOMBIA VIVA. Los problemas con el doctor MALOOF se dieron a base de unas pretensiones del señor MALOOF el cual mi padre no les complació las peticiones y desde ahí hasta los últimos días siempre hubo distanciamientos políticos, hasta el punto que el pueblo tomasino se alzó en contra del doctor MALOOF, ya que el pueblo decía que al doctor NELSON no lo había escogido un aval sino el pueblo tomasino. El entonces alcalde, mi padre, hizo muchas denuncias sobre las OPS falsas donde encontraron muchas irregularidades en el sistema de salud del municipio de la anterior administración. También denunció el cartel de los embargos, el cual éste llevaba un desfalco financiero al municipio, el cual estaba en cabeza del difunto JOSE LUIS MALDONADO, que era el apoderado de todas las OPS. Estas denuncias llevaron al ex alcalde del municipio PEDRO TOMAS MEJIA DE LA HOZ a huir de la justicia y las siguientes personas que eran parte de su gabinete estuvieron privadas de la libertad, que eran ANGELICA MARCHENA entonces secretaria de hacienda del municipio y su secretario de gobierno el señor JUAN SILVA y el señor JOSE LUIS MALDONADO también estuvo privado de la libertad por falsedad en documento público y fraude procesal.” (Folio 110 C3)

En síntesis, para este Despacho resulta evidente que existe prueba testimonial contundente que involucra a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en el homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO.

Además, la evidencia resumida concuerda con el contexto circunstancial que planteamos inicialmente acerca de las situaciones que rodearon el crimen, y el interés de las AUC por cooptar los recursos de la salud en el departamento del ATLANTICO.

Ahora bien, acerca de los vínculos existentes entre los paramilitares del FRENTE JOSE PABLO DIAZ que asesinaron a la víctima y el entonces Senador de la República, también obra prueba que respalda sus conexiones.

En primer lugar debemos citar el contenido de la Sentencia fechada el 14 de enero del año 2008, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de SANTA MARTA (MAGDALENA) condenó al mencionado político como “autor del punible de concierto para delinquir agravado”, bajo el entendido que se logró determinar “sin ningún tipo de disquisiciones que el procesado llegó a tener vínculos con

organizaciones al margen de la Ley, concretamente con las Autodefensas del Bloque Norte (...). (Folio 266 C14)

Lo relevante de la anterior decisión es que demostró judicialmente, en grado de certeza, la alianza que MALOOF CUSE tuvo con el BLOQUE NORTE de las AUC, organización criminal responsable del asesinato del Alcalde de SANTO TOMAS.

Dicho en otras palabras, cuando DIEB NICOLAS MALOOF CUSE aceptó cargos por el delito de Concierto para Delinquir, también reconoció ser parte de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA y, por tanto, no es posible que pretenda eludir su responsabilidad en los hechos que cometió el ala militar del grupo al cual perteneció; mucho menos si existe prueba que lo vincula de manera directa en las decisiones que tomaba la misma.

Es que el punible de Concierto para Delinquir es de mera conducta y no admite términos medios de participación, como por ejemplo la figura de la Complicidad. De ahí que se considere que quien lo comete, forma parte activa de la organización con la cual se concierta, ya que converge en sus mismos propósitos criminales.

Una segunda prueba de la anterior relación, la constituye la Inspección Judicial practicada en la Fiscalía 5 Especializada adscrita a esta misma Dirección (Folio 175 C20), diligencia a través de la cual se allegaron como prueba trasladada del proceso 1890, los documentos encontrados en el computador de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, comandante máximo del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, en los que figura el nombre de MALOOF CUSE.

Esta evidencia (incorporada legalmente al expediente), se constituye como trascendental para la investigación, ya que se trata nada menos que de los registros personales que el paramilitar alias DON ANTONIO conservaba acerca del funcionamiento cotidiano de la organización criminal que comandó. Con los datos encontrados y, en general, con todo su contenido, se develó el macabro accionar del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, saliendo a la luz pública una serie de asesinatos selectivos, pagos de nóminas, extorsiones, secuestros, etc., así como los nombres de sus integrantes y colaboradores más cercanos.

Particularmente llama la atención el Informe CTI-SIA No. 910 REF. M.T. 1038 de 6 de octubre de 2005, por medio del cual los investigadores del CTI de BARRANQUILLA, lograron establecer la identidad de varias personas incluidas en los archivos incautados, entre los que se destaca el señor *“MALOOF CUSE DIEB NICOLAS; Cédula No: 8736.863; Fecha Expedición: 14 de junio de 1984; Lugar Preparación: Barranquilla, Atlántico; Fecha Nacimiento: 19 de abril de 1964; Lugar Nacimiento: Barranquilla, Atlántico; Estatura: 1.75; Señales Visible: Ninguna; Dirección: Cra 53 No. 85 – 97 (...)*” (Folio 84 Cuaderno Anexo 14).

Otro elemento que sobresale dentro de los mencionados archivos es el que tiene que ver con la relación de gastos e ingresos que cada mes le reportaba FIERRO FLOREZ al comandante del BLOQUE NORTE, RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40. Sobre esta información digamos que en el listado correspondiente a las finanzas de los años 2003 y 2004 figura un rubro denominado como *“PROCESO ALCALDE STO*

TOMAS: \$3.000.000”, el cual tiene como fecha el mes de enero de 2004, es decir apenas tres meses antes del asesinato de NELSON MEJIA SARMIENTO, cuando el Alcalde estaba recién posesionado. (Folio 33 Cuaderno Anexo 8)

Además, a lo largo de varias matrices de Excel elaboradas con los nombres de los aportantes que colaboraron con las AUTODEFENSAS en el departamento del ATLANTICO en los años 2003-2004-2005, se observa a la “E.S.E SANTO TOMAS”, cuyas contribuciones oscilan entre los \$3.200.000 (Folios 40 y 59 Cuaderno Anexo 8) y \$800.000 (Folio 214 Cuaderno Anexo 11).

Esto evidencia el absoluto interés que tenían los paramilitares del BLOQUE NORTE en apropiarse de los dineros públicos de distintas entidades municipales atlanticenses, entre las que ya observamos que aparece por lo menos una de SANTO TOMAS.

Paralelamente, la inspección de los archivos decomisados a ANTONIO ratificó los nexos de DIEB MALOOF con el FRENTE JOSE PABLO DIAZ, y su empeño en obtener los recursos de la salud de los que disponían las administraciones locales del ATLANTICO.

Es que el proyecto político paramilitar fue una lamentable realidad que padeció nuestro país al comienzo de la década pasada y que generó la incursión de grupos armados ilegales en diferentes escenarios de la vida nacional, quienes se apoderaron ilícitamente de los recursos económicos municipales y departamentales, para costear los gastos propios de la confrontación armada que sostuvieron con el Estado Colombiano y con las agrupaciones insurgentes.

En esos mismos términos lo señaló la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011 (que ya repasamos), proferida por el Tribunal de Justicia y Paz en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, comandante máximo del Frente JOSE PABLO DIAZ, como responsable entre otros, del homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS: *“Con relación a la financiación del Bloque Norte, se tiene que ésta se basaba en los aportes a “la causa paramilitar” exigidos a comerciantes, ganaderos, funcionarios públicos y contratistas.*

En el proceso fue presentada información encontrada en diferentes archivos provenientes de los computadores incautados al postulado procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, con la que las irregularidades que se realizaban con las contrataciones estatales en los departamentos del Atlántico, Magdalena y Bolívar, en instituciones como alcaldías, gobernaciones, hospitales y otras empresas prestadoras de salud -IPS, EPS, ESE-, mataderos y empresas de servicios públicos, eran puestas de presente, como la exigencia de porcentajes sobre el valor de contratos importantes relacionados con obras públicas y el sector público de la salud, así como la infiltración absoluta de las finanzas del Hospital Materno Infantil de Soledad.

De estos cobros, se logró establecer que una parte fue utilizada para financiar las ganancias de sus miembros, así, y como lo confesó el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, en la organización ilegal recibía una remuneración de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, más el cinco por ciento (5%) de las colaboraciones que recibía el Frente “José Pablo Díaz” por ser su Comandante Militar, las cuales eran recaudadas por Wilmer Alberto Samper, alias “Pupi”.

Finalmente, la Fiscalía documentó la actividad de cobro o impuesto de gramaje de los estupefacientes y sustancias ilícitas que atravesaban o se despachaban por la zona concretamente por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubara y Piojó¹⁶, que se mantuvo hasta la desmovilización del Bloque como mecanismo subsidiario de financiación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Con lo anterior consideramos que se robustece aún más el valor probatorio de la Inspección Judicial practicada en la Fiscalía 5 de Derechos Humanos, en la medida en que los documentos que se aportaron durante su realización, fueron los mismos que tuvo en cuenta la Magistrada LESTER MARIA GONZALEZ ROMERO para condenar al paramilitar FIERRO FLOREZ, por los hechos cometidos por los hombres que actuaron bajo su mando en el FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC.

A su vez, se revalida la tesis que evidencia el afán de las AUTODEFENSAS en apoderarse de los recursos de varios municipios del departamento del ATLANTICO, entre los cuales vimos que figura SANTO TOMAS.

Así lo expuso el Doctor ABEL AURELIO ANILLO MANOTAS, ex Alcalde del municipio de POLO NUEVO (ATLANTICO), quien corroboró la información que se tenía acerca de la presencia de grupos paramilitares en el departamento y su influencia sobre las administraciones municipales: *“Ellos siempre los paramilitares desde el momento en que llegaban a visitar a los funcionarios de la alcaldía era con la intención de pedir participación en los procesos, particularmente lo exigían pero dependiendo el comportamiento y la forma de ser de los alcaldes y hablo en nombre propio porque nunca sentí miedo por ellos, dado que tuve una formación cuando presté mi servicio militar en el BATALLON GUARDIA PRESIDENCIAL de tal manera que supe manejar la situación y esa presión que existía siempre la supe manejar muy diplomáticamente, donde particularmente nunca le dimos ni cinco centavos a ellos, le explicábamos los motivos y así me mantuve hasta terminar el período. A pesar de eso desde que salí de la casa siempre sentía presión de ellos, donde estaba siempre me los encontraba.”* (Folio 72 C7)

En efecto, las Autodefensas que operaron en ATLANTICO para el año 2004, al igual que en muchas partes el territorio nacional, se constituyeron en grupos armados irregulares que contaban con jerarquías, cadenas de mando, una doctrina, procedimientos de decisión y operación, mecanismos de formación y control disciplinario, elementos característicos de los cuerpos armados convencionales. Pero a la vez, de manera fundamental para su continuidad, estos grupos también dependían de redes de apoyo que lamentablemente involucraron a la población civil en las áreas de su influencia, bien para suministrar información, inteligencia, logística, además de recursos económicos y diversos servicios necesarios para mantener la clandestinidad de su accionar, entre ellas, el testaferrato y el lavado de activos.

¹⁶ Versión Libre de Miguel Villarreal Archila-Informe de Policía Judicial No.110016000253200783489 de noviembre de 2009- C.D. Presentación Bloque Norte Archivo Narcotráfico.doc.

En varias de sus providencias relacionadas con el tema de la “parapolítica”, la Corte Suprema de Justicia reconoció esta situación. Prueba de ello lo es la Sentencia de 24 de abril de 2013, mediante la cual fue condenado el entonces Congresista JAIME CERVANTES VARELO, por sus nexos con el FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las AUC: “(...) el Frente JOSE PABLO DIAZ del BLOQUE NORTE de las autodefensas, influyó en el quehacer social y político de vastas zonas del departamento del ATLANTICO, interfiriendo incluso procesos colectivos e institucionales bajo órdenes de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias DON ANTONIO, CARLOS MARIO GARCIA AVILA, alias EL MEDICO o GONZALO y MARIO MARENCO, EL GORDO, jefes paramilitares quienes asumieron por su cuenta y riesgo que mediante la violencia y la corrupción podían someter a una sociedad con el fin de imponer sus particulares percepciones de la realidad social.

Tal fue el dominio paramilitar y la cooptación de las instituciones locales, que en cargos administrativos de mayor importancia del HOSPITAL MATERNO INFANTIL del municipio de SOLEDAD, fueron designados familiares de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, e incluso el padre de CARLOS MARIO GARCIA AVILA, alias EL MEDICO, jefe supremo de la política del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, se desempeñó como asesor jurídico de esa entidad, institución en la cual festinaron la contratación pública y crearon una nómina de empleados con la cual respaldaron política y electoralmente, entre otros, a JAIME CERVANTES VARELO (...).

Es más, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias DON ANTONIO, reconoció que impuso a RODRIGO ROMERO RACEDO en la cúpula del HOSPITAL MATERNO INFANTIL con el fin de asegurar el dominio en ese Centro Hospitalario, el reparto de cuotas políticas y el señorío de la contratación, asuntos que se garantizaban, como ha quedado expuesto, con el nombramiento de familiares en puestos vitales de la cadena funcional que intervenía en estos procesos administrativos (...).

De manera que la cooptación del Estado y su incidencia en los procesos políticos locales por parte del FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las autodefensas no está en discusión, entre otras razones porque MARIO MARENCO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ aceptan su intervención en las políticas públicas del importante municipio Atlánticense. Es más, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ relató cómo el grupo armado ilegal llegó a posicionarse en el escenario local, contando con la siempre importante y crucial coordinación de CARLOS MARIO GARCIA AVILA, supremo jefe político de las autodefensas en el Departamento del ATLÁNTICO, bajo cuyo liderazgo las autodefensas establecieron acuerdos con la clase política (...).

Por lo tanto, la Sala de esos acontecimientos puede confirmar la nefasta influencia de las autodefensas en la vida social e institucional del Departamento del ATLANTICO, así como la evidente alianza entre políticos y los actores ilegales en esa región específica del país, hechos que denotan la seriedad de la imputación y la contundencia de los vestigios de una realidad que explica la gravedad, el sentido y la finalidad de la conducta que se le atribuye al procesado (...).

Por lo dicho, pero también por la aceptación de cargos del procesado, la declaración de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias DON ANTONIO, en el sentido que el grupo de autodefensas bajo su mando participó del quehacer social del Departamento del ATLANTICO, no ofrece dudas; tampoco sus vínculos con el político acusado, más aún si en el Computador que le fue incautado a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ

se encuentran datos que corroboran los acuerdos ilegales de todo orden entre el procesado y los jefes de las autodefensas.

En todo ello cabe destacar que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias DON ANTONIO, asocia a CERVANTES VARELO con la cúpula política de las autodefensas y especialmente con CARLOS MARIO GARCIA AVILA, EL MEDICO, y MARIO MARENCO EGEA, EL GORDO, personajes que lideraron los acuerdos y nexos entre la clase política del ATLANTICO y el grupo ilegal. No cualquier acuerdo, sino uno destinado a favorecer a sus aliados con el apoyo financiero y logístico que una elección al Congreso demandaba. En este sentido, por ejemplo, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ aceptó que cuando se referían a JAIME en el diálogo que quedó guardado en el computador a él decomisado, y a la falta de dinero para la campaña, efectivamente se referían con alias GONZALO, a la preocupación para conseguir el músculo financiero para acompañar a JAIME CERVANTES en su propósito de alcanzar el Congreso de la República.

Esos elementos de juicio que se reafirman con la admisión de responsabilidad por parte del procesado, y que fueron fundamentales en la hora de la definición de la situación jurídica, confirman el acuerdo ilegal entre el Congresista JAIME CERVANTES VARELO, y el FRENTE JOSE PABLO DIAZ, aparato organizado de poder ilegal cuyo radio de acción bordeó importantes regiones del Departamento del ATLANTICO, ‘capturando’ a través del ejercicio de la violencia el ‘Estado local’, y propiciando a través de ése o de otros medios, como la infiltración de movimientos sociales y políticos, la elección de aliados en el Congreso de la República, tal cual aconteció en el año 2006 con JAIME CERVANTES VARELO.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Creemos que algo similar ocurrió en el caso de la administración local de SANTO TOMAS, en donde los paramilitares del FRENTE JOSE PABLO DIAZ liderados por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, buscaron apoderarse de los recursos en materia de salud, apoyando para ello la elección de NELSON MEJIA SARMIENTO como primera autoridad del municipio.

A esta altura de la providencia resulta de gran utilidad rememorar que el aval conseguido por NELSON MEJIA para su aspiración de ser Alcalde por segunda vez de SANTO TOMAS, lo otorgó precisamente el movimiento dirigido por el entonces Senador DIEB MALOOF CUSE (Folio 177 C12), condenado dentro del proceso de la denominada “parapolítica”.

En ese sentido quedó evidenciada la forma en la cual una fuerza política como COLOMBIA VIVA (cuyo director tuvo nexos con grupos paramilitares) le otorgó el aval a la candidatura de NELSON MEJIA SARMIENTO para ser Alcalde de SANTO TOMAS, en una época y territorio en el cual resultaba prácticamente imposible ser elegido sin la aprobación de los mencionados grupos armados ilegales.

Luego de ser exitosa la campaña, ese mismo movimiento político le exigió al electo, como contraprestación a su apoyo, la entrega de unos recursos económicos de un sector determinado como lo es la salud, en el cual ya vimos que el ex Senador DIEB MALOOF CUSE tenía un notorio interés. Finalmente, como el Alcalde se negó a

dichas exigencias (argumentando que para ser elegido no necesitaba del apoyo de ningún grupo, dada su popularidad), se ordenó su asesinato, el cual ejecutaron los sicarios del FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las Autodefensas, cuyos integrantes se probó judicialmente que tenían relaciones con COLOMBIA VIVA.

Acerca de la estrategia que desarrollaron las AUC para apoyar políticamente a ciertos candidatos y a ciertos grupos, y así lograr adueñarse de presupuestos y de administraciones municipales enteras, la Corte Suprema subrayó que efectivamente hubo un proyecto político paramilitar “encaminado al **posicionamiento de miembros de esa organización en los diversos niveles de la administración pública y en cargos de elección popular, como estrategia para ocupar espacios políticos, expandir su área de influencia, procurar su financiación y tener voceros en las instancias decisorias de la Nación.** (...)”

La existencia del proyecto aparece revelada en la reunión que miembros de la organización realizaron con dirigentes políticos del departamento de Sucre en el mes de enero del 2006, oportunidad en la cual uno de aquéllos -según los documentos incautados en el momento de la captura de EDGAR FIERRO FLÓREZ, (a. Antonio)-- manifestó como sustento de la creación del Frente Social por la Paz de Sucre que el Bloque Norte ya se había consolidado en los departamentos de Cesar, Magdalena, Atlántico y Guajira. (...)”

Justamente por estas razones, cuando la organización paramilitar decide impulsar la candidatura de una persona a cualquier cargo de elección popular - el Congreso de la República para el caso que ocupa la atención de la Sala-- y también cuando hace que a alguien se le nombre en la administración pública - como gerente de hospital, tesorero o pagador, por ejemplo-- quien de esa manera aparentemente accede al servicio del Estado en realidad se pone a órdenes de los intereses paraestatales y se involucra en la estructura de la organización delictiva, que en esa medida acrecienta su poder, extiende sus tentáculos y fortalece su accionar.

Dicho en otros términos: quien accede a la función pública merced al poder corrupto o intimidante de la organización paramilitar -o quien lo intenta--, se convierte en miembro de ella y participa desde su particular posición en el desarrollo del proyecto delinencial, asumiendo el rol que le corresponde dentro de la división de trabajo diseñada por la empresa criminal.

En este sentido, mucho más teniendo en cuenta el alto nivel del sector del aparato estatal en el que se incrusta la persona impulsada por la organización, su fortalecimiento y consolidación deben considerarse como fomento, expansión, promoción y reconfiguración de la asociación delictiva, de manera que de aquélla puede predicarse la actualización del tipo penal previsto en el inciso 2o del artículo 340 del Código Penal, en cuanto su pertenencia al grupo lo promueve, fomenta y organiza.” (Decisión de 15 de febrero de 2007, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso de Única Instancia 26.470) (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior no significa que el respaldo paramilitar a los grupos políticos haya sido explícito, ya que la organización de Autodefensas en todo caso fue una agrupación armada que siempre actuó por fuera de la ley, hecho que explica lógicamente la clandestinidad de los vínculos que tenían con sectores de la política, comerciales e incluso de la Fuerza Pública, en varios lugares del territorio nacional.

Recapitulando, tenemos ya varios hechos probados que resultan de total importancia para la decisión que hoy en día nos ocupa. En primer lugar que la muerte de MEJIA SARMIENTO la ejecutaron los paramilitares del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, adscritos al BLOQUE NORTE de las AUTODEFENSAS y liderados para ese entonces por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. Como segundo punto, que el sindicato DIEB NICOLAS MALOOF CUSE fue condenado por haberse concertado precisamente con esa agrupación criminal.

Así mismo, que el homicidio se produjo por la negativa de la víctima a acceder a la petición de MALOOF CUSE, relacionada con la entrega de la contratación en materia de salud del municipio de SANTO TOMAS, a la agrupación paramilitar que en definitiva terminó asesinándolo, quienes ya observamos que se financiaban, entre otros recursos, con dineros de la salud del municipio que regentaba la víctima al momento del crimen.

LA EVIDENCIA ALLEGADA CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION DE SITUACION JURIDICA

Nos resta por repasar la prueba practicada con posterioridad a la decisión de 24 de febrero de 2015, por medio de la cual se definió la Situación Jurídica del señor MALOOF CUSE.

Se trata, en primer lugar, de la Inspección Judicial llevada a cabo dentro del proceso 110016099046201300038, adelantado en la Fiscalía Cuarta de la Unidad de Falsos Testigos, y de las declaraciones rendidas por JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO, ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO, JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO y NORBERTO RAFAEL MEDINA MARTINEZ.

Así las cosas, digamos que durante la Inspección en la Unidad de Falsos Testigos, se allegó copia de los testimonios rendidos ante esa instancia, por parte de ELIECER REMON OROZCO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, JOSE ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ y JOSE MAURICIO ACUÑA OÑATE.

Lo particular de esta situación es que los cuatro declarantes aludidos, fueron escuchados dentro del presente proceso y ya brindaron sus versiones acerca del conocimiento que tuvieron del homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, mucho antes de que fueran llamados por la Fiscalía 4.

Esto quiere decir que la valoración de los testimonios allegados recientemente debe tener en cuenta, por lógica, los dichos iniciales de los declarantes.

A pesar de que anteriormente ya habíamos resumido parte de estas cuatro diligencias, consideramos necesario volver a referirnos a ellas para compararlas con las que se trajeron durante la Inspección practicada.

Sin más preámbulos, comencemos esta tarea con ELIECER REMON OROZCO alias COCHEBALA, quien sostuvo en diligencia de Indagatoria rendida el 1 de marzo de 2013, lo siguiente: *“Mi participación sobre el homicidio del ex alcalde NELSON MEJIA,*

fue que DIEGO me llamó, pero yo tenía un comandante militar que era alias BLAS, con BLAS me reuní y me dijo que había un trabajo especial que había que hacer, que colaborara con la logística, con las armas, con los carros, motos, entonces yo sí presté una moto DT 125 placa GSA 45 negra, quien iba piloteando la moto era alias EL PARCE que se llama WILLIAM HINCAPIE y yo presé a EL GATO que era de mi grupo en el área metropolitana de BARRANQUILLA, para que le dieran muerte a NELSON MEJIA. (...) Pues a mí BLAS me comenta sobre el homicidio que el trabajo era de un político para darle muerte a otro político, a mí me comenta BLAS que el señor DIEB MALOOF necesitaba el trabajo porque como DIEB MALOOF hacía parte de las autodefensas entonces le había hecho una exigencia a NELSON MEJIA del 10 por ciento de los contratos que entraban a la alcaldía y como que el señor se había negado y por esa razón se ordenó la muerte. Ese es el conocimiento que tengo sobre ese homicidio. También me reuní con alias EL MEDICO y JOAQUIN que eran dos personas de inteligencia de la parte política. Creo que EL MEDICO se encuentra en HOLANDA o el ESPAÑA exiliado y JOAQUIN no sé cuál sería su paradero.” (Folio 79 C7).

Ahora bien, en el testimonio que figura en la Fiscalía Cuarta de Falsos Testigos, se lee: “PREGUNTADO: Díganos por favor, qué motivación tuvo las AUC para asesinar al señor NELSON MEJIA. CONTESTO: Pues el conocimiento que tengo, que me dio a mí el señor DAVILA es que el señor se oponía o resistía a aportar el 10% de los contratos en una eventual elección como Alcalde. El supremo comandante era EDGAR IGNACIO FIERRO alias DON ANTONIO, el comandante político era DAVILA alias EL MEDICO, la orden se la da ANTONIO a él, pero a mí me sugiere que hay un señor alias LA SEÑORA que conocía en el grupo de las AUTODEFENSAS como alias MLOOF, cuando me dice me sugiere, es que es importante, pero la orden era impartida por DON ANTONIO. (...)” (Folio 6 C24)

Nótese cómo REMON OROZCO volvió a mencionar al señor “MLOOF” como uno de los “conocidos” para el grupo de las AUC, con participación en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS.

Por su parte, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO le contó a esta Fiscalía sobre el homicidio de MEJIA SARMIENTO que “La orden me la dio alias DIEGO que no recuerdo el nombre, pero no está detenido. La orden inicialmente se la habían dado a CHIQUITO CUELLO con alias LEO, pero ellos no pudieron hacer el trabajo allá en la zona de ellos que era SANTO TOMAS, como no se pudo asesinar en SANTO TOMAS entonces llaman a alias COCHEBALA para que preste gente, según COCHEBALA ya él se había reunido acá en BARRANQUILLA para que él prestara la gente o se encargara del trabajo, entonces él presta a EL PARCE que está muerto y a mí. Entonces ya nosotros estábamos listos cuando es que DIEGO llama a COCHEBALA que nos alistemos que a NELSON MEJIA ya lo vienen siguiendo porque iba para la gobernación ese día, si mal no tengo entendido él estaba inhabilitado y ese día como que iba a firmar. Nosotros lo íbamos a matar en toda la entrada al hipódromo pero la moto no llegó, nosotros veníamos siguiendo a NELSON MEJIA desde el aeropuerto, yo venía con DIEGO y un policía que se llama PEDRO ROMERO veníamos en un CHEYENE gris, entonces la moto donde venía alias EL PARCE no llegó a tiempo al hipódromo, entonces nosotros lo seguimos, es cuando NELSON MEJIA se nos pierde en un trancón, pero había otro carro que también venía

siguiendo a NELSON MEJIA, era otro carro donde venía un señor de VALLEDUPAR que le decían MARCOS pero yo no sé quién es, entonces MARCOS lo sigue hasta la gobernación, entonces nos llama y nos dice pilas que NELSON MEJIA está en la gobernación con los escoltas, él tenía dos o tres escoltas, entonces nosotros ya nos devolvemos para mi casa y el PARCE también se devuelve para la casa de él. Cuando nosotros estábamos almorzando llama DIEGO y nos dice que nos alistemos porque ya lo llevan ubicado, nos dicen después que entró a la residencia o motel LA SENSACION, entonces yo me quedo al frente donde hay un PICO RICO que es restaurante creo que de pollo y pedí una gasesosa. EL PARCE estaba en ese momento en una tienda as abajo como a 50 metros, de ahí nos estamos comunicando por celular, entonces me llamó DIEGO para decirme que NELSON MEJIA había entrado como a las 10:30 de la mañana mas o menos y calculamos que podía durar dos horas, entonces llevábamos esperando cuando vimos que venía saliendo con una señora que se llama MARIA BADILLO CARRILLO, entonces nosotros pensamos que a él lo venían a recoger los escoltas, entonces COCHEBALA me llama por teléfono y me dice que tuviera cuidado porque de pronto los escoltas lo venían a recoger, cuando NELSON MEJIA SALE mas o menos eran las 12:30 de la tarde, y yo lo empiezo a seguir, cuando se mete a un restaurante creo que se llama DOÑA EFRA o EFRA que está ubicado en toda la esquina del DAS de BARRANQUILLA, es cuando yo vi que él estaba pidiendo la carta como para almorzar y yo llego por detrás y le disparo dos veces. Antes de eso quiero aclarar que DIEGO me llamó y me dijo que a la muchacha que iba con NELSON MEJIA no le fuera a hacer nada. Entonces yo le disparé por detrás de la cabeza dos veces, NELSON MEJIA iba vestido de blanco y cuando él cayó yo le puse la pistola enfrente a la doctora MARIA BADILLO pero no le disparé porque me acordé lo que DIEGO me había dicho. Yo no sé si es que esa señora MARIA BADILLO trabajaba con DIEGO porque DIEGO me dijo que no le fuera a hacer nada y por lo que ella sale de la gobernación con NELSON MEJIA sin los escoltas. Tengo entendido que en el restaurante también habían dos detectives que estaban almorzando y no reaccionaron. De ahí salgo yo en la moto con el PARCE que me recogió enseguida en todo el frente del restaurante. Tengo entendido que eso estuvo coordinado con la Policía porque un teniente que estaba a cargo del pelotón motorizado nos colaboró, porque PEDRO ROMERO que era Policía tenía radio y era el que estaba encargado de coordinar con la Policía, ya que la Policía estaba ahí mismito en diagonal al lado de un concesionario como a 30 metros de donde estaba yo y la Policía no reaccionó. Yo me encontré después con ese teniente y me dijo que no me habían cogido porque él había abierto de la zona, no recuerdo su nombre pero era amigo de DIEGO y de PEDRO ROMERO. Después del homicidio el PARCE me bota de la moto porque COCHEBALA y DIEGO en distintos carros me iban a hacer transbordo pero no se pudo porque nosotros cogimos por la calle que no era, entonces yo me bajé de la moto y me monté en un bus, eso fue como a dos o tres cuadras del lugar de los hechos, me bajé en un semáforo y me monté en un bus y el PARCE siguió en la moto. Yo me fui para mi casa y el PARCE se fue para la de él, escondimos la moto y el arma que fue una BROWING niquelada cacha negra y la moto era un DT negro, cojín salmón, ese día yo tenía suéter de rallitas delgaditas amarillitas, jean azul y tenis gris. Yo después de eso me quedé en BARRANQUILLA porque mi mujer había dado a luz y me fui después al hospital con EL PARCE. (...) “Ese señor tengo entendido casi un 90 por ciento de que fue asesinado porque le habían mandado a decir que entregara las contrataciones de SANTO TOMAS en el tema de salud. El que le pidió esa contratación para las autodefensas tengo entendido

que fue el senador DIEB MALOOF, lo cual no fue atendido por NELSON MEJIA, entonces dieron la orden para matarlo.” (Folio 104 C3)

Ante la Fiscalía Cuarta, alias EL GATO respondió en estos términos: “PREGUNTADO: Sírvase indicarnos de manera concreta a quién le escuchó dicha versión, que tenga que ver con contratos del sector salud y que el señor DIEB MALOOF esté relacionado con los hechos. CONTESTO: Yo relacioné lo de DIEB MALOOF es porque DIEGO me lo comentó, más no porque yo haya presenciado reuniones o algo así, a ese señor no lo conozco, lo vine a conocer por los medios. Y lo de los contratos lo digo porque DIEGO también me lo dice. DIEGO también me dice que al Alcalde teníamos que matarlo antes de que llegara a la Gobernación. (...)” (Folio 14 C24)

De nuevo, tenemos que subrayar que no se advierte ninguna contradicción en lo asegurado por RODRIGUEZ DE LEON, ya que siempre se ha tenido claro que se trata de un testigo de referencia y que recibió de alias DIEGO la orden para asesinar al Alcalde de SANTO TOMAS.

En tercer lugar, repasemos las declaraciones del señor JOSE ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ, quien ante este Despacho afirmó “el comandante DIEGO que está por fuera, se llama LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ, él nos reunió a mi persona, a alias LEO, alias CACERES o JOAQUIN y ISAAC que era un Policía activo y nos dijo que la orden era asesinar a NELSON MEJIA. (...) Nosotros fuimos una noche a la finca de NELSON MEJIA, por el camino a los ROBLES, de SANTO TOMAS a POLO NUEVO pero estaba la Policía, entonces nosotros por ese hecho no pudimos matarlo y después le hicimos varias veces la cacería y nunca lo pudimos coger. El día que lo mataron yo estaba en PIVIJAY haciendo un mandado y cuando regresé en la tarde a SABANA GRANDE alias DIEGO me dijo que ya habían matado a NELSON MEJIA y yo le pregunté que dónde y me dijo que acá en BARRANQUILLA. DIEGO me dijo que lo había matado alias EL GATO.” (Folio 70 C3)

Y ante la Fiscalía Cuarta de Falsos Testigos, corroboró que: “(...) Una tarde me llamó el comandante DIEGO y nos encontrábamos en SABANAGRANDE, eso fue en el año 2004, esa muerte fue como en abril, y DIEGO me llamó como en marzo del 2004, DIEGO me dijo que la orden era de matar a NELSON MEJIA que esa orden venía de arriba, bueno nosotros fuimos a la finca de él, o sea JOSE MAURICIO ACUÑA, MIGUELITO, mi persona, fuimos como cuatro, en la noche fuimos a metérnosle, en una parcela que queda ubicada 40 que de SANTO TOMAS conduce a PUEBLO NUEVO, él estaba ahí, había una fiesta y habían unos Policías y no lo pudimos coger ese día. Luego seguíamos tras la pista de él, el día que lo mataron yo estaba en PIVIJAY MAGDALENA, y entonces los que lo estaban cazando no se dieron cuenta a qué horas pasó, pero DIEGO llamó al comandante RUSO o ALEX que estaba en SOLEDAD que le prestara dos muchachos porque necesitaba hacer un trabajo y allí es cuando RUSO le manda al GATO y al PARCE, y cuando vinieron y lo asesinaron por el lado donde quedaba el DAS, en un restaurante, estaba sentado. Cuando llegué de PIVIJAY, me encontré con DIEGO y me dijo que habían matado a NELSON MEJIA en BARRANQUILLA, eso es todo lo que yo sé de la muerte de ese señor. (...)” (Folio 20 C24)

Finalmente lo dicho por JOSE MANUEL ACUÑA OÑATE en este proceso, fue lo siguiente: “Yo le voy a ser sincero, a la primera persona que le dieron la orden de matar al Alcalde de SANTO TOMAS fue a mí, yo incluso fui a la finca donde él vivía que queda para dentro de SANTO TOMAS, yo tengo bastante conocimiento de la muerte de él porque yo estuve buscándolo para matarlo, esa orden me la dio el comandante DIEGO. (...) Primero que todo fue cuando eso nos reunimos con alias CHIQUITO CUELLO, estuvo DIEGO, estuvo alias CACERES que era de inteligencia aquí en BARRANQUILLA también le decían JOAQUIN CACERES, había un Policía que le decían ISA que se llama PEDRO ROMERO, fue cuando me dieron la orden a mí que había que asesinar al Alcalde de SANTO TOMAS, incluso fuimos a la finca de él a buscarlo. Cuando la primera vez que fuimos a la finca de él, no llegó, después no lo ubicamos y no lo encontramos y como andaban puyando que llamaban mucho al comandante DIEGO para que hicieran ese homicidio rápido, creo que había políticos pidiendo la muerte de ese señor, porque varias veces nos insistían. Incluso llevaron gente de BARRANQUILLA para ver si lo podían asesinar en el mismo pueblo de SANTO TOMAS pero no se ubicaba. Un día venía él pero iba con mucha gente en el carro. Yo sí me acuerdo que por eso puyaban todos los días, que había que asesinarlo, pero nosotros no lo pudimos hacer. Yo no estuve ahí cuando le dispararon, pero el conocimiento que tengo es que quien revió la orden, cuadró todo para asesinar a NELSON MEJIA fue el comandante DIEGO y el conocimiento que tenemos es que lo asesinó fue alias EL GATO.” (Folio 68 C3)

El anterior constituye prácticamente el mismo relato que se consignó en la diligencia realizada por el Despacho 4, veamos: “Yo le voy a hablar sobre la realidad de este homicidio, este señor NELSON MEJIA era Alcalde de SANTO TOMAS – ATLANTICO, a mí me dan la orden el comandante DIEGO de matar este señor, yo no lo conocía a él, sólo me dieron la orden directa, ahí estaba mi compadre CHIQUITO CUELLO, fuimos a una finca en SANTO TOMAS como el que va para PUEBLO NUEVO, estuvimos esperándolo ahí estuvo mi compadre CHIQUITO, TAVO SEQUIA, no pudimos hacer nada porque no llegó el hombre; después lo estaban campaneando desde el pueblo de él en SANTO TOMAS, eso fue como en el mes de marzo de 2004, recuerdo porque fue cuando maté a JOSE CABEZON. De SOLEDAD mandaron a un pelado para que me diera la moto a mí, me prestaron al PARCE pero no se pudo hacer nada, yo estuve en el pueblo SABANAGRANDE, se escucha la bulla que mataron a NELSON MEJIA, ahí sé que a él lo estaban siguiendo desde SABANAGRANDE y lo matan cerca al DAS, y el comandante DIEGO está pendiente viendo cuando EL GATO va a matar a este señor, el que lo mató fue EL GATO y el que le dio moto fue EL PARCE (...)” (Folio 23 C24)

Así las cosas, acreditamos que ninguno de los cuatro testimonios aportados durante la inspección judicial, alteró los que ya obraban en esta Fiscalía. Antes por el contrario, muchos de los declarantes confirmaron en la Unidad de Falsos Testigos, lo que ya habían señalado al interior de la presente investigación.

Igualmente, cuando se realizó esta inspección se comprobó que la Fiscalía Cuarta no le ha elevado cargos ni imputaciones a la señora LOLYLUZ por el delito de falso testimonio, lo que se constituye como un indicio de carácter excriminatorio a su favor, que demuestra que no mintió en sus aseveraciones.

En todo caso, se compulsarán copias de la presente decisión con destino al mencionado Despacho Judicial, para que si lo considera necesario, la tenga en cuenta para adoptar las determinaciones a que haya lugar dentro de la investigación a su cargo.

Retomando el análisis de la prueba practicada luego del 24 de febrero de 2015, tenemos que señalar que hubo un testimonio que fortaleció aún más la hipótesis criminal que expusimos al comienzo de este capítulo.

Estamos aludiendo a la declaración del ex Alcalde de CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO), JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, quien confirmó bajo la gravedad del juramento que pocos días antes de ser asesinado, a NELSON MEJIA SARMIENTO y a varios Alcaldes del sur del departamento del ATLANTICO, los citaron a una reunión en la cual un integrante de las AUC les exigió para esa organización criminal la entrega de recursos públicos de sus municipios.

Es más, el señor DE LEON MARENCO agregó que el único burgomaestre que se opuso abiertamente a tales exigencias en ese momento fue el de SANTO TOMAS, quien con palabras y gestos groseros, exteriorizó su malestar ante la situación.

El fragmento pertinente de su declaración es el siguiente: *“A los poquitos días, ahí mismo nos citaron a una reunión entre la calle 76, ese edificio queda entre la carrera 49 y 47, viniendo de norte a sur a mano izquierda. Ahí estuvimos varios Alcaldes del ATLANTICO, nos apagaron la luz, llegamos al tercer piso, nos metieron a una oficinita pequeña y ahí comenzaron que no nos pusiéramos pesados, que tocaba colaborar con la organización, había una persona de aquel lado que estaba sentado en un escritorio, nos propusieron que teníamos que entregarles contribución económica a ellos a las AUC, yo personalmente no respondí nada, lo sé porque no contesté ni pío. Cuando veníamos bajando yo venía hablando con el Doctor NELSON el ALCALDE DE SANTO TOMAS, entonces NELSON como que conocía a la persona que estaba ahí atrás que nos hizo las exigencias, y NELSON dijo agarrándose los genitales que NO JODA NO VOY A ROBAR PLATA PA DARLES A ELLOS y yo le pregunté que si él conocía a ese señor que nos hacía esas exigencias, y NELSON me dijo que era un man que se llama JOSE que es de MOLINOS o guajiro y me dio el nombre, si no estoy mal dijo JOSE OROZCO, entonces seguimos y le dije que se calmara, entonces yo bajé y todos los Alcaldes teníamos los carros ahí afuera y la posibilidad mía fue pensar y decirle a NELSON que se calmara pero NELSON decía que él no le iba a entregar plata a esa gente y se despidió, NELSON dijo irónicamente dijo que si él fuera a robar plata para eso se la robaba para él, que no iba a darle a esos pendejos.”*

Además, el testigo señaló que luego de dicha reunión, al Alcalde de SANTO TOMAS lo asesinaron: *“Claro lo mataron, no pasó mucho tiempo desde la reunión y luego lo mataron”*.

Lo relevante de la anterior declaración es que se trata de una prueba sobreviniente que coincide con lo dicho por BERNARDO HOYOS MONTOYA y en últimas, con lo que este Despacho expuso en la providencia de Situación Jurídica, en el sentido que se confirma que a NELSON MEJIA SARMIENTO lo citaron a varias reuniones antes de su homicidio, durante las cuales las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA lo

presionaron para que suministrara dineros de su municipio a esa agrupación delincuencial y, ante su negativa, decidieron ordenar su asesinato.

Sumado a ello, hay que tener en cuenta que el Alcalde DE LEON MARENCO ya había rendido una declaración jurada idéntica a la que transcribimos, pero ante la Fiscalía 12 de JUSTICIA Y PAZ de BARRANQUILLA el día 9 de junio de 2011 (Folio 30 C24), es decir un año antes de que el proceso por estos hechos se reabriera, y tres años antes de que la Fiscalía vinculara formalmente mediante diligencia de Indagatoria a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, lo que en realidad nos permite otorgarle un altísimo grado de validez a sus señalamientos.

Ahora bien, hubo otros dos testimonios que también se recibieron recientemente y que negaron la existencia de la mencionada reunión. Fueron los de ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO y NORBERTO RAFAEL MEDINA MARTINEZ, quienes se desempeñaron como Alcaldes de MALAMBO y SANTA LUCIA respectivamente.

Sin embargo, debemos precisar que en el caso del primer declarante, su nombre no fue referido como uno de los que tomó parte en el encuentro y, para el segundo, que tenía motivos para negar su concurrencia, ya que corría el riesgo de incriminarse y/o confesar una posible cercanía o vínculos con las AUC.

Así lo advirtió el señor JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO en su testimonio: *“Doctor vuelvo y le digo, fueron varios Alcaldes del sur del ATLANTICO, que ellos lo nieguen ahora es diferente, pero de que fuimos varios, fuimos varios, porque yo sólo no fui.”*

En ese orden, es evidente que la prueba que hemos repasado hasta este punto se concatena con la que en su momento se tuvo en cuenta para imponer la medida de aseguramiento en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE. Es así como a las declaraciones de LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, ELIECER REMON OROZCO, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS y BERNARDO HOYOS MONTOYA, debemos sumarle ahora la de JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, ya que robusteció la hipótesis criminal que hoy en día sigue sosteniendo la Fiscalía.

Finalmente indiquemos que también se le recibió declaración al señor JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO, de quien se pensaba que era el mismo paramilitar al que el ex Alcalde de CAMPO DE LA CRUZ se refirió en su intervención, como el sujeto que les efectuó las exigencias económicas a los mandatarios atlanticenses.

Empero, fue el propio CASTRO CASTILLO quien precisó que nació en BARRANQUILLA y que jamás operó bajo las órdenes del comandante alias RUBEN y que por lo mismo no es la misma persona que la Fiscalía buscaba, quedando claro además que ni su nombre ni sus datos de filiación corresponden a los mencionados por el testigo DE LEON MARENCO, quien señaló a un señor llamado “JOSE OROZCO”, oriundo de MOLINOS o guajiro.

RESPUESTA A LOS SUJETOS PROCESALES

Dicho lo anterior, procedemos al estudio de los cuatro conceptos presentados antes de la calificación del mérito del sumario, en el mismo orden en el que fueron allegados; advirtiendo desde ya que su análisis nos ayudará a clarificar algunos aspectos que surgen de las pruebas que mencionamos en el capítulo precedente.

ALEGATOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Luego de realizar un resumen de los hechos que son materia de investigación, así como de la hipótesis de la Fiscalía, la representante del Ministerio Público efectúa un juicioso análisis de la prueba recaudada hasta este instante, de la cual concluye su petición de preclusión de la investigación a favor del procesado DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, arguyendo esencialmente lo siguiente:

1. *“La presunción de inocencia como regla probatoria en el proceso penal: No es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, para el momento de la calificación del mérito del sumario lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente (mínima para acusar) – en contraposición a la simple sospecha – b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado –prueba directa e indirecta-.”*
2. *“En el marco de la Ley 600 de 2000, el testimonio de oídas que no está reforzado y confirmado por otras pruebas carece de eficiencia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.”*
3. *“Al parecer, la única testigo directo de los hechos es la señora LOLYLUZ QUIROZ, alias DIANA, quien aseguró que DIEB MALOOF se reunió con DON ANTONIO para concertar el homicidio de NELSON MEJIA.”*
4. *“Ciertamente el restaurante LA CUEVA se encuentra ubicado en la dirección que refirió la testigo, pero hay una disonancia de tiempo boyante, pues el link al que remite el escrito de la defensa enseña que la publicación de la revista SEMANA alude al restaurante LA CUEVA, establecimiento que después de un cierre parcial por casi treinta años fue abierto al público en septiembre de 2004, cinco meses después del homicidio de NELSON MEJIA.”*
5. *“El lavadero de carros CAR WASH también existe pero empezó a funcionar en el año 2008, es decir cuatro años después del homicidio.”*
6. *“Existen también contradicciones significativas en relación con las personas que estuvieron en la reunión de concertación del homicidio.”*
7. *“Cuando se decide el cambio de sitio de la reunión, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la testigo dice que el procesado se montó en la camioneta de ANTONIO desde el restaurante al lavadero de carros, pero ante el Fiscal instructor dice que el procesados se fue en otro carro y en el lavadero se pasó a conversar a la camioneta de ANTONIO. Además de las inconsistencias en punto del número de personas que ocuparon la camioneta de ANTONIO cuando se desplazó al supuesto lavadero de carros.”*
8. *“Resulta igualmente problemático que en la diligencia que la testigo rindiera ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sostuviera, en relación con el*

asesinato de sus hermanos, que ella se encontraba debajo de la cama y vio caer a uno de sus hermanos, a quien recibió en sus brazos, y en la declaración ante el Fiscal instructor, sobre el mismo punto afirmara que se salvó de morir en ese atentado porque no se encontraba en la casa.”

9. “Igualmente el relato tiene inconsistencias en las referencias de tiempo. Ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tiene un hecho particular que le facilite la recordación del evento, pero refiere una circunstancia particular: se trataba de una reunión de comandantes. Pero ante el Fiscal instructor trae un hecho específico de recordación del suceso: el cumpleaños de su hija, al día siguiente de la reunión. Y en esta oportunidad no se trataba de una reunión de comandantes del área sino de un encuentro circunstancial donde DON ANTONIO le regalaría un dinero para el regalo de su hija.”
10. “Desmienten su relato alias DON ANTONIO y alias JJ JAVIER INSIGNARES y resultan creíbles estos relatos de refutación porque de haber ocurrido la reunión y con ese fin, al señor ANTONIO, le constaría inequívocamente y porque no tiene nada que perder o ganar con referir el manido encuentro, ya que está condenado por este hecho.”
11. “JAVIER INSIGNARES describe muy bien la naturaleza reservada y compartimentada de las reuniones entre el comandante DON ANTONIO y los comandantes de comisión. (...) La naturaleza reservada, secreta y compartimentada de las reuniones de los comandantes se ofrece como creíble. Se trataba de personajes con perfil delictivo que debían guardar un mínimo de cautela por su propia seguridad personal, la seguridad de la información que manejaban y de las órdenes criminales que impartían. (...)”
12. “Estimación de credibilidad del testimonio de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO. (...) se trata de un testimonio de oídas pero que además riñe con la lógica de este tipo de organizaciones. El sicario desconoce los motivos por los cuales se ordena un asesinato, está en un nivel bajo y estrictamente operativo.”
13. “Estimación de credibilidad del testimonio de ELIECER REMON OROZCO, alias COCHEBALA. (...) Se trata de una declaración de oídas, sin conocimiento personal sobre los hechos, pero que adicionalmente conforme a la lógica de estas organizaciones delictivas con estructuras verticales y militares, un sujeto de la base no conoce y no debe conocer ni por qué se ordena este tipo de misiones delictivas ni quién la reclama.”
14. “Estimación de credibilidad del testimonio de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERIA. (...) este testigo no tiene conocimiento personal sobre los hechos, que se trata de un exintegrante de las AUC pero perteneciente a otro Frente y sus afirmaciones están desprovistas de elementos circunstanciadores que permitan ejercitar una comprobación periférica de su relato.”
15. “Estimación de credibilidad del testimonio de BERNARDO HOYOS. (...) en la segunda declaración pone en boca de la víctima la presencia de DIEB MALOOF en esa reunión generadora de su preocupación. Pudiese ser que entre una declaración y otra existieran diferencias como es propio de las vulnerabilidades de la memoria. Pero aquí ocurre algo distinto. En la primera declaración sugestivamente se le preguntó por el procesado y sin dubitación expuso que no sabía y que sería una falsedad afirmar que hubiesen los vínculos por los que se le estaba preguntando. Además, es común y natural

que el proceso de recordación suceda de manera distinta. Es decir, que entre más temprano se tome una declaración más se recuerda y no que la memoria se crezca o amplíe con el transcurso del tiempo. Ahora, no existe otro medio de prueba que permita la constatación del hecho, es decir la reunión de los Alcaldes con mandos de las AUC para definir las imposiciones económicas en los rubros de la salud para financiar la organización armada.”

16. “Estimación de la credibilidad de AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS alias MEMO. Este personaje incorpora otra tesis distinta. Que a NELSON lo ordenó matar DARIO ALADINO ESCOPETA, comandante y financiero del BLOQUE NORTE, por razones personales y económicas.”
17. “Los testigos JOSE IGNACIO ACUÑA, alias LEO; JOSE ANTONIO CUELLO, alias CHIQUITO CUELLO; EVER MARIANO RUIZ PEREZ declararon que el homicidio de NELSON MEJIA fue una misión ordenada por DON ANTONIO a la COMISIÓN ORIENTAL de la cual era comandante alias DIEGO quien a su turno delegó a alias BLAS el cumplimiento de la misma y escogió a alias EL PARCE y alias GATO. Obsérvese la jerarquía de los sicarios y su posibilidad de conocer el móvil y el mandatario del homicidio.”
18. “Estimación de credibilidad del testimonio de MARIO RAFAEL MARENCO alias EL GORDO y su validación periférica con otros medios de prueba. (...) el FRENTE JOSE PABLO DIAZ no tenía a cargo la contratación de salud sino que se financiaba de unos porcentajes sobre los recaudos de las IPS, ARS y EPS (...) su relato coincide en estos temas con el de alias ANTONIO (...)”
19. “autoridades del municipio coinciden que en el tema del rubro de la salud no hubo modificaciones en los contratos porque estaban vigentes y no se podían escindir sin ton ni son. Pero además, cómo se explica que si el Alcalde encargado fue postulado por MALOOF CUSE tampoco hubo modificaciones en los contratos de salud si supuestamente ese era el pero con NELSON MEJIA.”
20. “Con el Dictamen y/o Informe Contable se pretendía establecer el vínculo entre el presupuesto de la salud y los desvíos a las arcas de las AUTODEFENSAS. En primer lugar el mismo informe expresó las dificultades que se tuvieron para tener a la vista los insumos necesarios para ofrecer un dictamen o informe contable completo. Las inconsistencias que revela el informe acerca de lo recaudado y lo destinado no logra demostrar la causalidad pretendida entre esos desajustes y la formulada hipótesis de que el procesado era quien estaba encargado de ese recaudo. No se puede concluir esa afirmación del informe y mucho menos desde los testimonios referidos que unánimemente refieren que esa contratación estaba vigente y ni siquiera el Alcalde encargado la modificó.”
21. “DUBYS ISABEL BARANOICA, GUSTAVO ADOLFO PEÑARANDA, MARCO ANTONIO PEREZ ROCA, declararon que las relaciones entre NELSON MEJIA y MALOOF CUSE eran cordiales, testimonios que validan el relato de MARIO RAFAEL MARENCO que agregó la oferta que le había hecho el procesado a la víctima de apoyarlo para la Asamblea Departamental.”
22. “En cambio son varios los testigos que refieren de manera puntal los enemigos de NELSON MEJIA: Con LUIS ESCORCIA (...) Con el abogado MALDONADO FONTALVO.”
23. “Los medios de prueba con los que se presente probar los hechos indicadores son antifoléticos (...) Ocurre cuando el hecho indiciario admite una explicación que pueda ser compatible con otro hecho distinto del indicado (desconocido). Esto en punto del Informe Contable y los testimonios que refieren a los

porcentajes que sobre el rubro de la salud se destinaban a las AUC. No explican ni la relación de tensión o enemistad, ni tampoco que fuera el procesado el encargado o responsable de esos recaudos y mucho menos la resistencia de la víctima a entregar esos rubros. Por el contrario existen contra indicios que niegan la enemistad entre procesado y víctima, que niegan la función de recaudador de recursos que se le asignó al procesado en la hipótesis de instrucción, que niegan sus jerarquía como gestor del ala política o financiera del BLOQUE NORTE de las AUC. Los contra indicios disminuyen el valor y la eficacia de los indicios, los destruyen y determinan que el imputado es ajeno a los hechos. Así se desprende de las declaraciones de los tres hijos de la víctima, que apuntan a otra persona diferente como enemigo de su padre, o la tesorera del municipio que dijo haber escuchado en una manifestación de LUIS ESCORCIA que NELSON no regresaría vivo a la Alcaldía.”

24. “Por qué son meras sospechas? El indicio tiene una estructura integrada por un hecho indicante, un hecho indicado y una relación lógica entre ambos. La sospecha carece de esta estructura. Los medios de prueba no revelan un hecho indicante probado. El indicio tiene como función probar, con algunos grados de probabilidad la existencia de un hecho, mientras que la sospecha es una institución que no tiene una base externa y objetiva para demostrar un hecho. El ‘testimonio’ de QUIROZ NAVARRO no tiene base externa y objetiva y los otros son testimonios de oídas sin aportes materiales que conduzcan a la comprobación. La sospecha tiene una valoración subjetiva, el indicio tiene una valoración objetiva. (...)”

ALEGATOS DE LA DEFENSA

La defensa inició su intervención manifestando que, dada la decisión emitida en sede de Control de Legalidad por parte del Juez Penal del Circuito Especializado de BARRANQUILLA, la Fiscalía tiene sólo una “única alternativa procesal posible que es la preclusión, so pena de estar incurriendo en un prevaricato, en un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.”

Posteriormente, el ilustre togado que representa los intereses del señor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, agregó los siguientes argumentos:

1. “debe reconocerse, de la mano de las decisiones que obran en el expediente, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad y Tribunal Superior de BARRANQUILLA Sala de decisión Penal, que en la comisión de la conducta punible investigada intervino una bien estructurada organización criminal conocida como AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, en donde el autor material fue uno de sus miembros conocido con el alias de EL CHACAL.”
2. “lo que de momento estamos padeciendo es un desfile sinfín de ex miembros de las AUTODEFENSAS, quienes de manera inescrupulosa han mercantilizado sus versiones, llegando a convertirse en verdaderos filtros de la justicia en COLOMBIA por cuanto son ellos (los falsos testigos), quienes deciden quién entra, quién se queda y quién sale de los anaqueles contenedores de los expedientes.”
3. “La testigo LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO: (...) En esta oportunidad esperamos que la Fiscalía 12 de la UNDH-DIH, no cercene las declaraciones

de la testigo mendaz LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO, y sus dichos sean interpretados y analizados de manera integral y además de una forma completa, que sea valorado en su conjunto tanto lo favorable como lo desfavorable para cada una de las partes y veremos qué fácilmente se llega a la conclusión de que esta testigo es una mentirosa compulsiva. Esta vez usted Señor Fiscal, no puede dejar de lado la multiplicidad de contradicciones en las que incurre la señora LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO, testigo estrella de su Despacho en este proceso y para facilitar el entendimiento y la ilustración de que esta testigo viene mintiendo sistemáticamente, vemos algunas de sus contradicciones, las cuales son de fondo y no pequeñas contradicciones como lo señalara Ud. Señor Fiscal.”

4. “debemos destacar que el restaurante que cita la testigo, no existe en el área (46 con 57 – 58), es más en esa zona no han existido restaurantes. El que sí existe es el restaurante LA CUEVA localizado en efecto en la calle 58 con carrera 43, pero ella anota que allí se reunían con frecuencia, con cuál frecuencia se reunían si ese local LA CUEVA dura cerrado casi 30 años y su reapertura se dio en septiembre de 2004 (...) El cambiar de lugar para planear el crimen, bajo las condiciones y características de cada lugar no tiene ningún sentido lógico por cuanto las personas que estaban allí en el restaurante, la mayoría eran comandantes de comisión según el dicho de la testigo; además cambiar un sitio sí, pero no al aire libre el cual brinda algunas ventajas de discrecionalidad por otro que como el lavadero de carro CAR WASH no tiene un espacio donde se pueda hablar privadamente, lo que implicaría que la conversación sobre el homicidio de NELSON MEJIA se realizó con todos apeñuscados dentro de la camioneta casi uno sobre otros, recordemos que esta testigo nos dice que en la camioneta habían casi 7 personas, y que esa conversación duró aproximadamente de 30 a 45 minutos, pero además ese CAR WASH del que habla la testigo sólo empieza a funcionar desde el 2008.”
5. “el sistema (ley 600 de 2000) trae para efectos de la valoración probatoria la necesidad de hacerlo en su conjunto, principio que Ud. Señor Fiscal 12 UNDH-DIH rompió al analizar el testimonio de esta testigo de manera aislada porque tampoco se tuvo en cuenta para contrarrestar el mismo ni la declaración de DON ANTONIO en la cual se establece que esta reunión nunca existió ni la declaración de JAVIER INSIGNARES alias J.J. que asegura la inexistencia también de esta reunión.”
6. “Contradicciones en la declaraciones rendidas de BERNARDO HOYOS MONTOYA: Otro testigo igualmente mentiroso y malintencionado, llevado a este proceso por el mismo apoderado de la Parte Civil, es el ex Sacerdote BERNARDO HOYOS MONTOYA, quien declara en dos (2) oportunidades; la primera llevada a cabo el día 31 de octubre de 2012 y la segunda el día 9 de junio de 2014. Esta defensa le reitera al Señor Fiscal que revisado el contexto completo probatorio del expediente se observa cómo el abogado JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ ha manipulado testigos en esta investigación como al que nos referimos de manera específica en este momento. (...) Lo primero que se tiene que decir es que estamos frente a un testigo de oídas con la dificultad de no poder contrastar su dicho con la fuente que originó su supuesto conocimiento porque precisamente esta persona está muerta, y la delicadeza del asunto estriba en no poder confrontarlo y por consiguiente se estaría dependiendo de la especulación (...) Además este testigo BERNARDO

HOYOS MONTOYA es conocido en BARRANQUILLA por haber sido Alcalde de esta ciudad y condenado por los delitos de Peculado por Apropiación a Favor de Terceros y Contratación sin el Lleno de los Requisitos Legales y además porque recientemente mostró su faceta de xenófobo cuando salió a 'insultar con groserías impublicables y a discriminar por su origen a la Comunidad Colombolibanesa' (...)"

7. "Contradicciones en las declaraciones rendidas de ELIECER REMON OROZCO alias COCHEBALA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO: (...) Señor Fiscal se advierte en esta pieza procesal que tal y como sucedieron los hechos el Dr. DIEB MALOOF, no tiene ninguna injerencia en el homicidio del Dr. NELSON RICARDO MEJIA. Pero otra cosa igualmente importante, tiene que ver con que al unísono, los declarantes pertenecientes a las AUTODEFENSAS que formaban parte del Frente JOSE PABLO DIAZ, reconocen como su máxima autoridad a alias DON ANTONIO, y es precisamente por ese reconocimiento de comandante, que señalan que es DON ANTONIO quien verdaderamente sabe los motivos, las órdenes impartidas, a quién se las dio y en qué sentido las dio con relación a los diferentes delitos cometidos por los integrantes bajo su mando y es precisamente esta condición lógica dentro de una organización jerárquica piramidal, la que nos debe llevar a concluir sin hesitación alguna que es precisamente alias DON ANTONIO quien conoce la verdad de los hechos criminosos cometidos por el Frente bajo su dirección. Pensar y creer lo contrario como lo ha hecho el Señor Fiscal 12, es ir en contra de la lógica, del sentido común y hasta de la misma razón (...)"
8. "MARIO RAFAEL MARENCO EGEA alias EL REY (...) Este testimonio es de fundamental importancia pues está hablando uno de los comandantes políticos del Frente JOSE PABLO DIAZ y con claridad explica cuál era el modus operandi con relación a las reuniones ilustrando al Despacho del Señor Fiscal que la forma en la que describe la reunión la señora LOLYLUZ QUIROZ era imposible que se diera de esa manera, aclarando que las reuniones en donde se citaban a los comandantes DON ANTONIO se entrevistaba personalmente con cada uno y nadie podía saber lo que pasaba en una u otra comisión pues cada una tenía sus problemas independientes, se hacían en lugares como fincas, el campamento de él, pero jamás en restaurantes o en zonas públicas (...)"
9. "JAVIER ENRIQUE INSIGNARES TORO alias JJ (...) Este testimonio tampoco fue valorado por Ud. Señor Fiscal 12 al momento de resolver situación jurídica al Dr. DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, tal vez porque con una claridad absoluta desmiente a la testigo LOLYLUZ QUIROZ, quedando claro que nunca existió la mencionada reunión y mucho menos en la forma como ella la describe."
10. "JHONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO alias 28 (...) Este otro comandante reitera la intimidad y el sigilo que existía para las reuniones entre DON ANTONIO y los jefes de comisión, desmintiendo también a LOLYLUZ QUIROZ pero este testimonio tampoco fue valorado por Ud. Señor Fiscal 12, porque si se hubiese hecho como hemos visto hasta ahora la decisión hubiese sido la de abstenerse de dictar medida de aseguramiento, pero hoy no sólo por el análisis integral probatorio que la Ley le exige hacer, sino que también por haberse concedido el Control de Legalidad sobre la Medida de Aseguramiento y el

resultado de las últimas pruebas practicadas, el único camino que le queda a usted y a todos es el de precluir la investigación a favor del Doctor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.”

- 11. “Pruebas allegadas con posterioridad a la Resolución que resolvió Situación Jurídica. Al practicar diligencia en la Fiscalía Cuarta de Falsos Testigos, se encontraron elementos suficientes para determinar con grado de certeza que la testigos LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO nos ha estado mintiendo desde siempre (...)”*
- 12. “De otra parte pero siguiendo con la misma ilación, recordemos que en esa misma diligencia de Inspección y traslado de pruebas adelantadas en la Fiscalía Cuarta de Falsos Testigos, se encuentran las declaraciones juradas de las siguientes personas: ELIECER REMON OROZCO (...) JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON (...) JOSE ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ alias CHIQUITO CUELLO (...) JOSE MAURICIO PEÑA OÑATE alias LEO (...) Es oportuno resaltar que estos testigos, desmienten aún más a LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO (...) Además recordemos que dentro de las pruebas trasladadas desde la Fiscalía Cuarta de Falsos Testigos, encontramos unas versiones rendidas por estos testigos en donde se confirma la mendacidad de LOLYLUZ QUIROZ, pero al tiempo se encuentran serias contradicciones entre las afirmaciones hechas en sus distintas salidas por los señores alias COCHEBALA y EL GATO.”*
- 13. “declaración del señor JUAN MANUEL BORRE BARRETO (...) Bien puede observarse en efecto Señor Fiscal que este proceso nació tal y como lo hemos venido aseverando como resultado de la negativa de acceder a unas pretensiones extorsivas por parte del Dr. DIEB MALOOF, extorsiones que vienen de parte de unos postulados quienes en un contubernio con abogados inescrupulosos y el apoyo de otros ex militantes de las AUC y unos delincuentes más, concretaron su amenazas de involucrarlo como en efecto lo hicieron con actividades delictuales que hoy lo tienen afrontando este proceso.”*
- 14. “Respecto de la pericia contable. A pesar de que el Señor Fiscal ha querido manejar como una solicitud exótica y posiblemente carente de argumentos para relevarse del trabajo que implica el problema jurídico planteado por la defensa, logró en la providencia que definió Situación Jurídica por esta vía imponer su investidura y no su criterio jurídico, porque difícil le quedaba venir a remediar lo que desde su origen nació con una naturaleza diferente a lo que debe ser en materia penal una experticia contable; por eso me veo en la imperiosa necesidad de plantearle nuevamente el problema para que sea discutido en el momento de calificar el mérito del sumario.”*
- 15. “Al resolver la Situación Jurídica al Doctor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE también se trajo a colación la condena que recibió por Concierto para Delinquir, cargo que en efecto él aceptó. Pero lo que no se dijo es lo referente a los motivos que lo llevaron a la aceptación de cargos por Concierto para Delinquir, esto se debió al chantaje, a la coacción por parte del Estado en donde lo llevaron no sólo a él sino a todos los procesados por la llamada parapolítica a someterse a las condiciones más favorables.”*
- 16. “De todo lo antes expuesto y de las diferentes perspectivas de nuestro análisis se deriva, como lo hemos demostrado, que al Doctor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE; ningún tipo de responsabilidad puede serle atribuida en relación con el delito de Homicidio Agravado en calidad de Determinador.”*

ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL EN REPRESENTACION DEL SEÑOR KELVIN CESAR MEJIA BEYEH.

Por su parte, la Doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, quien actúa como Representante de la demanda de Parte Civil interpuesta por KELVIN CESAR MEJIA BEYEH, también inició su concepto precalificadorio advirtiendo que reconoce, respeta y además comparte la decisión del Señor Juez Especializado Único de BARRANQUILLA en sede de Control de Legalidad y que *“por consiguiente la sola recomendación de llamar a juicio al Dr. DIEB MALOOF conlleva a una clara determinación a prevaricar.”*

Para sustentar su planteamiento, la ilustre jurista sostuvo principalmente lo siguiente:

1. *“De lo paradójico de este proceso. A manera de advertencia señalemos que esta investigación, es, extraña por decir lo menos, por cuanto si ya existía un condenado en segunda instancia por este hecho, aparece como de la nada el Dr. TORRES denunciando un hecho ya juzgado, consigue un poder de uno de los hijos de la víctima, pero lo consigue con engaños según lo denunciado por los hijos de la víctima, actuaciones que constan en el expediente al punto que le revocan el poder, pero TORRES insiste, se convierte en testigo de excepción para la Fiscalía al tiempo que actúa como apoderado de la Parte Civil de donde previendo su posible salida porque es consciente del engaño a los hijos de la víctima, se constituye de manera grosera e ilegal en actor popular.”*
2. *“testigos conocidos en este proceso. LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO alias DIANA, BERNARDO HOYOS MONTOYA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO, ELIECER REMON OROZCO alias COCHEBALA, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS alias MONTERIA, AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS alias MEMO. Estos siniestros testigos todos mienten y no porque lo digamos nosotros, ya que su mendacidad está reconocida a través del Control de Legalidad y usted Señor Fiscal no puede desconocer semejante elefante que todo el mundo lo ve y que usted no ha querido verlo, es hora de dejar los apasionamientos e intereses mezquinos y actuar en Derecho, reconocer el valor verdadero de los dichos de estos testigos mentirosos todos ellos cuestionados por su actuar delincuencia (...”*
3. *“Se señala por parte de la Fiscalía que el nombre del Dr. DIEB MALOOF aparece en los archivos del computador de DON ANTONIO, este dicho lo hacen con base en una publicación de SEMANA, cuando en realidad el nombre del Dr. DIEB MALOOF no aparece en esos archivos, ese soporte no hace parte de este proceso y la afirmación es sólo una entelequia de los redactores de la revista SEMANA, ahora si aceptamos en gracia de discusión que el nombre de DIEB MALOOF aparece en ese computador, entonces deberíamos recibirlo con beneficio de inventario y constatar cómo aparece su nombre si como objetivo militar, si como servidor público que lo era, si como un connotado cirujano, etc., porque de lo contrario si alias DON ANTONIO tenía en su computador los nombres de media población colombiana sólo por ese hecho no podemos señalarlos de que hacían parte de las AUTODEFENSAS.”*
4. *“Está demostrado que el municipio de SANTO TOMAS estaba totalmente en la quiebra, embargados hasta los dineros de la nómina al punto que sus*

empleados tuvieron que salir a pignorar sus sueldos, entonces cómo iban a girar lo que no tenían y cómo iban a contratar lo que no podían.”

5. *“En otros aspectos aparece señalado en este proceso que entre los Dres. MALOOF y MEJIA no existía ningún desacuerdo o enemistad como lo sugiere la Fiscalía.”*
6. *“Por el principio de la investigación integral, no debemos dejar de lado ese gran cúmulo de testimonios, todos los cuales desmienten a los testigos de cargo, desvirtúan la hipótesis de la Fiscalía y reafirman la inocencia del Dr. DIEB MALOOF. Para no ser repetitivos y tornar cansón este alegato, sólo referimos los nombres de estos testigos, seguros eso sí de que conocemos su contenido y esperamos que el Señor Fiscal haga lo propio, que se tome su tiempo y los repase o relea con todo el detenimiento porque sólo así podrá llegar de manera convencida a la única meta que tiene este proceso respecto del Dr. DIEB MALOOF, que no es otra que el reconocimiento de su inocencia y la reivindicación de su buen nombre.”*
7. *“Como prueba trasladada se arrimaron las versiones de los alias COCHEBALA y EL GATO. Estos testigos entran en nuevas y profundas contradicciones y al final reconocen que el Dr. DIEB MALOOF no tiene nada que ver con el asunto de marras y que además no formaba parte de las AUC, el testigo ELIECER REMON OROZCO, en su afán de confundir esgrime un comentario respecto de que a mi defendido lo conocían como SEÑORA, pero este dicho fue desmentido por dos de los más antiguos integrantes de las AUC y miembros del Frente JOSE PABLO DIAZ, nos referimos a alias CHIQUITO CUELLO y a LEO (...)”*
8. *“Como ha quedado señalado, no existe ninguna prueba directa que llegue a demostrar que el Dr. DIEB MALOOF tenía interés en la contratación del área de salud del municipio de SANTO TOMAS, tampoco de que hubiera hecho esa exigencia al Dr. MEJIA, ni de que lo hubiera amenazado y menos que hubiera pedido que lo asesinaran.”*
9. *“En el presente proceso no se encuentra un solo indicio con validez y con vocación de prosperidad y si no existen pruebas y tampoco existen indicios, absurdo es pensar que se pueda calificar de manera distinta a una preclusión (...) por la valoración constitucional del acervo probatorio hecho a través del Control de Legalidad y como quiera que es la única salida no delictual, reiteramos la necesidad de precluir la presente investigación en favor del Dr. DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.”*

ALEGATOS DEL SEÑOR JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ

El señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ comenzó su escrito informando que actúa en calidad de hermano del señor KELVIN CESAR MEJIA BEYEH, y que comparece *“con el fin de coadyuvar el sentir de la familia en el sentido de que al momento de entrar a calificar el mérito de este sumario lo haga profiriendo resolución de preclusión en favor del Dr. DIEB MALOOF CUSE.”*

Sus razones las sintetizamos a continuación:

1. *“Después de permanentes diálogos con la inmensa mayoría de nuestros familiares y con la continua participación en las intervenciones de los*

postulados en JUSTICIA Y PAZ, más la atenta nota tomada de las actuaciones procesales que se vienen dando en este proceso, hemos llegado a la conclusión de nuestro total convencimiento en el sentido de que el Dr. DIEB MALOOF CUSE es totalmente ajeno a los hechos que se investigan relacionados con la muerte de nuestro querido padre, esposo, hijo, hermano NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO (...)"

2. "Lo anotado anteriormente, tiene su asidero y respaldo en los dichos de los propios testigos que declararon en este proceso, pero que también declararon en las Audiencias de JUSTICIA Y PAZ como postulados, en donde habiéndoles visto de frente, cara a cara, se nota su total desconocimiento de los hechos que originaron la muerte de nuestro padre y además se denota que están mintiendo ya que al enfrentarlos uno a uno, salen con respuestas distintas a lo que afirman ante los fiscales."
3. "En este proceso se ha visto que los testigos van saliendo uno tras otro y en diferentes oportunidades cada uno y en cada declaración dicen un poco que complementa el dicho anterior lo que denota que es una cadena previamente preparada en donde extrañamente se les olvida decir lo que supuestamente saben y posteriormente se acuerdan de detalles que de por sí son muy importantes (...)"
4. "Nosotros debemos dejar en claro que lo que más queremos es saber la verdad, que se descubra realmente quién mandó a matar a nuestro padre, pero no queremos que se masacre la moral de un inocente (...)"
5. "En este proceso personalmente hemos hablado con los implicados, especialmente este servidor quien en entrevistas con alias DON ANTONIO me juró que el Dr. MALOOF no tiene nada que ver con estos hechos, esto fue corroborado por los alias COCHEBALA y EL GATO. Estos dos últimos de quienes se sabe y así está demostrado en este proceso han mentido (...)"
6. "En principio KELVIN CESAR, le otorga poder al Dr. JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ para que lo represente en este proceso, eso tuvo ocurrencia el día 14 de febrero de 2013. Para el mes de marzo de ese mismo año y ante la evidencia que su apoderado (el Doctor TORRES DIAZ) sólo pretendía sacar provecho para sí, le pide que no lo represente más (...) no obstante sabemos que el Dr. TORRES DIAZ sigue insistentemente actuando a toda costa en este proceso pero sus fines son oscuros y personalistas."
7. "Para el mes de mayo o junio tanto KELVIN CESAR como su señora madre ONESIMA BEYEH rindieron declaración jurada ante su Despacho y le notificaron que el Dr. JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ ya no los representa. (...) pero muy a pesar de haberle manifestado que ya no eran representados por el Dr. TORRES DIAZ, en la Fiscalía se le siguió permitiendo actuar."
8. "El día 28 de febrero de 2014, rindió declaración NELSON ENRIQUE y en su diligencia bajo la gravedad del juramento, narró los hechos sobre los cuales él tenía conocimiento. Al finalizar la diligencia, el Dr. JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, lo increpó de manera violenta diciéndole '¿por qué mentiste?', todo por cuanto NELSON ENRIQUE se negó a decirle a usted, en su declaración lo que el abogado TORRES DIAZ pretendía que dijera para inculpar de estos hechos al Dr. DIEB MALOOF (...)"
9. "Sabemos que en efecto la testigo LOLYLUZ se presentó a rendir declaración en el búnker de BOGOTA, llevada por JOSE HUMBERTO TORRES y en la diligencia de una parte dijo un poco de cosas incoherentes con relación a la

declaración de ella misma ante la Corte, mentiras y más mentiras en contra del Dr. MALOOF (...)

10. *“Por todo el conocimiento que tenemos no sólo de las piezas procesales, sino especialmente de los hechos, nosotros compartimos a cabalidad los planteamientos que ha venido haciendo el abogado del Dr. DIEB MALOOF en sus diferentes actuaciones y declaraciones públicas.”*
11. *“Señor Fiscal 12 en este caso usted debe sopesar todas las pruebas de buena manera, con juicio, sin parcialismos, no debe seguir teniendo en cuenta sólo algunas versiones, las que le convienen para perjudicar al Dr. MALOOF y favorecer a TORRES (...)*
12. *“Usted no puede seguir creyendo a la mentirosa de LOLYLUZ, ni confiar en las mentiras de COCHEBALA, EL GATO, al PADRE HOYOS y a MONTERIA, también valore lo que dicen los comandantes de las AUC que fueron los que ordenaron el asesinato de nuestro padre (...)*
13. *“Está demostrado y comprobado que los sitios en donde LOLYLUZ dice que se planeó el asesinato de nuestro padre, no existían para la época de la supuesta reunión que según su decir fue el 30 de marzo de 2004 (...)*
14. *“No entendemos por qué en este caso ya aparece condenado alias EL CHACAL como responsable del asesinato de nuestro padre, que su condena fue confirmada por el Tribunal y obedeció a una investigación que hizo el DAS, en donde realizaron reconocimiento en fila de personas y lo señalaron los testigos presenciales como la persona que disparó en contra de nuestro padre, pero ahora por intereses de los postulados y del Dr. JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ se reabre con el firme propósito de parte del guía e iniciador de este proceso de perjudicar a un inocente como en verdad lo es el Dr. DIEB MALOOF.”*
15. *“Por todo lo anteriormente señalado, solicito muy comedidamente al igual que la gran mayoría de nuestra familia como lo señalé anteriormente que califiquen el mérito del sumario profiriendo resolución preclusiva en favor del Dr. DIEB MALOOF.”*

Del resumen anterior podemos extraer por los menos veintinueve (29) temas en los cuales convergen los conceptos precalificatorios alegados por la Procuraduría, la defensa, la Parte Civil y el señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ.

Así las cosas y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias (dado que los alegatos coinciden en varios de sus argumentos para solicitar la preclusión de la investigación), a continuación procedemos a dar contestación a todos ellos, mencionando al comienzo de cada tópico, el número que le corresponde dentro del resumen que realizamos, según haya sido abordado por uno o varios de los sujetos procesales.

1. LA PRESUNCION DE INOCENCIA (Punto 1 del alegato de la Procuraduría).

En el primer punto del alegato alegado por la Representante del Ministerio Público, hizo alusión al concepto de presunción de inocencia constitucional, del cual aseguró que no cualquier prueba tiene la vocación para desvirtuarlo, sino que debe tratarse de: *“a) la existencia de actividad probatoria suficiente (mínima para acusar) – en contraposición a la simple sospecha – b) la existencia de prueba de cargo, que*

recaiga sobre la existencia del hecho y la participación del acusado –prueba directa e indirecta-.”

Al respecto consideramos que justamente ésa ha sido la labor que ha desplegado la Fiscalía durante el transcurso de la presente investigación, destacándose la intensa actividad que hasta hoy se ha desarrollado, ya que la misma le ha permitido a los sindicados ejercer de una mejor forma su derecho de defensa y, además, ha proporcionado elementos de juicio que robustecen el criterio para resolver la situación de cada uno de los vinculados.

Ahora bien, tal como lo repasamos en el capítulo precedente, la naturaleza de la evidencia recaudada conlleva a asegurar en grado de certeza la existencia objetiva del hecho punible (homicidio) y, a su turno, también permite inferir razonablemente una altísima probabilidad de participación de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en su determinación.

En ese sentido, para la Fiscalía es palmaria la presencia de prueba directa e indirecta que goza de la contundencia y credibilidad suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al sindicado, por lo cual creemos que en este aspecto se ha atendido el parámetro constitucional mencionado por la Procuraduría en su escrito.

2. LA VALORACION DEL TESTIMONIO DE OIDAS (Punto 2 del alegato de la Procuraduría).

Ciertamente en el expediente figuran varios testimonios de referencia, de los cuales el Despacho se ha valido para sustentar la hipótesis formulada.

No obstante, resulta evidente que la valoración que se ha hecho de los mismos es la adecuada para el contexto probatorio que orienta la investigación.

Tal como apropiadamente lo indicó la Agente Especial en su alegato, *“en el marco de la Ley 600 del 2000, el testimonio de oídas que no está reforzado y confirmado por otras pruebas carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.”*

En ese orden de ideas, digamos que la prueba de referencia que se allegó fue corroborada por evidencia objetiva que también fue introducida legalmente a la investigación. Nos referimos específicamente a las sentencias proferidas en la jurisdicción especial de JUSTICIA Y PAZ y a la condena por paramilitarismo que figura en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

Si valoramos los dichos (por ejemplo) de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, ELIECER REMON OROZCO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS y JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, a la luz de los pronunciamientos emitidos por la Justicia Colombiana (los cuales ya hicieron tránsito a cosa juzgada) encontramos que su contenido se armoniza razonablemente.

Cuando estos testigos mencionaron que tuvieron conocimiento de que a NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO lo asesinaron por negarse a entregar recursos

económicos del área de la salud del municipio SANTO TOMAS al FRENTE JOSE PABLO DIAZ, no estaban diciendo algo distinto a lo que ya se probó que fue el accionar criminal de las AUC en el departamento del ATLANTICO.

Igualmente, cuando aseguraron que escucharon que DIEB NICOLAS MALOOF CUSE tuvo relación con este homicidio, también están coincidiendo con la probada pertenencia de este sujeto a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA en su calidad de Senador y Presidente del Partido COLOMBIA VIVA, luego resulta creíble la versión de su reunión con el comandante EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ para planear el homicidio, ya que el aquí sindicado MALOOF CUSE fue condenado precisamente por sus alianzas con el grupo de paramilitares que ejecutó materialmente el crimen.

La doctrina jurídica ha sostenido acerca del testigo de referencia o indirecto, que siendo *“el que relata cosas escuchadas a otras personas, a las cuales indica y nombra y que en ciertos casos podrán citarse para la confirmación respectiva, es un testigo como los demás. En la tendencia a desacreditar apriorísticamente esta especie de testimonios influye todavía en forma decisiva la tradición. En efecto, se comprende que dentro del sistema de las pruebas legales los testimonios indirectos no pudieran encontrar acogida, ya que entonces se daba importancia a la percepción inmediata, y por ello se decía que ‘el testigo debe declarar sobre lo que conoció y presenció con los propios sentidos y no con los sentidos ajenos. (...) Y en verdad ya BALDO distinguía en el testis de auditu, testigo de oídas, una doble figura: el testigo de auditu propio, que había oído con el propio oído directamente, y el testigo de auditu alieno, que había oído con el oído ajeno, esto es de auditu auditus, de lo que había oído a otros. Este último no probaba y hasta no se le consideraba como verdadero testigo, según lo expresa FARINACIO en estas palabras (...) El testimonio de oídas es doble, a saber: el que indica una acción, como cuando se atestigua que se oyó al estipulante y al promitente, y el que da cuenta de un acto, como cuando se dice que se oyó lo que otro dijo haber visto. Este primer testimonio es directo y ciertamente próximo; el segundo es en verdad acerca de lo oído a otro, por medio del cual no se percibe la verdad de los sentidos, sino sólo cierta relación a la verdad.*

Esta inferioridad de antemano establecida y con la cual los aludidos testigos se veían afectados frente a los testigos originales y directos, dentro del sistema de las pruebas legales se presentaba como una necesidad, de acuerdo con el método de apreciar previamente los testimonios. Pero esta razón ya no tiene valor, puesto que el método de la libre apreciación de la prueba naturalmente vino a acabar con toda preferencia apriorística y a considerar a los testigos indirectos en un plano de igualdad con los otros testigos, pues que el juez es el encargado de apreciarlos. (...)”¹⁷

Por lo anterior, consideramos que la valoración de los testimonios de oídas que hemos efectuado a lo largo de esta decisión, ha estado ajustada a los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y por lo mismo, que las conclusiones a las que hemos arribado, son acertadas.

¹⁷ FLORIAN EUGENIO, El Testimonio y la Confesión, DE LAS PRUEBAS PENALES. Tomo II, Bogotá, 1995, páginas 200 y ss.

3. LA TESTIGO LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO (Puntos 3, 6, 7, 8 y 9 del alegato la Procuraduría; Puntos 3 y 11 del alegato de la Defensa; Punto 2 del alegato de la Parte Civil; y Puntos 9 y 12 del alegato del señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ).

Sobre las declaraciones de la señora QUIROZ NAVARRO tenemos que precisar, en primer lugar, que en el marco de la apreciación de la prueba testimonial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el funcionario judicial debe estar guiado por los parámetros de la sana crítica (la lógica, la experiencia y la ciencia), proceso valorativo conforme al cual debe tomar su propia determinación, una vez analizada la personalidad, aptitud física y capacidad intelectual del declarante. En esta tarea, los intereses, inclinaciones o animadversiones de que esté influido el testigo, son factores que lógicamente deben ser tenidos en cuenta para establecer hasta qué punto le restan objetividad y credibilidad a su dicho.

Fue exactamente ésa la tarea valorativa que realizamos con LOLYLUZ QUIROZ, analizando el contenido de sus señalamientos a la luz de la restante prueba que obra en el expediente.

Lo anterior no quiere decir que durante sus intervenciones, alias DIANA no hubiese podido incurrir eventualmente en normales imprecisiones. De hecho, lo extraño hubiera sido que repitiera de memoria una versión aprendida de su percepción de lo acontecido. Por ello, es necesario aclararle a la Defensa que de lo que se trata aquí es de encontrar finalmente lo sustancial de sus afirmaciones y no recabar en sus posibles yerros.

En todo caso, en el proceso aparece prueba que corroboró los señalamientos efectuados por LOLYLUZ, lo que quiere decir que no estamos en presencia de una testigo única ni mucho menos de una “testigo estrella”. Tal como lo transcribimos en párrafos anteriores, los ex paramilitares JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, ELIECER REMON OROZCO, CARLOS ROMERO CUARTAS y JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN coincidieron con lo dicho por esta testigo, así como con la ampliación de declaración que rindió BERNARDO HOYOS MONTOYA y el testimonio de JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO.

En ese sentido tenemos que destacar que la determinación que se adoptará en la parte resolutive de la presente calificación, no se basa exclusivamente en los dichos de LOLYLUZ, ni en que se hubiese podido probar o no la existencia de una reunión entre comandantes de las AUC en la cual tomó parte MALOOF CUSE; sino además en otras situaciones demostradas en debida forma y que tienen que ver con el modus operandi de los paramilitares y la relación del procesado con dicha organización criminal.

Incluso, si hipotéticamente pudiéramos suprimir las declaraciones de QUIROZ NAVARRO del acervo probatorio que obra en la investigación, todavía contaríamos con prueba suficiente que demuestra la pertenencia de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE al grupo paramilitar que asesinó a NELSON MEJIA y el interés de las AUC en apropiarse de los recursos de salud de los municipios del ATLANTICO, entre ellos SANTO TOMAS.

De nuevo insistimos en la importancia que tienen las afirmaciones proporcionadas por quienes en el pasado integraron el FRENTE JOSE PABLO DIAZ, por cuanto fueron quienes participaron de la planeación y comisión del asesinato y por eso mismo tuvieron un conocimiento directo de los motivos reales para su ejecución.

También debemos puntualizar en que si bien es cierto estos testimonios provienen de criminales de una agrupación armada como las Autodefensas, no tienen que ser descartados por ese solo hecho. Antes por el contrario, lo que se debe efectuar es un ejercicio racional de valoración probatoria, que nos permita arribar a conclusiones sólidas con respecto a lo afirmado por aquéllos.

Vale la pena rememorar que procesos penales tan importantes para nuestro país como los casos de la “parapolítica”, tuvieron una base fundamental en la prueba testimonial aportada justamente por los paramilitares, que con ocasión de su pertenencia a la delincuencia, tuvieron una noción verídica acerca de la identidad de los políticos que colaboraron y se beneficiaron del actuar criminal de estos grupos armados.

A manera de ejemplo citemos nuevamente a la Corte Suprema, cuyo pronunciamiento fechado el 13 de marzo de 2013 fue categórico al señalar que *“múltiple ha sido la jurisprudencia en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial a fin de que el sentenciador al momento de dirimir el conflicto no incurra en errores frente a la ponderación que deba hacer de los datos suministrados a través de este medio probatorio, labor que debe efectuar siguiendo los criterios previstos en el Artículo 277 de la Ley 600 de 2000, en donde se impone que para la apreciación del testimonio se atiendan los principios de la sana crítica y en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como rindió la versión y las particulares singularidades que puedan observarse en el testimonio.*

En tales circunstancias el relato que haga el deponente se debe ponderar de acuerdo con los anteriores derroteros, sin olvidar la constatación de aspectos propios de la valoración del testimonio, como la ausencia de interés en mentir, las condiciones subjetivas del declarante, la intención en la comparecencia procesal, la persistencia del testimonio y, en buen grado de importancia, su correspondencia con datos objetivos comprobables.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, proceso casación 33799)

Por eso, creemos realmente que los paramilitares que fueron escuchados en declaración no tenían motivos para inventar o falsear sus aseveraciones en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE. Si analizamos detenidamente su situación jurídica o su estado actual frente a la justicia colombiana, encontramos que muchos de ellos fueron postulados ante la Ley 975 de 2005, lo que significa que no están buscando ni pretendiendo obtener beneficio alguno, ya que estas prebendas las reciben como consecuencia directa de su colaboración en esa jurisdicción transitoria.

Y en el caso de LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO mucho menos podría pensarse en que tiene alguna intención de beneficiarse con su testimonio. Antes bien,

al colaborar con la Fiscalía en esta investigación, puso en riesgo su vida, integridad física y la de su familia, al testificar contra un ex Senador y ex miembro de las AUC, sumado a que no fue posible lograr su inclusión dentro del Programa de Protección a Víctimas y Testigos con el que cuenta la Entidad (Folio 298 C19). En ese sentido podemos preguntarnos ¿qué ganancia obtiene dicha declarante al acusar a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE de haber tomado parte en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS?

Es que cuando la defensa manifestó repetitivamente en su alegato que LOLYLUZ miente, por ninguna parte señaló cuáles son los motivos que la llevan a mentir, ni mucho menos a acusar específicamente a MALOOF CUSE del homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS.

Así las cosas, no son de recibo argumentos relacionados con atacar la credibilidad de los testigos del proceso únicamente por el hecho de haber pertenecido a un grupo armado ilegal, ya que para la Fiscalía es evidente que el estudio de sus señalamientos se ha realizado atendiendo los parámetros y exigencias de una valoración probatoria seria y correctamente fundamentada.

Ahora bien, sobre la comparecencia de la testigo y las supuestas órdenes de captura que pesaban en su contra para la fecha de la declaración, debemos precisar que una vez se tuvo conocimiento que investigadores de la Fiscalía 17 de esta misma Dirección habían aprehendido a LOLYLUZ, se coordinó con ese Despacho y con la abogada de la declarante, la manera en la cual se podía llevar a cabo la diligencia, dada su importancia para la investigación.

Sin embargo, por motivos de seguridad, se evitó consignar los datos de ubicación de la testigo, quien al finalizar la declaración manifestó bajo la gravedad del juramento haber recibido amenazas contra su vida y contra su familia, en los siguientes términos: *“Hay muchas intimidaciones y cabe recalcar que ya yo tengo dos hermanos que me los mataron, entonces pues hay temor porque no tengo ninguna garantía del Estado en este momento. Aclaro que si algo me llega a pasar a mí o lo que ya queda de mi familia los únicos directos responsables serían el señor ANTONIO y DIEB MALOOF. Recibí una llamada de persona desconocida ayer, me dijeron que no presentara hoy acá y que ellos iban a buscar una persona de mi confianza para tratar de arreglar esto de otra manera.”* (Folio 244 C16)

De la misma manera, al proceso se allegó como prueba trasladada, el Informe de Policía Judicial No. 857188 (Folio 286 C20), en el cual se reportó la captura de QUIROZ NAVARRO por parte de la Fiscalía 17 de Derechos Humanos, así como la Resolución fechada el 10 de junio del año en curso (es decir dos días antes de la diligencia), a través de la cual dicho Despacho Judicial dispuso “suspender la medida de aseguramiento de detención preventiva” impuesta en su contra y como consecuencia de ello, canceló la orden de captura librada. (Folio 14 C21)

De lo anterior se infiere que realmente la señora LOLYLUZ ya había sido capturada por parte del Fiscal 17 y que al momento de ser escuchada dentro de la presente investigación tenía esa calidad; sólo que en aplicación del Numeral 2 del Artículo 362

de la Ley 600 de 2000, se le había suspendido la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Ello explica que una vez terminado el testimonio, LOLYLUZ hubiese regresado en compañía de su apoderada, a su lugar de residencia, ya que ahí debía permanecer por orden de la Fiscalía 17 de Derechos Humanos.

Fijémonos entonces que lo verdaderamente ilegal hubiese sido que el suscrito Fiscal procediera a capturar de nuevo a la testigo. Primero por cuanto en esta investigación no existe prueba que la incrimine en el homicidio del señor NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, y en segundo lugar porque ya ostentaba la condición de capturada; luego si tenía o no otros requerimientos judiciales, era labor del Fiscal 17 verificar esta situación antes de sustituirle la medida de aseguramiento, e hipotéticamente colocarla a disposición de la autoridad competente que la hubiese requerido.

Pero es que incluso admitiendo dicho supuesto, en todo caso cualquier autoridad judicial que capturara en ese momento a la señora QUIROZ estaba obligada a sustituirle la medida restrictiva de la libertad, en atención a que acababa de dar a luz a su menor hijo; lo que quiere decir que tanto el accionar de la Fiscalía 17, como el de la Fiscalía 12, fueron ajustados a la Ley.

Así las cosas resulta notorio que este Despacho no incurrió en irregularidad alguna, ni mucho menos en actuaciones delictuosas al recibir la declaración de la señora QUIROZ NAVARRO, ya que la misma fue ordenada oportunamente y se realizó con el cumplimiento de las ritualidades del caso.

Acerca del contenido de su testimonio y la credibilidad que le otorgamos al mismo, tenemos que reiterar que, a pesar de sus contradicciones en temas accesorios, en el expediente existe prueba que confirma los dichos de la declarante. Ejemplo de ello lo fue la declaración de JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, quien sin proponérselo, coincidió con LOLYLUZ en el hecho de mencionar que los paramilitares se reunían en sitios públicos de BARRANQUILLA y que ese no era un impedimento para los encuentros; circunstancia que fue objeto de ataque en el alegato de la Procuraduría.

Las demás censuras presentadas por la ilustre Representante del Ministerio Público consistieron en que *“Cuando se decide el cambio de la reunión, ante la Corte Suprema de Justicia la testigo dice que el procesado se montó en la camioneta de ANTONIO desde el restaurante al lavadero de carros, pero ante el Fiscal instructor dice que el procesado se fue en otro carro y en el lavadero se pasó a conversar a la camioneta de ANTONIO. Además de las inconsistencias en punto del número de personas que ocuparon la camioneta de ANTONIO cuando se desplazó al supuesto lavadero de carros. Resulta igualmente problemático que en la diligencia que la testigo rindiera ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sostuviera, en relación con el asesinato de sus hermanos, que ella se encontraba debajo de la cama y vio caer a uno de sus hermanos, a quien recibió en sus brazos, y en la declaración ante el Fiscal instructor, sobre el mismo punto afirmara que se salvó de morir en ese atentado porque no se encontraba en la casa. Igualmente el relato tiene inconsistencias en las referencias de tiempo. Ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tiene un hecho*

particular que le facilite la recordación del evento, pero refiere una circunstancia particular: se trataba de una reunión de comandantes. Pero ante el Fiscal instructor trae un hecho específico de recordación del suceso: el cumpleaños de su hija, al día siguiente de la reunión. Y en esta oportunidad no se trataba de una reunión de comandantes del área sino de un encuentro circunstancial donde DON ANTONIO le regalaría un dinero para el regalo de su hija.”

A partir de lo expuesto, podemos plantear varios cuestionamientos que nos colaboran en la tarea de determinar si las contradicciones halladas por la Agencia Pública son o no esenciales en el testimonio de LOLYLUZ, veamos:

¿En qué afecta a la esencia de la declaración, el hecho de que el procesado se hubiese montado antes o después en la camioneta para cambiar de sitio de la reunión? ¿Si a la reunión hubiesen asistido 6 personas en lugar de 7 o viceversa, eso modificaría los temas que ahí se tocaron? ¿Si la testigo se encontraba o no debajo de la cama al momento en el que asesinaron a uno de sus hermanos, ese hecho permite dudar de sus acusaciones contra el procesado DIEB NICOLAS MALOOF CUSE? ¿Si la hija de la testigo cumplía años en una fecha cercana a la reunión y ella lo mencionó o no en su declaración, de ahí podemos restarle credibilidad al hecho de haberse llevado a cabo el encuentro?

Es claro que se trata de aspectos secundarios, consistentes en imprecisiones normales que se encuentran presentes en todos los testimonios, y que por sí solos no llevan al desechamiento de la prueba, mucho menos si existen otras que confirman su contenido. Sostener lo contrario es incurrir en una falacia por generalización, que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente.

En el caso del testimonio de LOLYLUZ la falacia consiste en asegurar que como al parecer ella se contradijo al indicar el momento en el cual el sindicato abordó la camioneta, o el número de personas que asistieron a la reunión, o al mencionar si estaba o no debajo de la cama cuando asesinaron a su hermano, entonces ya no se le puede creer nada más de sus afirmaciones, así haya otra prueba objetiva que corrobore su veracidad.

Semejante forma de valorar la prueba no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico y por esa razón, respetuosamente nos apartamos de los alegatos de los sujetos procesales que así lo plantearon.

Para terminar con el análisis de esta declaración, digamos que la Corte Suprema de Justicia ha fijado unos estándares muy claros con relación a la manera correcta de valorar el testimonio de personas que hicieron parte de grupos armados ilegales, como es el caso de alias DIANA o LA FLACA: *“Entre la dispersión, es el tiempo, la retroalimentación, el contraste y la razón crítica frente a cada hecho y sus particulares circunstancias, lo que en torno al mismo decanta las ideas y fija los recuerdos; **por eso se entiende que cuando a testigos desmovilizados de grupos armados se les cuestiona por primera vez y de modo general, en ese universo de información que tienen por aportar sobre años de asidua delincuencia, son ligeros, gaseosos e imprecisos con respecto a algunas situaciones puntuales; pero después, ya habiendo reposado las ideas, interiorizado, recordado con***

otras personas que tuvieron las mismas o análogas vivencias y en ocasiones documentado, interrogados puntualmente son más detallados en circunstancias temporo-espaciales; y en cada nueva declaración van afinando en particularidades y corrigiendo imprecisiones, que de ese modo paulatino, si se mantienen en el núcleo fundamental del hecho, fijan en él un carácter sólido y definido. Y es bajo ese contexto de la construcción paulatina y mancomunada de la verdad, como hay que valorar sus declaraciones.

69. La Corte Suprema de Justicia, recogiendo experiencias y estándares internacionales, ha fijado parámetros encaminados a establecer la verdad, bajo particularidades del proceso de desmovilización y reconciliación. Respecto del tema de la verdad y las pruebas que la sustentan en el decurso de la Ley de Justicia y Paz, dijo que “en el proceso de justicia transicional no solo se construye a partir de lo confesado por el postulado en la diligencia de versión libre, sino también de las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y el aporte de las víctimas (...) En este evento, debe hacerse una interpretación flexible sobre el concepto de verdad, a partir de lo aportado por el desmovilizado en su versión libre, dado que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-370 de 2006 (apartado 6.2.2.1.7.20), no puede perderse de vista que la Ley 975 está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos, en desarrollo de los cuales apelaron a toda clase de maniobras para esconder su real dimensión y las pruebas de los mismos, lo cual necesariamente dificulta la labor investigativa”.

70. También la Sala, en el auto antes citado, reconoció que “la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional”, agregando que **“resulta desproporcionado, como aquí se pretende, que se exija del desmovilizado, quien ha relatado genéricamente unos hechos ocurridos hace varios años y confesado la comisión de múltiples conductas punibles, que especifique todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución de cada una de ellas”.**

71. **Es así como las pruebas judiciales, especialmente los testimonios, y con más precisión los de desmovilizados de grupos armados ilegales, no se valoran al tenor de las matemáticas o ciencias exactas, sino bajo la axiología de las ciencias sociales donde anida la razón crítica intersubjetiva, por lo que deviene equivocado pretender, desconociéndose que cada persona es producto de la interacción con las demás y su particular entorno, que sólo son creíbles en cuanto coincidan linealmente, como si pudieran salir en serie de moldes o plantillas antes que de coyunturales vivencias, asidas a sus connaturales divergencias.**

72. De tal manera, como cada testigo le imprime a su testimonio una parte de su mundo esencial, particular escala de intereses, habilidades, facultades físicas y valores morales, el crédito de su atestación está sometido a la condición de que, conforme a criterios lógicos y experiencia comprensiva, razón aplicada a la práctica, se acompase objetivamente con sí mismo, pero además como elemento de un sistema dentro de la masa del conocimiento del que hace parte, en lo que se ha dado en llamar “razones intrínsecas y extrínsecas que conducen a aumentar, a disminuir o a destruir su valor probatorio”, sin que pueda ser atendible un descrédito general con solo mirar a contraluz disonancias entre una prueba y otra, o entre uno de sus momentos y el siguiente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original) (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No. 26585, sentencia de 8 de agosto de 2010)

**4. LA EXISTENCIA DEL RESTAURANTE “LA CUEVA” PARA EL AÑO 2004.
(Punto 4 del alegato de la Procuraduría; Punto 4 del alegato de la defensa; y
Punto 13 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)**

En lo que tiene que ver con la existencia y fecha de apertura del Restaurante LA CUEVA, honestamente, revisando el testimonio de la señora LOLYLUZ, encontramos que mencionó un Restaurante “LA CUEVA o LA CUESTA”, lo que quiere decir que no está del todo segura sobre su denominación.

Pese a lo anterior, la defensa anexó a su escrito la transcripción de un correo electrónico aparentemente de la REVISTA SEMANA (sin que se expliquen las razones por las cuales acudió justamente a dicho medio de comunicación), en el que se narra la historia del Restaurante LA CUEVA de BARRANQUILLA, dando por sentado que se trata del mismo sitio al que se refirió la testigo.

Obviamente que el Despacho no coincide con esta forma de valorar la prueba, ya que se origina en el conocimiento privado del ilustre defensor y no de la evidencia recaudada a lo largo de la instrucción. De hecho, llama la atención que en lugar de solicitarle a la Fiscalía que verificara a través de Investigadores de Policía Judicial la identificación de este Restaurante, el Doctor ORTIZ ROSERO remitió al parecer un mail a la dirección EAlvarezH@semana.com (de la que se ignora su creador y usuario) con el fin de obtener información al respecto.

Técnicamente no era posible que la defensa introdujera este correo como prueba dentro de la instrucción por dos razones: en primer lugar porque cuando lo allegó (es decir el 31 de marzo de 2015 – Folio 122 C24) ya se había proferido la Resolución de Cierre de la investigación, que tiene fecha de 20 de marzo; y en segundo lugar, por cuanto se trata de un documento derivado de una dirección electrónica anónima, de la cual ya dijimos que se ignora su creador y usuario, y por lo mismo, su contenido resulta incierto.

A la luz de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 527 de 1999, “se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de

confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

Así, resulta notorio que el correo electrónico aportado por el ilustre defensor no cumple con los requisitos del Artículo 12 ibídem, es decir, “1. *Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.* 2. *Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato **que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida**, y 3. *Que se conserve, de haber alguna, toda información **que permita determinar el origen**, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.”**

Por ello, no efectuaremos mayores análisis para reiterar que no compartimos los planteamientos que buscaron atacar la credibilidad de LOLYLUZ desde esta perspectiva, ya que resultan equivocados, extemporáneos y anti técnicos.

5. LA EXISTENCIA DEL LAVADERO DE CARROS “CAR WASH” PARA EL AÑO 2004. (Punto 5 del alegato de la Procuraduría; Punto 4 del alegato de la defensa; y Punto 13 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Algo similar ocurre con el lavadero CAR WASH, del que tanto defensa como el Ministerio Público insistieron en que sólo fue abierto hasta el año 2008, pero por ninguna parte del expediente figura el sustento de tal conclusión.

6. LA INTERVENCION DE EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. (Punto 10 del alegato de la Procuraduría; Punto 5 del alegato de la defensa; y Punto 5 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

El entonces comandante del FRENTE JOSE PABLO DIAZ AROCA de las AUC, intervino en esta investigación para negar la existencia de la reunión en la cual se planeó el homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO y con ello, exonerar de responsabilidad al sindicato DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

Aunque ya puntualizamos que la responsabilidad penal de este último no se edifica solamente a partir de su participación o no en dicho encuentro, vale la pena examinar la conducta de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, ya que en casos como el suyo, la Corte Suprema de Justicia le ha restado credibilidad a los dichos de los comandantes paramilitares que se niegan a declarar sobre las relaciones que sus agrupaciones tuvieron con el sector político de los lugares en los cuales ejercieron influencia.

Tal fue la situación de RODRIGO PEREZ ALZATE alias JULIAN BOLIVAR, de quien la Corte sostuvo que “*nunca sabe nada que tenga relación con la amalgama político-paramilitar (...) Replica así un patrón de conducta: se niega al establecimiento de la verdad en los asuntos políticos y contra toda evidencia señala que de eso no sabe nada y que lo suyo es lo militar*”. (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución de acusación de 7 de mayo de 2014 proferida en contra de ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO)

Nada diferente de lo que ocurre con alias DON ANTONIO, quien negó que MALOOF CUSE se hubiera reunido con él para solicitarle el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, a pesar de que otros ex paramilitares dicen lo contrario, yendo así en contravía de la información recolectada de su propio computador portátil y memorias USB, en las que ya vimos que figura el nombre del sindicato, y yendo también contra la forma en la cual se financiaron las AUC en el citado municipio atlanticense.

En todo caso resaltamos que si bien no reconoció la existencia de la reunión mencionada por LOLYLUZ, DON ANTONIO sí admitió que en alguna oportunidad se reunió con DIEB MALOOF CUSE en compañía de CARLOS MARIO GARCIA AVILA alias EL MEDICO; agregando sobre el homicidio (como ya lo transcribimos anteriormente) que *“no me atrevería a decir que a ninguno de los integrantes del frente le habría podido solicitar que se llevara a cabo ese hecho pero lo que sí puedo asegurar es que a mí no me lo solicitó.”*

Finalmente debemos calificar el testimonio de FIERRO FLOREZ como sospechoso, en la medida en que al considerar que su cercanía con DIEB NICOLAS MALOOF CUSE está demostrada judicialmente (a través de la condena de MALOOF por haberse concertado con las AUC, así como con el contenido del PC de ANTONIO), es posible que quiera tratar de favorecerlo con sus afirmaciones.

Así las cosas, la consecuencia de la anterior estimación radica en que su declaración tiene que ser valorada a la luz de la prueba que lo muestra como cercano al aquí sindicato y, por tanto, su credibilidad se verá mermada por dicha circunstancia.

7. LA INTERVENCION DE JAVIER ENRIQUE INSIGNARES TORO. (Punto 11 del alegato de la Procuraduría; y Puntos 5 y 9 del alegato de la defensa)

Esta intervención fue utilizada por la defensa y por la Procuraduría para sustentar los dichos de alias ANTONIO y, a su vez, para negar la reunión mencionada por LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO.

Empero, tenemos que aclararle a ambos sujetos procesales, que la única diligencia en la que se escuchó a INSIGNARES TORO dentro de esta investigación, fue en la Indagatoria que se llevó a cabo el 16 de julio de 2014 en las instalaciones de la CARCEL MODELO DE BARRANQUILLA, durante la cual obviamente no se encontraba bajo la gravedad del juramento en relación con las preguntas que pudiesen incriminarlo.

Fue así como INSIGNARES aclaró en primer lugar, sobre el homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, que *“De eso no tuve conocimiento, eso lo manejaba el comandante de esa zona, sí se supo que era todo personal de DIEGO, bajo el mando de él.”*

Además, fue evidente la manera en la cual buscó negar los señalamientos de LOLYLUZ, explicando que ese nombre se lo mencionó su propio abogado, como la persona que lo había “enredado” en este proceso, veamos: *“PREGUNTADO: Usted escuchó mencionar dentro del FRENTE JOSE PABLO DIAZ a la señora conocida con el alias de DIANA o LA FLACA. CONTESTO: Por comentarios que me ha hecho mi*

abogado estoy enterado que ella es la que me ha enredado en este proceso y uno de unos hermanos de ella que los habían asesinado en SOLEDAD y que utilizaban el nombre mío para amenazarla a ella, pero de ella he notado ese rencor y ese deseo de venganza hacia mí sin yo tener nada en contra de ella. Dentro de las AUTODEFENSAS ella andaba con alias EL ZARCO que era uno de inteligencia, eran disque ex guerrilleros, eso decían, yo no tenía acceso a eso, ellos le daban reporte de eso a ANTONIO. A DIANA la vi de lejos pero no la recuerdo bien.”

Así las cosas, considerando que alias JOTA es uno más de los paramilitares vinculados a la investigación, y que por tanto goza de la garantía de no autoincriminación, sumado al hecho de que tenía motivos para contradecir a LOLYLUZ y que en su intervención no se encontraba bajo la gravedad del juramento cuando se le preguntó por situaciones que tuvieron que ver con la reunión en la que se planeó el homicidio (ya que podía inculparse), vemos que sus afirmaciones realmente le aportan muy poco al plenario.

8. LA INTERVENCION DE JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON. (Punto 12 del alegato de la Procuraduría; Puntos 7 y 12 del alegato de la defensa; Puntos 2 y 7 del alegato de la Parte Civil; y Puntos 5 y 12 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Sobre JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON ya establecimos que su testimonio es de oídas, pero que por esa sola razón no puede restársele credibilidad a sus señalamientos, ya que obra prueba que los confirma.

Además, tenemos que resaltar que, a diferencia de lo que ocurrió con JAVIER ENRIQUE INSIGNARES TORO, a alias EL GATO sí se le tomó juramento durante su indagatoria, específicamente para lo que tenía que ver con acusaciones realizadas en contra de terceros.

Sin embargo, para la distinguida Representante del Ministerio Público, el hecho de que RODRIGUEZ DE LEON hubiera sido el sicario que asesinó directamente a la víctima, le resta peso a sus imputaciones, toda vez que en una organización como las AUTODEFENSAS operaba el compartimento de la información; luego el “gatillero” que cometía el insuceso desconocía la identidad de quienes daban la orden para ello.

A pesar de que el argumento de la Procuradora en este punto resulta lógico (ya que aparentemente se basa en la práctica de dichos grupos armados), también lo es que pasado el tiempo y con ocasión del proceso de desmovilización que siguieron los paramilitares, muchos de ellos tuvieron la oportunidad de enterarse de detalles acerca de los hechos que perpetró la organización que conformaron; motivo por el cual la regla de la experiencia esbozada por el Ministerio Público queda en entredicho.

Esta es justamente la razón para que hoy en día las audiencias adelantadas en el proceso de JUSTICIA TRANSICIONAL (antes JUSTICIA Y PAZ), se hagan de manera conjunta, con la participación de todos los integrantes que hubiesen pertenecido al grupo que cometió el hecho.

En el caso del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, está probado que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON y ELIECER REMON OROZCO hicieron parte del mismo y por ello es que su testimonio resulta relevante para la investigación, ya que fue ésa la agrupación que ejecutó el crimen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que *“La reconstrucción de la verdad respecto de un estado permanente de delincuencia, que se extendió por muchos años, cubrió vastos territorios y en el que tomó parte un ejército de personas, no se logra a través de un único testigo y menos en un solo tiempo, porque es imposible que alguien, por mucha jerarquía que tuviera en la organización, lo haya sabido todo y además lo recuerde. Es un proceso progresivo de retroalimentación colectiva, que tiene por insumo un saber fraccionado y disperso, conforme diversas particularidades de sus múltiples actores; unos saben más y otros menos; unos recuerdan mucho, otros poco, y habrá quienes lo olvidaron todo; unos están seguros y otros dubitativos; a unos les parece así y a otros de otra manera, etc. Y esos matices o diferencias, en sí mismos, no significan “querer engañar” o faltar a la verdad.”* (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No. 26585, sentencia de 8 de agosto de 2010)

9. LA INTERVENCION DE ELIECER REMON OROZCO. (Punto 13 del alegato de la Procuraduría; Puntos 7 y 12 del alegato de la defensa; Puntos 2 y 7 del alegato de la Parte Civil; y Puntos 5 y 12 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

En el caso del testimonio de alias COCHEBALA no consideramos necesario repetir lo que ya se dijo en el acápite anterior. Bástenos sólo con recordar que si bien se trata de una prueba de referencia, su análisis se efectuó a la luz del contexto probatorio que debe orientar la investigación y que, por tanto, sus afirmaciones gozan de credibilidad para el Despacho.

10. LA DECLARACION DE CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS. (Punto 14 del alegato de la Procuraduría; Punto 2 del alegato de la Parte Civil; y Punto 12 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Sobre alias MONTERIA tenemos que señalar en primer lugar que su testimonio se valoró como una prueba que demostraba el móvil del homicidio y, consecuentemente, la relación del procesado con el mismo.

Dicho en otras palabras, lo que la Fiscalía extrajo de esta declaración fue lo que ROMERO CUARTAS aseveró acerca del interés de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en la contratación en materia de salud, circunstancia que se articula de manera lógica con la hipótesis criminal que hemos sostenido a lo largo de la providencia, toda vez que le da fuerzas a los señalamientos de LOLYLUZ MARIA QUIROZ NAVARRO, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, BERNARDO HOYOS MONTOYA y JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, quienes refirieron que al Alcalde de SANTO TOMAS le estaban exigiendo la entrega de unos recursos del municipio para la organización de las AUC.

Obviamente que alias MONTERIA no mencionó reunión alguna en la que se hubiera ordenado el homicidio, ni mucho menos que le constara que MALOOF lo haya determinado, pero eso no quiere decir que su testimonio no sea relevante para el proceso. Por el contrario, es una pieza más del complejo rompecabezas que la Fiscalía ha venido rearmando para esclarecer el asesinato de NELSON MEJIA SARMIENTO.

11. LA DECLARACION DE BERNARDO HOYOS MONTOYA. (Punto 15 del alegato de la Procuraduría; Punto 6 del alegato de la defensa; Punto 2 del alegato de la Parte Civil; y Punto 12 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

En el mismo sentido, la declaración de BERNARDO HOYOS MONTOYA se erige como una prueba trascendental para el plenario, ya que fue una de las últimas personas con las cuales se reunió la víctima y a quien le manifestó su preocupación relacionada con las exigencias que le estaban haciendo los paramilitares de entregar los dineros de la salud del municipio.

La defensa argumentó que a este testigo no se le puede creer por dos razones: la primera según la cual BERNARDO HOYOS fue condenado por delitos contra la administración pública en la época en la que ejerció como Alcalde de BARRANQUILLA; y la segunda, por cuanto al parecer ha realizado manifestaciones de tipo xenófobo en contra de la comunidad libanesa que reside en dicha ciudad.

Como en otras oportunidades, tenemos que corregir los juicios elevados por el Doctor ORTIZ ROSERO, toda vez que los mismos en este caso constituyen lo que en lógica se conoce como Falacia AD HOMINEM, que consiste en dar por sentada la falsedad de una afirmación, tomando como argumento el intento por desacreditar al emisor de ésta, señalando para ello una característica o creencia impopular que le pueda ser atribuible.

Así las cosas, la falacia se puede desvirtuar fácilmente de la siguiente manera: ¿qué tiene que ver el hecho de que BERNARDO HOYOS haya sido condenado por corrupción cuando fue Alcalde, con su conocimiento acerca del homicidio de NELSON MEJIA? ¿resulta coherente creer que por la sola supuesta xenofobia del testigo debamos descartar todos sus señalamientos dentro del proceso? ¿el hecho de que sea o no xenófobo lo obligaba a mentir o a decir la verdad en su declaración?

Sumado a lo anterior hay que tener en cuenta, como lo dijimos en un capítulo precedente, que si no fuera posible valorar los señalamientos de los testigos que fueron condenados en otros procesos, entonces nuestra Corte Suprema de Justicia nunca hubiera podido avanzar en las investigaciones de los vínculos de paramilitares con un sector político del país, ya que todas ellas se basaron en los testimonios de los integrantes de estos grupos.

Por tanto, nos apartamos respetuosamente de los cuestionamientos que la defensa realizó en contra de este testigo, ya que se erigen como falaces e incoherentes.

De otra parte, la Doctora MONICA SANCHEZ MEDINA, Procuradora Judicial delegada especialmente para esta investigación, sostuvo en su concepto que el hecho

de que en la primera declaración HOYOS MONTOYA no hubiera mencionado a DIEB NICOLAS MALOOF CUSE como determinador del homicidio, o que catalogara como “una falsedad” su participación en el mismo, constituía una razón suficiente para restarle credibilidad.

No obstante, si volvemos a revisar el testimonio y su ampliación, encontramos que en ambas diligencias BERNARDO HOYOS se refirió a la preocupación que la víctima le transmitió, por haberse negado a entregar recursos de contratación en temas de salud a las AUC, hecho con el cual coincidió, por ejemplo, con el ex Alcalde JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO.

Esto quiere decir, en verdad, que el aspecto sustancial de la declaración de HOYOS no lo es la presencia o no de MALOOF CUSE en la reunión en la que los paramilitares le exigieron la entrega de los recursos a los Alcaldes atlanticenses.

De hecho, la Fiscalía hasta ahora no ha sostenido que el procesado se haya reunido personalmente con todos los mandatarios del departamento para solicitarles los dineros, ya que ése no era su rol dentro de la organización criminal.

Como es de público conocimiento, el aquí procesado se desempeñó como Senador de la República, elegido con el apoyo paramilitar, luego su labor no consistía en amedrentar Alcaldes, ni mucho menos, sino en la gestión que como político debía realizar a favor de las AUC.

Por eso fue que anteriormente, al exponer el móvil del homicidio, indicamos que *había quedado evidenciada la forma en la cual una fuerza política como COLOMBIA VIVA (cuyo director tuvo nexos con grupos paramilitares) le otorgó el aval a la candidatura de NELSON MEJIA SARMIENTO para ser Alcalde de SANTO TOMAS, en una época y territorio en el cual resultaba prácticamente imposible ser elegido sin la aprobación de los mencionados grupos armados ilegales.*

Luego de ser exitosa la campaña, ese mismo movimiento político le exigió al electo, como contraprestación a su apoyo, la entrega de unos recursos económicos de un sector determinado como lo es la salud, en el cual ya vimos que el ex Senador DIEB MALOOF CUSE tenía un notorio interés. Finalmente, como el Alcalde se negó a dichas exigencias (argumentando que para ser elegido no necesitaba del apoyo de ningún grupo, dada su popularidad), se ordenó su asesinato, el cual ejecutaron los sicarios del FRENTE JOSE PABLO DIAZ de las Autodefensas, cuyos integrantes se probó judicialmente que tenían relaciones con COLOMBIA VIVA.

Así las cosas y tal como lo declaró JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO, resulta creíble que en las reuniones a las que los paramilitares invitaban a los Alcaldes para amenazarlos si no entregaban la contratación de sus municipios, asistiera personal del ala militar de la organización, más no de la parte política, ya que su presencia no era necesaria, por cuanto de lo que se trataba era de intimidar violentamente a los gobernantes.

En ese orden, el reparo efectuado por la Honorable Representante del Ministerio Público contra la declaración del ex Alcalde de BARRANQUILLA, no está llamado a

prosperar, ya que el hecho de haber mencionado o no a MALOOF CUSE en su intervención resulta irrelevante para demostrar la hipótesis de la Fiscalía.

12. LA DECLARACION DE AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIERREZ. (Punto 16 del alegato de la Procuraduría; y Punto 2 del alegato de la Parte Civil)

Sobre este testigo es muy poco lo que podemos decir; sólo que tanto la Procuraduría como la Representante de la Parte Civil citaron su declaración, pero como quiera que se trata de un ex paramilitar que no tuvo conocimiento ni directo ni indirecto acerca de los hechos materia de investigación, su versión de los mismos es muy limitada.

13. LAS DECLARACIONES DE OTROS EX INTEGRANTES DE LAS AUTODEFENSAS. (Puntos 17 y 18 del alegato de la Procuraduría; Puntos 8, 10 y 12 del alegato de la defensa; Punto 6 del alegato de la Parte Civil; y Punto 2 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Acerca de las declaraciones rendidas por MARIO MARENCO EGEA, JOSE IGNACIO ACUÑA, JOSE ANTONIO CUELLO RODRIGUEZ, EVER MARIANO RUIZ PEREZ y JONNY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, digamos que todos contaron que el homicidio fue ordenado por alias ANTONIO y ejecutado por la comisión que comandaba alias DIEGO, lo cual indiscutiblemente ocurrió así.

Pese a ello, suponer que como todos estos testigos no mencionaron a MALOOF como determinador del crimen, entonces debemos anular a los anteriores que sí lo hicieron, equivale a aplicar un criterio de valoración similar al que se conoce como Tarifa Legal; sistema arcaico basado en una función que puede considerarse mecánica, ya que el operador jurídico casi no necesita razonar para la estudiar prueba, porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Así, reiteramos que la forma correcta de ponderar los testimonios que obran en el expediente, debe basarse en la sana crítica (como lo propusimos en nuestro análisis) y no en simples ejercicios aritméticos en los que pesa más la cantidad, que el contenido de las diligencias.

14. LA CONTRATACION EN MATERIA DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS. (Punto 19 del alegato de la Procuraduría; y Puntos 4 y 8 del alegato de la Parte Civil)

De otra parte, con relación a la verdadera situación fiscal y financiera de SANTO TOMAS, digamos que el día 30 de septiembre de 2014 se practicó diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de allegar toda la documentación relacionada con la gestión presupuestal del municipio mencionado, concretamente durante los años 2003 y 2004 en el área de la salud. (Folio 206 C20)

Como se trataba de un tema técnico contable, el Despacho solicitó la designación de un perito especializado en la materia, quien no solamente asistió a la inspección mencionada, sino que además rindió el *“INFORME PERICIAL CONTABLE FGN.DNCTI.DIAC.GC-41313 No. 20144290007741”*, basado en la documentación

hallada (Folio 44 C21) y, de igual forma, fue escuchado en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento, permitiéndosele así tanto a la Fiscalía como a los demás sujetos procesales, interrogar y controvertir estos aspectos.

Indiscutiblemente, la pericia aportada cumple con la normatividad establecida en la Ley 600 de 2000 para este tipo de pruebas, ya que fue rendida por un funcionario adscrito al Grupo de Contadores del CTI, con veinticinco años de experiencia en su ramo y quien sustentó sus conclusiones de acuerdo con los elementos recolectados en SANTO TOMAS, BARRANQUILLA y en la CONTADURIA de esta ciudad de BOGOTA. En desarrollo de tales labores, el perito tuvo que sortear como dificultad principal, el hecho de que gran parte de la información que debía reposar en el municipio, fue incinerada durante la asonada que se sucedió luego del asesinato de NELSON MEJIA.

Por consiguiente y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, el Dictamen se centró únicamente en el presupuesto del sector salud de SANTO TOMAS, ya que en torno a su realidad, gira un eje fundamental de la investigación.

De todos modos las conclusiones del Investigador LUIS EDUARDO CAMARGO no se limitaron a la elaboración de la pericia, sino que, como lo advertimos arriba, fue escuchado en diligencia testimonial en la que confirmó sus hallazgos, siendo contrainterrogado por el entonces apoderado principal del señor DIEB MALOOF, quien ejerció activamente su derecho de réplica y refutación de la prueba.

Con ello en mente digamos que más allá del contenido de su Dictamen, resulta de suma importancia transcribir el fragmento pertinente de la declaración del Contador CAMARGO, ya que nos ilustra de una forma clara, sencilla y entendible, sobre el real estado de las finanzas tomasinas en materia de salud, para la época en la cual NELSON MEJIA SARMIENTO asumió la Alcaldía: *“examinada en su conjunto la ejecución presupuestal de ingresos del sector salud del municipio de SANTO TOMAS se observa que para el año 2004 hubo una adición de recursos por un monto de 1.225.494.411 pesos y así mismo hubo una reducción a este presupuesto por valor de 187.142.281 pesos. Por tal motivo el presupuesto de ingresos definitivo para el sector salud en esa anualidad se fijó en 2.906.600.580 pesos. La adición se produce para robustecer el presupuesto inicialmente aprobado y la reducción se genera por el traslado de recursos presupuestales de rubros del sector salud a otros rubros. Así mismo, de acuerdo con informe de TESORERIA se estableció que el total recaudado para esa anualidad ascendió a 2.573.275.810 pesos, lo que significa que al establecer una diferencia entre el presupuesto definitivo y el valor recaudado existe un saldo por ejecutar por valor de 333.324.770 pesos, o sea que teníamos proyectado en el presupuesto de ingresos recibir 2.906.600.580 pesos pero terminamos recaudando 2.573.275.810 pesos, eso significa que dejamos de recaudar 333.324.770 pesos. Se me estaba olvidando mencionar que al examinar los recursos procedentes del FOSYGA y al efectuar cotejo entre lo que se dice en la ejecución presupuestal como recaudado 655.218.667 pesos, eso fue lo que ellos de acuerdo con la ejecución presupuestal recaudaron, pero al comparar esta cifra con una relación de ingresos expedida por la OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de SANTO TOMAS, se informaba que lo que realmente recaudaron fue*

754.235.447,93 pesos, lo que significa que se dejó de incluir en el presupuesto una diferencia equivalente a 99.016.780,93 pesos. Sin embargo al examinar los registros de la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTA número 17306404-9, que maneja recursos del FOSYGA, se observaron consignaciones del orden de los 795.386.028 pesos, lo que significa que los recaudos procedentes del FOSYGA que no se incluyeron en el presupuesto de ingresos ascienden a 140.157.361 pesos. Del mismo modo, con los recursos procedentes de ETESA se presentó una situación similar, porque de acuerdo con la ejecución de ingresos se recaudaron 27.836.379 pesos, cuando en realidad la cuenta bancaria del BANCO DE BOGOTA número 17306403-1, que maneja los recursos del ETESA, informa que las consignaciones para el año 2004 ascendieron a 84.040.893 pesos, lo que genera una diferencia de 56.204.514 pesos, recursos estos que no fueron incorporados al presupuesto de ingresos del año 2004 sector salud. Así las cosas pasamos a examinar la ejecución presupuestal de gastos sector salud 2004 municipio de SANTO TOMAS. El presupuesto de gastos aprobado por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO para el año 2004 sector salud, ascendió a 2.051.475.031 pesos, el mismo en desarrollo de esa vigencia fiscal tuvo una adición de recursos del orden de los 1.195.075.173 pesos y una reducción de 164.613.759 pesos, unos créditos de 8.942.582 pesos y unos contracréditos de 17.575.867 pesos, fijando el presupuesto de gastos sector salud para esa anualidad en 3.073.303.160 pesos, de los cuales hay compromisos certificados por disponibilidad presupuestal por valor de 2.831.546.878 pesos, lo que significa que quedó un saldo pendiente por comprometer o por ejecutar de 241.756.282 pesos. Así mismo los pagos que se evidenciaron por tesorería, ascendieron a 2.248.812.762 pesos. Dentro de este marco podemos deducir que para el año 2004 el total del presupuesto apropiado para gastos fue de 3.073.303.160 pesos, de lo cual se comprometió presupuestalmente el 92.13 %, o sea la suma de 2.831.546.878 pesos, quedando solamente un porcentaje de 7.87 %, por valor de 241.756.288 pesos sin comprometerse presupuestalmente. Ahora bien, al cruzar la información de ejecución presupuestal de gastos con respecto a la de tesorería, es importante anotar que la suma de 2.831.546.878 pesos, que es el 92.13 %, comprometida en el presupuesto de gastos, se giró por tesorería 2.248.812.762 pesos que es el 73.16 %, lo que significa que la diferencia entre estos dos importes es igual a 582.734.116 pesos que es equivalente al 18.97 %, que corresponden a obligaciones que debieron haber sido pagadas en el año 2005 a través de reservas presupuestales, las cuales nunca se tuvieron a la mano por las razones arriba anotadas. Por lo anterior podemos concluir que el municipio de SANTO TOMAS contaba con los recursos suficientes para cubrir sus obligaciones, porque a 31 de diciembre de 2004 esta entidad solamente tenía obligaciones del orden de los 582.734.116 pesos equivalentes al 18.97 %, que debieron haber quedado como reservas presupuestales a pagar en el año 2005, eso es básicamente lo que yo encontré. (...)” (Folio 272 C22)

A la pregunta específica que se le formuló acerca de si para el año 2004 SANTO TOMAS estaba o no en déficit de recursos en salud, CAMARGO fue tajante al contestar negativamente, veamos: “PREGUNTADO. De acuerdo al análisis efectuado por usted, es posible afirmar que para el inicio del año 2004 el municipio de SANTO TOMAS estaba quebrado en materia de presupuesto de salud. CONTESTO. Definitivamente la respuesta es negativa porque no existen elementos materiales de prueba que nos permitan inferir esta circunstancia. Como ya lo dije en respuestas precedentes, el municipio de SANTO TOMAS en el año 2004 poseía la capacidad

para cumplir con todas sus obligaciones en el sector salud, una vez estas se hicieran exigibles por parte de los acreedores, tal como quedó demostrado en respuestas anteriores.”

De esa manera se descarta uno de los principales argumentos de la defensa (el cual fue retomado por el Ministerio Público) y, a su vez, se robustece la teoría de la Fiscalía, según la cual el homicidio de MEJIA SARMIENTO obedeció a la intención de las AUTODEFENSAS de apropiarse de recursos de la salud de la administración de SANTO TOMAS, como se probó que lo hicieron en tantos otros municipios de la Costa Caribe Colombiana.

Del mismo modo, no deja de parecer extraño que a MEJIA SARMIENTO lo hubiesen ultimado justo el día en el que iba a retomar sus funciones como Alcalde, entre las que se incluían las de suscribir contratos, tal como lo expresó el ex Concejal MARCO ANTONIO PEREZ ROCA: *“NELSON no logró creo yo firmar el contrato con las diferentes EPS porque estaba suspendido, esos contratos terminaban el 30 de marzo y en abril se hacía la nueva contratación porque era cada seis meses. PREGUNTADO: Eso quiere decir que a NELSON MEJIA lo asesinan precisamente antes de la fecha de firma de esos nuevos contratos. CONTESTO. Claro, porque él no logró firmarlos porque estaba suspendido. En Consejo autorizaba para que el Alcalde contratara y después el Alcalde contrataba para firmar convenios y contratos, dentro de esos contratos estaban los de las diferentes EPS, el SENA, ICBF y así.(...)”* (Folio 274 C19)

15. LA NATURALEZA DEL DICTAMEN CONTABLE RENDIDO ACERCA DE LA SITUACION FISCAL DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS. (Punto 20 del alegato de la Procuraduría; y Punto 14 del alegato de la defensa)

A pesar de la solidez y la contundencia del estudio realizado por el perito contable, la defensa de MALOOF CUSE intentó desvirtuar su tarea atacando la naturaleza de la prueba; pero no desde el punto de vista técnico, sino a través de la opinión del abogado del sindicato, quien puso en duda los resultados de la pericia desde su propia perspectiva.

Aunque la defensa se moleste cuando abordamos este tema, pensamos que tal forma de cuestionar la evidencia resulta irregular, por cuanto por muy excelsa que sea la formación jurídica del Doctor LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, su conocimiento no abarca el campo de la contaduría, de donde se infiere que su censura al Dictamen (basada únicamente en su respetable concepto), se constituya como insuficiente y por demás extemporánea, ya que se radicó luego de vencido el término de traslado a los sujetos procesales que consagra el Numeral 2 del Artículo 254 de la Ley 600 de 2000 (Folio 299 C22).

De hecho, llama la atención que ilustre jurista hubiese asegurado que “si la prueba fuera un Dictamen” (que ya vimos que lo es), la Fiscalía debió haberle corrido traslado, siendo que tal situación efectivamente se realizó, como se aprecia en la constancia de 8 de enero de 2015 y, que además, la defensa de MALOOF no puede alegar a esta altura del proceso que desconocía el contenido de la experticia, ya que

el entonces abogado principal de dicho sindicato asistió y contrainterrogó al Perito Contador acerca de sus conclusiones.

Finalmente, con relación a la censura presentada por el Ministerio Público, según la cual desde el Dictamen no es posible inferir responsabilidad penal del encartado en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, digamos que lo anterior resulta elemental si se pretende examinar el contenido de la prueba aisladamente; pero como ésa no es la manera en la cual hemos venido valorando la evidencia, entonces resulta notorio que la misma constituye una pieza clave dentro del engranaje probatorio recaudado, ya que demuestra que el municipio no estaba en quiebra y que había recursos de los cuales los paramilitares a la larga se terminaron adueñando.

16. LA CALIDAD DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO Y EL SINDICADO DIEB NICOLAS MALOOF CUSE. (Punto 21 del alegato de la Procuraduría; y Puntos 5 y 6 del alegato de la Parte Civil)

Ahora bien, el sindicato MALOOF CUSE sostuvo en diligencia de Indagatoria que no hubiera tenido ningún sentido mandar a asesinar al único alcalde que había resultado electo por COLOMBIA VIVA en el departamento del ATLANTICO, ya que ello hubiese significado una pérdida política para su movimiento.

No obstante, en el expediente obra prueba que demuestra que ciertamente el entonces Director de COLOMBIA VIVA no estaba conforme con las decisiones ni con la gestión del Alcalde MEJIA SARMIENTO, ni mucho menos con la de su equipo de trabajo, conformado por integrantes del movimiento puramente “nelsista”, denominado “POR TI SANTO TOMAS”.

Tan es así que al aplicársele la suspensión a MEJIA de sus funciones como primera autoridad municipal, la Gobernación del departamento del ATLANTICO le solicitó mediante Oficio a COLOMBIA VIVA que designara una terna de candidatos para reemplazarlo durante su ausencia, ante lo cual su Director no consultó a MEJIA SARMIENTO y en cambio propuso los nombres de MARCIAL ANTONIO HERRERA BERMEJO, JOSE ANGEL RODRIGUEZ ESCOBAR y GERARDO MARTIN MOLINA FRUTO (todos ellos de COLOMBIA VIVA y sin ninguna conexión con el movimiento POR TI SANTO TOMAS), resultando elegido este último.

Lógicamente que semejante situación generó malestar no sólo en los seguidores del Alcalde suspendido, sino también en aquél, ya que la elaboración de la terna no le fue comunicada y además la designación implicó que su movimiento POR TI SANTO TOMAS perdiera la Alcaldía y ésta pasara a manos directas de COLOMBIA VIVA.

En efecto, el nombramiento del médico GERARDO MARTIN MOLINA FRUTO perjudicó a los trabajadores de la administración municipal que pertenecían al grupo del Alcalde suspendido, muchos de los cuales fueron declarados insubsistentes, tal como lo narró la entonces Secretaria de Gobierno, ALBA LUCIA TAIBEL MUÑOZ: *“Cuando entró GERARDO MOLINA todos los compañeros del movimiento POR TI SANTO TOMAS que ocupábamos una secretaría dentro del municipio nos declararon insubsistentes. (...)”* (Folio 248 C12)

Lo anterior significa que en realidad el señor MALOOF CUSE no estaba dispuesto a perder el control de la administración municipal, incluso por encima de la voluntad popular de la comunidad de SANTO TOMAS, quienes habían elegido a NELSON MEJIA no por el aval que tenía de COLOMBIA VIVA, sino por su larga trayectoria como médico y político del pueblo.

Dicho en otras palabras, para la Fiscalía resulta claro que si MALOOF CUSE pretende asegurar que no tuvo nada que ver con el homicidio de MEJIA SARMIENTO porque al asesinarlo perdía la única alcaldía que había ganado su movimiento político, ello queda rebatido al considerar que en todo caso tenía la posibilidad de terner a otro candidato de su movimiento que asumiera el cargo dejado vacante por el obitado, como en efecto ocurrió.

De hecho, la situación del aval y en particular la presentación de una terna ajena al movimiento nelsista, generó un resquebrajamiento de las relaciones entre ambos políticos. Si revisamos las declaraciones de algunos allegados a NELSON MEJIA, encontramos que mencionaron la existencia de discusiones relacionadas con este tema. Ejemplo de lo anterior lo es el testimonio de ALBA LUCIA TAIBEL MUÑOZ, quien lo narró en estas palabras: *“(...) don TITO en muchas ocasiones me expresaba que NELSON le había dicho que había tenido una pequeña discusión con el doctor MALOOF porque él le había pedido dos secretarías y durante la campaña política el doctor MALOOF no nos dio ese apoyo político, ni logístico, en pocas palabras nos había dejado solos como para tener ese reconocimiento de cederle dos secretarías y NELSON le preguntó a don TITO que si se quedaba con los amigos o con el movimiento y don TITO le dijo que se quedara con los amigos que fueron quienes lo llevaron a la alcaldía. (...) Durante la terna, se le presentó una terna al gobernador, nos llevó por sorpresa puesto que cuando NELSON iba a presentar la terna de sus posibles amigos, el doctor DIEB MALOOF ya había presentado una terna ante el gobernador de ese entonces y nos llevamos la sorpresa de que no habían amigos que representaran el movimiento de NELSON que se llamaba POR TI SANTO TOMAS, avalado por el movimiento COLOMBIA VIVA y que en su representación a ocupar la primera autoridad de SANTO TOMAS era el doctor GERARDO MOLINA, persona ajena o desconocida dentro del grupo político POR TI SANTO TOMAS que presidía el doctor NELSON en SANTO TOMAS, he ahí los problemas que conocí yo con el doctor MALOOF. (...)”*

Otra declaración ilustrativa sobre las diferencias que surgieron entre MEJIA y MALOOF fue el de SILVIA DEL CARMEN MARIN CABARCAS, quien contó que: *“Una de las cosas que a NELSON desde que comenzó su período de administración le molestó mucho fue que la persona que concedió el aval para que él fuera alcalde comenzó a pedirle cuotas burocráticas en su gabinete, eso fue desde comienzo y desde que inició su período, entonces nuestro amigo alcalde NELSON era todo descomplicado y muy vulgar, él hasta tuvo palabras con el representante del partido que le dio el aval de COLOMBIA VIVA, fueron ofensas verbales, palabras soeces, NELSON le alegaba que si en la campaña sólo había aportado el aval, ahora venía a exigir burocracia. Luego de esto, NELSON alegaba de que el trabajo político era suyo y que tenía que cumplirle a las personas que habían estado en el proceso político. (...) Mientras estaba en la resolución de esos procesos, ya se decía que iba a ser suspendido, fue entonces cuando NELSON pidió que se respetara una terna de*

personas que estuvieran en su partido, terna que no respetó el partido político por el cual NELSON había sido electo alcalde. (...) Incluso sus seguidores, la gente de la campaña, funcionarios, todo el pueblo, lo quería mucho, nosotros organizamos porque la gente pedía una marcha, con conocimiento de la Policía, era una marcha pacífica, donde se sentaba el precedente de que no queríamos que nuestro alcalde electo popularmente fuera suspendido por un fallo judicial. Ahí SANTO TOMAS fue una marcha grandiosa, impresionante y de pronto hubo algo simbólico como lo fue la quema de un muñeco que era la imagen del representante del partido que le había dado el aval al doctor NELSON. De igual manera esa quema, nosotros no sabíamos que eso se iba a dar, eso fue en un tramo del recorrido de la marcha que se hizo, pero sí se hizo. Nosotros como seguidores de NELSON, el día 19 de abril, es decir 10 días antes de su muerte, hizo una reunión con sus seguidores en la finca de él de nombre LA JUNTERA, donde ahí fue realmente cuando vimos en la persona de NELSON la preocupación por su vida. NELSON manifestó que sabía que lo iban a matar, pero nos dijo que nosotros no podíamos permitir que sus ideales acabaran con él, nos decía que nosotros teníamos que defender nuestro movimiento POR TI SANTO TOMAS, que era algo que le censuraban a él ya que le dijeron que tenía que decir COLOMBIA VIVA, pero nosotros no nos identificábamos con ese partido del aval sino con nuestro movimiento inicial que se llamaba POR TI SANTO TOMAS.” (Folio 40 C7)

Naturalmente que esas diferencias no fueron conocidas por todos, mucho más si se tiene en cuenta que se trataba de un contexto de relaciones políticas, en el cual priman las alianzas, los cálculos y los beneficios que se pudiesen obtener, por encima de las verdaderas amistades.

Por lo anterior, nos apartamos respetuosamente de las consideraciones realizadas por el Ministerio Público y por la Parte Civil, ya que a pesar de que existen testimonios que hablan de una buena relación entre víctima y sindicato, ellos deben ser valorados a la luz de los criterios de sana crítica, tal como lo hemos realizado a lo largo de toda la presente Resolución; es decir, entendiendo que ante la mayoría de personas que los rodeaban, MEJIA y MALOOF aparentaban llevarse bien, pero al interior de la colectividad del movimiento político POR TI SANTO TOMAS, existía un fuerte malestar generado por la conformación de la terna de reemplazo para el Alcalde suspendido.

17. LA EXISTENCIA DE OTROS ENEMIGOS DE NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO U OTROS MOVILES QUE HUBIESEN GENERADO EL CRIMEN. (Punto 22 del alegato de la Procuraduría)

Por otra parte, vale la pena excluir dos posibles móviles que se plantearon a lo largo de la investigación, relacionados con la idea de que el homicidio de NELSON MEJIA constituyó un crimen pasional, o que obedeció a una venganza generada por lo que se conoció en SANTO TOMAS como el “CARTEL DEL EMBARGO”.

Sobre lo primero digamos que algunos declarantes sugirieron la idea de que la mujer que acompañaba a la víctima el día del asesinato, era a su vez compañera sentimental del comandante paramilitar LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ alias DIEGO y que por esa razón este último habría ordenado su muerte. Sin embargo fue la propia abogada EDITH MARIA CARRILLO BADILLO quien en ampliación de

declaración recibida este mismo año, negó rotundamente esa posibilidad: *“Primero no conozco al señor alias DIEGO, nunca lo he visto y la persona que lo está manifestando está haciendo un falso testimonio con respecto a esa declaración, ya que yo jamás he sostenido una relación de tipo sentimental ni de tipo laboral ni de tipo personal con el señor alias DON DIEGO. Sostuve esa relación que no fue muy larga con el Doctor NELSON MEJIA pero sí quiero dejar claro que el Doctor NELSON MEJIA no solamente tenía una relación de tipo sentimental conmigo sino con varias mujeres de SANTO TOMAS, de PONEDERA, de SABANAGRANDE, de BARRANQUILLA, etcétera. Que esa persona que hizo esa declaración malintencionadamente tratando de darle un direccionamiento a esta investigación y tratando de vincularme a mí como si yo hubiese sostenido una relación de tipo sentimental con el señor alias DON DIEGO. PREGUNTADO. Usted considera que el homicidio de NELSON MEJIA pudo tener un origen pasional. CONTESTO: No, porque el Doctor NELSON MEJIA era un señor muy mujeriego y esas relaciones no eran esporádicas, eran constantes y si lo hubiesen querido asesinar lo hubiesen hecho hace rato si hubiese sido por ese móvil y lo digo porque el Doctor NELSON MEJIA no se guardaba absolutamente nada, para él ninguna relación era reservada, todo el mundo conocía o todos en SANTO TOMAS conocían la clase de persona que era el Doctor NELSON MEJIA, un hombre bastante jocosos, bromista y que una de sus bromas era precisamente hablar de todas las mujeres con las que él estaba y quiero que quede claro que si hubiese sido por ese móvil y lo digo nuevamente, lo hubiesen asesinado mucho antes porque él hablaba de sus relaciones sentimentales con todas sus amistades y con los que no eran sus amigos también.”* (Folio 291 C22)

Acerca del denominado CARTEL DEL EMBARGO expliquemos, antes que nada, que el mismo consistió en unas deudas que el municipio de SANTO TOMAS al parecer contrajo con ex empleados de la administración, lo que generó una serie de embargos interpuestos por un abogado de PALMAR DE VARELA (ATLANTICO), identificado como JOSE LUIS MALDONADO FONTALVO (asesinado el 6 de enero de 2012).

Pese a que en principio la situación se tornó un tanto compleja, llegando incluso a producirse la captura del mencionado jurista, en verdad creemos que tales hechos no tuvieron ninguna relación con el homicidio que aquí se investiga. Prueba de ello lo es la declaración rendida por la viuda del Doctor MALDONADO FONTALVO, señora NIBIS MERCEDES RUA MATUTE, quien manifestó: *“aclaro que a mi esposo lo capturaron después de que asesinaron al Doctor NELSON, es decir en septiembre de 2004, o sea que por eso no pudo haber problema entre ellos, porque primero matan a NELSON y después capturan a mi esposo, porque según la Fiscalía decía que mi esposo se había puesto de acuerdo con el ex Alcalde PEDRO MEJIA para desfalcarse al municipio.”* (Folio 178 C16)

18. LA AFIRMACION SEGÚN LA CUAL LAS ACUSACIONES CONTRA DIEB NICOLAS MALOOF CUSE CONSTITUYEN “SOSPECHAS”, O QUE ESTAN BASADAS EN INDICIOS ANFIBOLÓGICOS. (Puntos 23 y 24 del alegato de la Procuraduría)

De acuerdo con el respetable criterio de la delegada de la Procuraduría, las acusaciones en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE constituyen simples sospechas, ya que se basan en indicios de carácter anfibológico.

Sin embargo, en este punto también nos alejamos de las consideraciones del Ministerio Público, ya que los hechos objetivos que fueron probados a lo largo de toda la investigación no pueden ser catalogados como “sospechas”.

Ejemplo de ello lo son las sentencias condenatorias que obran en contra de MALOOF CUSE por paramilitarismo y las que se aportaron sobre el modus operandi que se probó que utilizaron las AUTODEFENSAS para financiarse en el ATLANTICO y sus nexos con la clase política de dicho departamento. Esas no son sospechas.

Tampoco lo son las coincidencias en las declaraciones de LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, ELIECER REMON OROZCO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACIN, BERNARDO HOYOS MONTOYA y JOSE DE JESUS DE LEON MARENCO.

Mucho menos pueden serlo, los hallazgos extraídos del Computador y las memorias USB de alias DON ANTONIO, o el Dictamen pericial aportado por el Grupo de Contadores del Cuerpo Técnico de Investigación.

En suma, pensamos que existe prueba suficiente que, valorada en su conjunto, arroja como resultado la inferencia lógica de responsabilidad penal de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en el homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS.

19. LA CONDENA CONTRA JAIME RODRIGUEZ HERNANDEZ. (Punto 1 del alegato de la defensa; y Punto 14 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Ciertamente, en el presente expediente figura como condenado el señor JAIME RODRIGUEZ HERNANDEZ alias EL CHACAL, a quien se le atribuyó la comisión material del asesinato del entonces Alcalde de SANTO TOMAS.

Sin embargo, la existencia de esta condena de ninguna manera puede considerarse como el descubrimiento total de la verdad y la sanción de todos quienes participaron en el insuceso. Si revisamos la cantidad de personas que se encuentran actualmente vinculadas a la investigación, encontramos que figuran por lo menos cinco ex paramilitares con medida de aseguramiento vigente por el crimen (CARLOS MARIO GARCIA AVILA alias GONZALO o EL MEDICO, LUIS MODESTO MONTERO JIMENEZ alias DIEGO, JAIR ORLANDO BADILLO CONTRERAS alias MARCOS, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias EL GATO y ELIECER REMON OROZCO alias COCHEBALA) y uno más que no ha podido ser escuchado aún en diligencia de Indagatoria (RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE CUARENTA).

En ese orden de ideas resulta desacertado que se asegure que por el sólo hecho de estar condenado el sujeto alias EL CHACAL, no existan otros responsables del homicidio que se investiga. Pensar lo contrario equivale a suponer ingenuamente que al Alcalde MEJIA SARMIENTO lo asesinó EL CHACAL en solitario y que ninguna otra persona le colaboró en la ejecución del crimen o le dio la orden para realizarlo.

Por tanto y como quiera que los fines de la investigación penal están encaminados a lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, resulta claro que subsiste una obligación de la Fiscalía en el sentido de establecer la identidad de todos los partícipes en el delito, de tal forma que su conducta sea debidamente sancionada.

Si bien la “Verdad” como concepto es indivisible, también lo es que para que pueda configurarse su existencia se requiere de una Verdad completa o integral, no parcial como lo sugiere la defensa.

Esto quiere decir que no basta con la existencia de la condena del autor material, para que culmine exitosamente el proceso penal por el homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO.

20. LA PRESENCIA EN ESTE PROCESO DE LOS DENOMINADOS “FALSOS TESTIGOS”. (Punto 2 del alegato de la defensa; y Punto 3 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

En sus alegatos, la defensa y el señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ utilizaron frecuentemente la expresión mediática de “falsos testigos” para referirse a quienes declararon en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

El uso de dicha terminología se puede entender por parte del señor MEJIA DE LA HOZ, quien en su propio escrito reconoció no tener una formación jurídica; sin embargo, sorprende que lo haya hecho también el ilustre defensor ORTIZ ROSERO, quien seguramente debe saber que para poder rotular a un declarante como “falso”, tiene que existir una condena en firme que así lo haya determinado.

De lo contrario, se están vulnerando gravemente derechos de rango constitucional como la presunción de inocencia y el buen nombre que le asisten a los testigos de este proceso.

Es que ni siquiera LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO, quien ha sido víctima reiterada de las acusaciones de la defensa, ha sido condenada por el delito de Falso Testimonio, luego emplear para ella y para los demás testigos de cargo el apelativo de “falsos testigos”, resulta no sólo contraevidente sino por demás inadmisible.

21. LA DECLARACION DE JUAN MANUEL BORRE BARRETO. (Punto 13 del alegato de la defensa)

La defensa señaló que de la declaración del señor JUAN MANUEL BORRE BARRETO, la cual fue traída como prueba trasladada, era posible sustentar la existencia de “falsos testigos” al interior de este proceso, así como determinar la manera en la cual actúan, brindando versiones ficticias en JUSTICIA Y PAZ, para luego chantajear a las personas que mencionaron, o también, para pedir dinero a cambio de no hablar de ellos durante las diligencias.

Sobre el particular no creemos necesario extendernos para reiterar, como lo hicimos en el acápite anterior, que si bien los denominados “falsos testigos” son una realidad innegable en la justicia de nuestro país, para que podamos denominarlos de esa

precisa forma es necesario que se produzca en contra del declarante una condena por el delito de Falso Testimonio, hecho que aún no ha sucedido con quienes depusieron contra DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

Por lo indicado, vemos que de muy poco sirve que se haya aludido al testimonio de BORRE BARRETO en esta calificación.

22. LA CONDENA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR, PROFERIDA EN CONTRA DE DIEB NICOLAS MALOOF CUSE. (Punto 15 del alegato de la defensa)

Para la defensa, el hecho de que la Fiscalía haya citado la sentencia proferida contra DIEB NICOLAS MALOOF CUSE por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de SANTA MARTA, en la que fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, constituye una infracción a la prohibición constitucional de doble incriminación.

Pese a ello, es indudable que esta investigación no se le adelanta a MALOOF CUSE por el mencionado punible, sino por el de Homicidio Agravado, luego no se le está violando ninguna garantía. Lo que ocurre es que la condena por paramilitarismo en su contra, a más de ser una verdad judicial ya declarada, se erige como la piedra angular a partir de la cual se edifica su responsabilidad en este asesinato, ya que prueba su pertenencia a la agrupación criminal que ultimó al Alcalde de SANTO TOMAS.

23. LAS ACTUACIONES DEL ABOGADO JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ (Punto 1 del alegato de la Parte Civil; y Puntos 6, 7, 8 y 11 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ).

A través de Resolución fechada el día 7 de marzo de 2013, este Despacho admitió la demanda de parte civil, presentada a través de apoderado, por el señor KELVIN CESAR MEJIA BEYEH.

Desde esa fecha tuvo acceso al expediente, en calidad de sujeto procesal, el abogado JOSE HUMBERTO TORRES DIAZ, a quien posteriormente el señor MEJIA BEYEH le retiró el poder para que lo representara, según consta en la Resolución de 13 de enero de 2015.

Así las cosas, el día 20 de marzo de hogaño, el Despacho admitió otra demanda de Parte Civil, presentada esta vez por la señora NELYAM ELOINA MEJIA DE LA HOZ, quien también le otorgó poder al Doctor TORRES DIAZ.

En ese orden de ideas, los trámites de admisión de la primera demanda de Parte Civil, de la aceptación de la revocatoria del poder otorgado por KELVIN MEJIA, y de admisión de la segunda demanda, se han surtido de acuerdo con lo establecido en nuestro Código de Procedimiento Penal, notificando de los mismos a todos los sujetos procesales, quienes interpusieron los recursos que consideraron procedentes, respetando así sus garantías y, en general, el debido proceso.

Quedando claro lo anterior, es evidente que las actuaciones del abogado TORRES en nada se relacionan con la calificación que hoy en día nos ocupa, ya que se trata de uno más de los que actúan al interior del proceso y, por lo mismo, no percibimos que sea un tema pertinente para abordarlo dentro de los alegatos que anteceden a la decisión que corresponde adoptar.

24. LA DECISION DEL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD. (Puntos 2 y 9 del alegato de la Parte Civil)

En párrafos anteriores hicimos alusión a la decisión de 24 de febrero de 2015, mediante la cual este Despacho resolvió la Situación Jurídica de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE. Sin embargo, tenemos que recordar que dicha providencia fue revocada a su vez por parte del JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, que en sede de Control de Legalidad, dispuso la libertad del procesado.

Al respecto pensamos que es necesario (e inevitable) efectuar varias consideraciones en este acápite, por cuanto a juicio de la Fiscalía, la decisión del Juzgado no se ajustó estrictamente a los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico.

Mediante Sentencia de 28 de julio de 2008, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Radicado 30164, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ), analizó las características de la figura del Control de Legalidad, precisando que no se trata de una “tercera instancia”, y que en aquélla, el Juez de conocimiento no sustituye al Fiscal en sus funciones constitucionales, veamos:

“ (...) Tanto en vigencia del artículo 14 A del Decreto 2700 de 1991, como por ocasión de la expedición de la Ley 600 de 2000 y la forma ampliada de entender el mecanismo de control de legalidad, la jurisprudencia uniforme de esta Corporación ha sostenido que no es una tercera instancia en la cual se faculte la controversia argumental propia del recurso de apelación o busque anteponer el afectado con la decisión, su particular criterio interpretativo de la prueba, al del funcionario que emitió la decisión.

Y ello es apenas natural, pues, no buscó el legislador con la instauración de esa forma de control externo de las decisiones del fiscal, establecer una forma paralela o residual de contradicción del auto que resuelve la situación jurídica del procesado, sino permitir que la judicatura verifique, como lo dice la norma, la legalidad formal y material de esa providencia, dentro de los parámetros que allí se ofrecen.

Entre los muchos pronunciamientos efectuados por la Corte, se destaca cómo reiteradamente ha sostenido:

“Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la de esta Sala, este mecanismo de control no constituye una tercera instancia ni un recurso adicional en el que se pueda controvertir la valoración probatoria efectuada por el funcionario instructor al deducir los requisitos sustanciales exigidos en el art. 388 del C. de P.P. para proferir medida de aseguramiento, como equivocadamente

lo entendió la Juez Penal del Circuito Especializado al cuestionar la forma como el fiscal instructor apreció los dictámenes periciales.

El objeto de este instrumento de control es específico y lo constituye la medida de aseguramiento, cuya legalidad se deduce genéricamente de la garantía universal del debido proceso, consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional. El juzgador deberá constatar si tal decisión ha sido adoptada por un hecho que revista carácter delictivo, si la profirió el "juez natural" o funcionario competente, si la decisión respeta las formas propias del juicio, el derecho de defensa, y la legalidad de la prueba."

Y ya en ocasión anterior había sostenido:

"La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el control de legalidad de la medida de aseguramiento "tiene como finalidad la garantía de los derechos del sindicado... y con ello dar nitidez a la actuación cumplida por el ente acusador" (19 de noviembre de 1999, M. P. Carlos E. Mejía Escobar); "es un instrumento que teleológicamente apunta a la garantía de los derechos fundamentales del procesado", y que "la participación del juez verifica la legalidad de la actuación que desemboca en la medida de aseguramiento y, si es del caso, reintegra al acusado al estado de libertad" (8 de marzo del 2000, M. P. Carlos E. Mejía Escobar); es uno de los principales instrumentos para avalar o infirmar la legitimidad de las decisiones que sobre la libertad del procesado adopte el ente investigador (28 de agosto de 1996, M. P. Fernando Arboleda Ripoll); no es un instrumento que permita la revisión integral del proceso para corregir todos los defectos que en su momento se hayan presentado (9 de agosto de 1995, M. P. Dídimo Páez Velandia); que el juzgador debe constatar si la medida de aseguramiento ha sido adoptada por un hecho que primigeniamente revista carácter delictivo -típico- (28 de agosto de 1996, M. P. Fernando Arboleda Ripoll); el control no puede ser ejercido oficiosamente sino en virtud de solicitud debidamente motivada (ibídem, y 19 de noviembre de 1999, M. P. Carlos Eduardo Mejía Escobar); la legalidad de la medida de aseguramiento se deduce genéricamente de la garantía universal del debido proceso o del derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Carta (28 de agosto de 1996, M. P. Fernando Arboleda Ripoll, y 17 de agosto de 1999, M. P. Carlos A. Gálvez Argote); el control de legalidad no constituye una tercera instancia, ni un recurso adicional para controvertir la prueba (28 de agosto de 1996, M. P. Fernando Arboleda Ripoll); y que está orientado a que el funcionario revisor decida sobre las irregularidades y vicios del trámite y de la medida de aseguramiento proferida por el fiscal, es decir, ejerza un control mediante el cual se garantice los derechos del procesado (11 de noviembre de 1997, M. P. Carlos E. Mejía Escobar)."

Dentro de esta misma línea de especificidad respecto de la naturaleza, objeto y alcances del control de legalidad, la Corte Constitucional, en la sentencia en la cual verificó la exequibilidad condicionada del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, atrás citada, estableció:

"14.- En relación con el primer aspecto, relativo al ámbito del control de las medidas de aseguramiento, el legislador extendió el control de legalidad de estas medidas a ciertos aspectos materiales relacionados con la prueba mínima para asegurar, complementando el control puramente formal que había surgido de la aplicación del artículo 414A del Decreto 2700 de 1991.

En ejercicio de dicho control el juez de conocimiento no sustituye al Fiscal en sus funciones constitucionales, ni el ámbito material del control llega hasta que se confundan las funciones de investigación, acusación y juzgamiento en desmedro de los derechos de los sujetos procesales dentro del proceso penal. Por el contrario, la extensión del ámbito del control busca proteger estos derechos, en especial la libertad, la propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa, respetando la órbita de competencia de la Fiscalía y manteniendo la separación de las etapas que constitucionalmente estructuran el proceso penal. (...)" (subrayado y negrillas por fuera del texto original).

En ese sentido, insistimos en que al proferir el Auto de 24 de abril de 2015, el Juez Especializado de BARRANQUILLA extralimitó sus funciones y se convirtió en una "tercera instancia" dentro del proceso 8735, lo cual le era vedado en su tarea de ejercer un verdadero control de legalidad sobre la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía.

Así lo expuso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia que citamos anteriormente:

"(...) El control de legalidad de la medida de aseguramiento, entonces, debe verificar estrictamente, en lo que al plano probatorio respecta, lo concerniente a la legalidad material de esa prueba mínima, teniendo en consideración que es esta una decisión en esencia transitoria que busca, como ya se halla suficientemente decantado, cubrir tres finalidades específicas: evitar que el procesado eluda comparecer al proceso o cumplir con la eventual pena que pueda imponérsele, facultar que permanezca indemne la prueba y proteger a la comunidad.

En consecuencia, del juez de conocimiento encargado de revisar la medida de aseguramiento impuesta (o la que se dejó de imponer, para cumplir con los dictados de la Corte Constitucional), se pide verificar si existe el mínimo probatorio para imponerla, si este mínimo es legal (material y formalmente hablando), y si se cumplen las finalidades establecidas para la imposición de la medida.

Pero, como se extracta de lo enunciado ampliamente en precedencia, el juez de conocimiento a quien corresponda verificar la legalidad de la medida impuesta o dejada de imponer, **no puede invadir órbitas de competencia ajena, pasar por alto el principio de progresividad, ni mucho menos anticipar criterios que constituyan prejuzgamiento ajeno al límite y objeto del pronunciamiento.**

A su vez, de quien solicita el mecanismo de revisión de la actuación del fiscal, se pide que adecue sus argumentos y fundamentación a estos límites, esto es, que lo discutido conduzca a demostrar objetivamente que la fiscalía omitió considerar pruebas trascendentes, que supuso aquellas en las cuales fundó la medida, o que tergiversó el contenido material de las mismas, o en fin, que vulneró las reglas de la sana crítica cuando realizó las conclusiones que sustentaron su decisión.

Y ello es necesario, porque si se desbordan esos límites, ya la controversia se torna en alegato de instancia, en el cual se busca contraponer la particular óptica de lo que los medios suasorios reflejan, a aquella del fiscal.

Y además, cuando se plantean criterios generales como hipótesis demostradas y se busca con ellos demeritar la credibilidad de los testimonios o pruebas de cargo, no solo se atenta contra el principio de progresividad, sino que se exige del juez de conocimiento anticipar un criterio o prejuzgar, para efectos de que se pronuncie acerca de la demostración o no de la hipótesis.

En otras palabras, si en un plano lógico, jurídico y probatorio, al momento de resolverse la situación jurídica del procesado, la investigación se encuentra en un estado germinal o de agraz, bajo el postulado de que la fiscalía, con ese mínimo probatorio recogido, ha elaborado una hipótesis (o teoría del caso, como se estila llamar en vigencia de la Ley 906 de 2004), que debe ser objeto de confirmación o información, precisamente en virtud del despliegue probatorio que luego se adelanta durante la instrucción y el juicio; y si a la par, en contraste de esa hipótesis de la fiscalía, la defensa ofrece otra u otras que benefician su posición y también deben ser objeto de demostración dentro del postulado de investigación integral que signa la labor de la fiscalía, no es posible que se preserve la integridad de ese sistema progresivo, se respete la autonomía del ente instructor y se evite el prejuzgamiento del juez de conocimiento, si ya desde el primer momento, por virtud del control de legalidad de la medida de aseguramiento, el afectado con esta exige del juez la total depuración probatoria, dentro de presupuestos de certeza completamente ajenos al estadio procesal, para que se declare probada la hipótesis defensiva de inocencia o ajenidad con el hecho.

Entre otras razones porque, de hacerse así, ya no solo se anticipó la decisión definitiva del asunto, sino que sobra cualquier otro trámite procesal o investigativo.

De esta forma, **si lo que se busca es obtener por vía anticipada un pronunciamiento de inocencia o ajenidad con la conducta punible investigada, el camino no es la postulación del control de legalidad de la medida de aseguramiento, sino la solicitud motivada de que se precluya la instrucción a favor del procesado. (...)** (subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Pese a ello, si se revisa la decisión del Juez de BARRANQUILLA, vemos que por ninguna parte realizó una mención siquiera mínima de los fines de la medida de aseguramiento impuesta; es decir que no valoró los argumentos ni la prueba que tuvo en cuenta la Fiscalía para deducir que existía un riesgo de que el sindicato eludiera comparecer al proceso, o el cumplimiento de la eventual pena que pueda imponérsele, o incluso que pudiera intimidar a los testigos que declararon en su contra (como dijimos que lo sostuvo la señora LOLYLIZ MARIA QUIROZ NAVARRO).

De todos modos hoy en día dicha discusión se encuentra saldada, toda vez que mediante fallo de Acción de Tutela de 3 de julio de 2015, el Tribunal Superior de BARRANQUILLA declaró que la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito

Especializado de dicha ciudad constituyó una Vía de Hecho y, por tanto, lo dejó sin efectos jurídicos, veamos:

“La conclusión de la Sala al examinar el texto de la Resolución de detención no es otra distinta a que, en ese momento que se decretó, y a pesar de la controversia inmersa en el ámbito de las pruebas de todo proceso, existía ese mínimo probatorio para fulminar la medida.

Pero, además, se observa que en esa misma Resolución se explicaron los motivos por los cuales, desde un punto de vista constitucional, se justificaba proferir esa medida, para evitar el entorpecimiento posible de la investigación, habida cuenta de la doble faceta del procesado, como ex – Senador y ex – miembro de las AUC.

En resumen, se podría discrepar de las conclusiones a que llegó el señor Fiscal, y ello podría sustentarse con éxito ante la segunda instancia de la Fiscalía correspondiente, pero, teniendo en cuenta el momento procesal dentro del cual dictó su providencia, el contenido de ésta y las exigencias de la técnica de las causales de Control de Legalidad del Artículo 392 de la Ley 600 de dos mil, fluye nítidamente de allí que el Juez accionado incurrió en defecto fáctico al dar por sentadas situaciones que no se demostraron acorde con la Ley, y es por eso que su Auto de fecha abril veintitrés de dos mil quince configura una auténtica ‘vía de hecho’, solamente examinable a través de la Acción de Tutela impetrada, que seguidamente se concederá en la parte resolutive, toda vez que del texto del mismo Artículo precitado brota apodícticamente que no existe otro medio de defensa judicial para utilizar.”

Por lo expuesto, este Despacho aclara que incluso de no haberse producido el anterior fallo de Tutela, era jurídicamente posible apartarse de forma motivada de la decisión de Control de Legalidad proferida por el Juez Especializado de BARRANQUILLA, cumpliendo con el deber de soportar la carga argumentativa que esto implica, tal como lo hemos realizado en el capítulo pertinente de la decisión calificatoria.

Es que cuando el Juez actuó en sede de Control de Legalidad no lo hizo como superior jerárquico de la Fiscalía, ni tampoco le cesó el procedimiento a MALOOF CUSE, ni mucho menos le indicó a este Despacho el sentido que debía tener la decisión con que se calificara el mérito del sumario.

De acuerdo con el Artículo 250 de la Constitución Política, es el Fiscal General de la Nación o su delegado, quien posee la facultad de ejercer la acción penal en nuestro país, para lo cual debe determinar si es o no necesario el llamamiento a juicio de quien deba comparecer al mismo. De ahí que las recomendaciones de la defensa y de la Parte Civil, quienes solicitaron la preclusión de la investigación en atención al fallo del Juez Especializado de BARRANQUILLA, resulten ilegales e inconstitucionales.

25. LA INFORMACION RECAUDADA EN EL COMPUTADOR DE EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ (Punto 3 del alegato de la Parte Civil)

Según la Representante de la Parte Civil, el nombre de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE no figura dentro de los archivos del computador de EDGAR IGNACIO FIERRO

FLOREZ y, por tanto, no es posible demostrar sus nexos con la organización paramilitar que este sujeto lideraba.

Al respecto debemos aclararle a la ilustre togada, que para probar la pertenencia de MALOOF CUSE a la estructura de las AUC no es necesario acudir a la información que se extrajo del PC de alias ANTONIO. Sólo basta con traer a colación la sentencia que en su contra se profirió por Concierto para Delinquir.

Igualmente, tenemos que subrayar que hoy en día resulta inane cuestionar el contenido de estos archivos, ya que el mismo fue allegado legalmente a esta investigación a través de diligencia de inspección judicial practicada en la Fiscalía 5 de Derechos Humanos y, además, por cuanto existen varias decisiones ejecutoriadas de la Justicia Colombiana en las que se hizo uso de sus archivos para demostrar el accionar criminal de los paramilitares y sus vínculos con amplios sectores políticos, sociales, económicos y militares del país.

26. EL CONOCIMIENTO PRIVADO COMO FUENTE DE PRUEBA. (Puntos 1, 2 y 10 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

El señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ aseguró en su escrito precalificadorio que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ le había “jurado” que DIEB NICOLAS MALOOF CUSE no tuvo participación en el homicidio de su padre. Así mismo, agregó que él había sacado sus propias conclusiones derivadas de las intervenciones de los postulados en JUSTICIA Y PAZ y que había establecido la inocencia de MALOOF en este crimen.

Sobre el particular digamos que este proceso no puede basarse en el conocimiento íntimo de alguno de los familiares de la víctima, ni mucho menos en labores investigativas privadas que se adelanten por fuera del ámbito estrictamente jurídico.

Como todos sabemos, el funcionario judicial está obligado a basar sus decisiones y actuaciones al imperio de la Ley, no en la opinión de los intervinientes dentro del proceso. Por esta sencilla razón, debemos excluir los argumentos relacionados con el conocimiento privado que manifestó tener el señor MEJIA DE LA HOZ acerca de los hechos que son materia de investigación, sin perjuicio de recordar que ya fue escuchado en diligencia de declaración jurada que se practicó el 26 de febrero de 2014 en la ciudad de BARRANQUILLA, durante la cual expuso esencialmente lo mismo que en su alegato de conclusión.

27. EL DERECHO A LA VERDAD (Punto 4 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Continuando con el escrito del señor JUAN ANDRES MEJIA, digamos que también hizo un especial énfasis sobre el derecho a conocer la verdad que le asiste a la familia del obitado.

Por supuesto que en este punto coincidimos con la necesidad de que se sepa la verdad y se conozca quiénes participaron en el homicidio de NELSON MEJIA SAMRMIENTO, y es justamente por ese motivo que hemos desarrollado una

investigación seria, basada en prueba legal y oportunamente aportada al expediente, con base en la cual se han tomado todas las decisiones en su interior.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar que, si quisiera hablarse de procesos penales en los que se haya cumplido al máximo con el principio de la investigación integral, tiene que citarse de manera obligada el que se ha adelantado con ocasión del asesinato del Alcalde de SANTO TOMAS.

No ha quedado por resolver petición alguna de los sujetos procesales y menos aquellas por medio de las cuales han querido ejercer de manera libre el derecho de defensa y obviamente el de contradicción. Pero es que no solo el despacho ha tenido en cuenta las que a instancia de la defensa se han llevado a cabo, sino que muchas de las practicadas y que obran en el expediente lo fueron de manera oficiosa, pues ante todo lo que buscaba la Fiscalía era dar claridad a los hechos y de esa manera tener la prueba necesaria para emitir una calificación.

28. LA AFIRMACION SEGÚN LA CUAL LA CONDUCTA DEL DESPACHO REVISTE LAS CARACTERISTICAS DE UN DELITO. (Parte introductoria de los alegatos de la defensa y de la Parte Civil)

Luego de haber esclarecido varios de los puntos abordados en los alegatos de los sujetos procesales, vale la pena reflexionar en torno a la afirmación según la cual la conducta del Despacho revestiría las características de un delito, en caso de proferir acusación en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE.

Según la defensa y la Parte Civil, la única salida “no delictual” es la de precluir la investigación, “so pena de estar incurso en un prevaricato, en un abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto”.

Obviamente que discrepamos de semejante forma de interpretar la decisión que adoptará la Fiscalía, bajo el entendido de que si bien es cierto la defensa y la Parte Civil tienen un criterio jurídico distinto al del ente acusador, ello no quiere decir que por esa sola razón se incurra en conductas delictivas.

El Derecho no es una ciencia exacta en la que sea posible formular respuestas únicas e inequívocas a los problemas que diariamente se presentan en los Despachos Judiciales. La hermenéutica y la dialéctica jurídica, que ya mencionamos anteriormente, permiten realizar ejercicios de ponderación y elucidación, en los cuales naturalmente los sujetos procesales pueden o no concurrir; pero de ahí a inferir la existencia de un delito hay mucha distancia.

Realmente, en este punto encontramos otra falacia argumentativa, conocida como Falso Dilema, en la que se involucra una situación en que se presentan dos puntos de vista como las únicas opciones viables, cuando en realidad existen una o más alternativas que no han sido consideradas. Las dos posibilidades son con frecuencia, aunque no siempre, los puntos de vista más radicales dentro de un espectro de elecciones. Empero, en vez de tales simplificaciones extremistas, resulta más apropiado considerar el rango completo de la situación, según cada caso lo amerite.

Por eso no entendemos los motivos por los cuales la defensa y la Parte Civil incluyeron en sus escritos la alusión a conductas delictivas, en caso de proferir acusación al momento de calificar el sumario.

En concepto del Despacho no era necesario apelar a tales manifestaciones y, de hecho, su inclusión, muestra la debilidad de sus argumentos. Es tan escasa la fuerza persuasiva que tienen sus razones para pedir la preclusión, que se vieron obligados a advertir que el no hacerlo implicaba la comisión de un delito.

Fijémonos en las diferencias de estos dos alegatos con los que presentaron la Procuraduría y el señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ, quienes también solicitaron el archivo de la investigación pero de una manera distinta, si se quiere, mucho más respetuosa.

Se insiste en que es posible que no compartamos la mayoría de razones expuestas por el Doctor LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO y por la Doctora CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, pero pese a ello la Fiscalía siempre será cuidadosa para referirse a la forma en la cual, de manera libre y voluntaria, los sujetos procesales deseen ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

No obstante, en atención a que la determinación que se tomará será precisamente la que la defensa y la Parte Civil catalogaron como “delictiva”, se compulsarán copias de sus alegatos y de esta providencia, con destino al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, entidad que deberá establecer si existe o no alguna falta disciplinaria cometida por los ilustres juristas al momento de presentar sus escritos de conclusión.

Además, no sobra resaltar con respecto al memorial de la Doctora CORREA DE CASTRO, que incluye una referencia al señor DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en términos de “mi defendido” (página 17 del alegato de la Parte Civil, visible a Folio 120 C25), siendo que, teóricamente, no actúa como abogada defensora dentro de este proceso, sino como apoderada de una de las víctimas, lo cual también deberá ser analizado por la autoridad disciplinaria competente para ello.

29. CONSIDERACIONES FINALES. (Punto 16 del alegato de la defensa; Punto 9 del alegato de la Parte Civil; y Punto 15 del alegato de JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ)

Después de efectuado el presente ejercicio de argumentación, quedan claras las razones por las cuales este Despacho se aleja de los conceptos presentados por la Procuraduría General de la Nación, la defensa, la Parte Civil y por el señor JUAN ANDRES MEJIA DE LA HOZ.

Este es el resultado que se obtiene luego de contrastar lo manifestado por todos los testigos que hemos examinado y las pruebas objetivas que obran dentro del expediente; tarea que exige no solamente un estudio de todos los señalamientos recaudados, sino también de las pruebas documentales y técnicas que fueron legalmente aportadas a la investigación.

Sobre el particular, la propia Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el examen probatorio no puede basarse en las frases aisladas de un sólo testigo para fundamentar una decisión, sino en el análisis ponderado de todo su contenido para relacionarlo con los demás elementos de juicio y así atender los parámetros legales de una valoración en conjunto. Es precisamente esto lo que hemos efectuado en el caso del homicidio del ex Alcalde de SANTO TOMAS, tomando no de manera aislada las versiones de los hechos de quienes tuvieron conocimiento del mismo, sino complementándolas e integrándolas con los restantes medios de prueba, para darles de esa manera el valor que verdaderamente corresponde.

LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Considerando que la providencia de 3 de julio de 2015, emanada del Tribunal Superior de BARRANQUILLA, dejó sin efectos el Auto de Control de Legalidad proferido por el Juez Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad, la consecuencia no puede ser otra que el restablecimiento a la vida jurídica de la medida de aseguramiento que este Despacho impuso mediante Resolución de 24 de febrero de 2015.

En ese orden de ideas y como quiera que las pruebas practicadas con posterioridad a esta última decisión robustecieron y además corroboraron la valoración efectuada de los medios que en su momento se tuvieron en cuenta para proferir la misma, creemos que el análisis de necesidad de la restricción de la libertad hoy en día continúa vigente, y por esa razón a continuación transcribimos su contenido, ya que nos permite sustentar legal y constitucionalmente la detención preventiva que debe cumplir el procesado DIEB NICOLAS MALOOF CUSE:

“en lo que tiene que ver con los fines de la medida de aseguramiento, nuestras Cortes han sentado sus criterios limitando los casos en que se hace necesaria la detención preventiva, al razonamiento proporcional y motivado acerca de si la misma es o no eficaz.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre este tema que “para el establecimiento de medidas restrictivas de la libertad personal la Constitución le señaló al legislador un sistema de estricta reserva legal, pues además de consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de los motivos que dan lugar a instrumentos para restringir ese derecho (cfr. sentencias C-327/97, 425/97 y 634/00), también debe auscultar los fines que se derivan de la misma Carta Política, los cuales igualmente deben ser observados por el funcionario encargado de decidir si procede o no la privación de la libertad de una persona en un caso específico, como son los que se derivan de los artículos 1º, 2º y 250-1,3,7 de la Constitución, que dan sostén, entre otras que pueden estar implícitas en la Ley Fundamental, a las finalidades de comparecencia del sindicado al proceso, del aseguramiento de la prueba y de protección de la comunidad (artículo 3º Código de Procedimiento Penal).

Del mismo modo, además de velar porque se encuentren satisfechos los requisitos sustanciales y formales (artículo 356, sentencia C-774/01) que darían lugar a la imposición de una medida limitante de la libertad personal, el funcionario judicial debe

ser cuidadoso en respetar la garantía de la presunción de inocencia, sin perder de vista que la detención tiene carácter preventivo mas no sancionatorio. Por este motivo al momento de explorar la viabilidad de adoptar esta clase de decisión, ha de discurrir de manera serena y ponderada, haciendo suyos también los principios informadores de la proporcionalidad y la racionalidad.

En suma, el marco constitucional y legal para sopesar si frente a un evento en que es procedente la medida de aseguramiento (artículo 357 de la Ley 600 de 2000) es posible aplicarla, está delimitado por los fines que la constitución señala, desarrollados por el legislador en los artículos 3º y 355 ibídem, debiéndose auscultar en cada caso concreto si aparece acreditada la necesidad de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena, impedir la fuga o la continuación de la actividad delictual, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad, sin que medie en el análisis correspondiente agravio a la presunción de inocencia.

Tales criterios para sopesar no sólo la necesidad de la imposición de la cautela sino su mantenimiento, siguen siendo los orientadores aún en el esquema procesal de la Ley 906, al punto que el Tribunal Constitucional en la sentencia 456/06, señaló:

“A su turno, los artículos 309 , 310 , 311 y 312 de dicha ley contemplan otras circunstancias que permiten decretar la medida de aseguramiento, en especial para los casos en que se tema que el procesado pueda obstaculizar la justicia bien por alteración de las pruebas, por influenciar a los testigos o peritos o cuando se tema que va a impedir la realización de alguna diligencia procesal. También se podrá imponer la medida de aseguramiento cuando se estime que la comunidad corre peligro por haber continuado la actividad delictiva o se encuentre vinculado con organizaciones criminales, la cantidad de delitos que pudiere haber cometido o estar acusado o sometido a otra medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria en su contra por delitos dolosos o preterintencionales.

De la misma forma se podrá imponer medida de aseguramiento cuando la seguridad de la víctima se encuentre en peligro o cuando se presenten algunas circunstancias de las cuales resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, como es la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y su actitud frente al mismo o la falta de voluntad para sujetarse a la investigación.

En términos generales, las medidas cautelares buscan garantizar la presencia del imputado en el proceso así como asegurar la conservación de la prueba, mantener el estado de cosas como al inicio del trámite y proteger a las víctimas y a la comunidad. (...)

De otra parte es pertinente precisar también que las medidas de aseguramiento no equivalen a la sentencia condenatoria, ni pueden ser confundidas con las penas que mediante tal providencia se imponen. Son simples medidas cautelares – no sentencias - que sólo pueden dictarse, con carácter excepcional, preventivo pero no sancionatorio cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos o jurídicos señalados por la ley para el efecto, y cuando resulten indispensables para alcanzar la finalidad constitucional que con ellas se persigue, esto es, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctima.” (Sentencia de 4 de febrero de 2009, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, proceso 31167)

En el presente caso no cabe la menor duda que estos fines se cumplen, pues es evidente que se está en presencia de un político que tuvo relación directa con una organización criminal de la talla de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, con todo el poder suficiente para intimidar testigos (como lo afirmó LOLYLUZ QUIROZ en su declaración), haciendo por ende necesario proteger a la comunidad para que no incurra en nuevos delitos.

Así, podemos afirmar que las particulares condiciones del aquí procesado, su influencia regional y su calidad de ex Senador de la República, hacen necesaria la medida, ya que de no encontrarse en detención intramural, podría entorpecer la investigación que se adelanta.

Además hay que tener en cuenta que la pena contemplada para el delito por el cual se resuelve esta situación jurídica va de los veinticinco (25) a los cuarenta (40) años de prisión, siendo una sanción tan elevada que puede llevar al sindicado a evadir sus compromisos judiciales y a no comparecer en caso de ser condenado.

Por último, ha de afirmarse que la medida de restricción respecto al sindicado la tomamos con base en la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, a partir de la cual la Fiscalía consideró fundadamente que la misma se ajusta a los fines o criterios referidos en el artículo 355 de la ley 600 de 2000 y que se estructuran los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 356 ibídem.”

Como ya lo hemos reiterado, al haber repasado la prueba que se recaudó hasta este punto y que atañe al sindicado, la conclusión a la que arribamos es que en su caso se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el Artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, para proferir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación y así se determinará en la parte resolutive de esta decisión.

CONCLUSION DEL ANALISIS DE LA FISCALIA: A NELSON RICARDO MEJIA LO ASESINARON PORQUE NO SE PLEGO A LAS POLITICAS DE LAS AUC

Al haber realizado un análisis detallado de la prueba recaudada hasta este instante, es poco lo que podemos agregar con respecto a la responsabilidad de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE en el delito de Homicidio Agravado.

Digamos que a esta altura se pudo demostrar que la muerte de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO fue perpetrada por el FRENTE JOSE PABLO DIAZ del BLOQUE NORTE de las Autodefensas, quienes buscaban apoderarse del presupuesto de la salud en el municipio de SANTO TOMAS, para lo cual apoyaron la candidatura de la víctima como Alcalde y luego, a través de la instigación del señor MALOOF CUSE, ordenaron su muerte por negarse a aceptar sus imposiciones.

A la larga, podemos asegurar que MEJIA SARMIENTO fue asesinado porque no se plegó a las políticas que se demostró que implementaron las AUC en el departamento del ATLANTICO.

Consecuencialmente quedó claro que la hipótesis esbozada ante la Unidad de Justicia y Paz, según la cual la víctima pertenecía o apoyaba a alguna banda delincencial denominada como LOS PERROS, fue absolutamente descartada.

Es que si en verdad alias ANTONIO, en su calidad de comandante del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, hubiese tenido la sospecha de que NELSON MEJIA tenía vínculos con un grupo criminal diferente a los que apoyaron los paramilitares, simplemente no hubiese respaldado su candidatura para la Alcaldía de SANTO TOMAS.

A su turno, también fueron desechados otros móviles del homicidio, como un posible crimen pasional o una venganza proveniente de algún abogado de PALMAR DE VARELA.

Nos queda entonces por establecer el título de responsabilidad por el cual se llamará a Juicio al sindicado. Tal como lo precisamos en la decisión que resolvió su situación jurídica, al señor MALOOF CUSE se le impuso la medida de aseguramiento como Determinador del homicidio de NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO.

En ese sentido debemos mencionar que la figura jurídica del Determinador o “autor intelectual”, “provocador”, “inductor” o “instigador”, hace referencia a quien provoca eficazmente, en otro individuo, la idea criminosa. Dicho en otras palabras, se trata del sujeto que transmite el propósito de ejecutar un hecho punible, logrando a través de medios idóneos, que otro realice la conducta.

La Doctrina ha señalado que estos medios pueden ser variados, con tal que sean eficaces frente al sujeto determinado. Así, se pueden utilizar distintas formas de instigación, de mandato, consejo, coacción, convenio, la promesa de dinero o recompensa, la explotación de sentimientos políticos o religiosos, siendo importante que el determinador aparezca como “causa eficiente del delito”.

Indudablemente que al repasar las pruebas recolectadas encontramos que el motivo principal para ordenar la muerte de MEJIA SARMIENTO fue su negativa a entregar los recursos de la salud a las AUTODEFENSAS, los cuales eran solicitados para esa organización delictiva por parte de DIEB MALOOF CUSE, lo que nos permite concluir que el sindicado actuó como determinador de esta muerte, al haber provocado la decisión de ultimar a la víctima.

DECISION

El artículo 397 del Código de Procedimiento Penal prescribe que habrá lugar a proferir RESOLUCION DE ACUSACION cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

En el presente evento resulta palmario que estos requisitos se cumplen, pues se encuentra debidamente acreditado en primer término la muerte de NELSON

RICARDO MEJIA SARMIENTO (tipicidad); tal hecho es contrario a la ley y vulneró el bien jurídicamente tutelado por el delito de Homicidio (antijuridicidad); y además no puede negarse que existe prueba directa de que el procesado actuó de manera consciente y voluntaria (culpabilidad).

Esta sencilla sumatoria de elementos nos permiten inferir más allá de toda duda razonable, que DIEB NICOLAS MALOOF CUSE es responsables penalmente por el homicidio de la víctima MEJIA SARMIENTO y en ese orden de ideas se le llamará a juicio como DETERMINADOR de esta conducta.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

La Calificación Jurídica de la Resolución de Acusación que se proferirá en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, la fundamentamos de la siguiente manera:

DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA. La vida debe entenderse como el derecho supremo de todo ser humano, soporte necesario de todos los demás derechos y facultades a él garantizados por el ordenamiento, y presupuesto lógico de la existencia de la organización social. Sobre el particular la Convención Americana sobre los Derechos Humanos estatuye *“que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción”*.

Dentro de nuestra legislación el artículo 103 de la ley 599 de 2000, define el Homicidio simple como *“El que matare a otro”* (TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL).

En el caso presente la calificación se hará conforme al artículo 104 de la mencionada ley (HOMICIDIO AGRAVADO) el cual sanciona con pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años a quien *“matare a otro”* en las siguientes circunstancias:

“7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”. Situación espacio-temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. Sobre esta causal la Corte Suprema ha precisado que *“Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones. Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.*

La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque.” (Sentencia de 6 de junio de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente MARIA DEL

Al respecto queda claro que la prueba testimonial repasada a lo largo de la presente decisión, muestra que el momento en el cual le dispararon a NELSON MEJIA SARMIENTO fue precisamente cuando se encontraba de espaldas al sicario que lo asesinó, circunstancia que permite configurar este agravante, en la modalidad de aprovechamiento de la situación de inferioridad de la víctima frente al agresor. No olvidemos que dentro del proceso obran varios testimonios según los cuales la víctima fue ultimada mientras almorzaba desprevenidamente en el Restaurante DON EFRA de BARRANQUILLA, ubicándose sentado y de espaldas con respecto al lugar desde el cual le dispararon, sin posibilidad alguna de defenderse ni mucho menos de repeler la agresión.

“8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.” Claramente surgió una amenaza real y efectiva a la seguridad de la colectividad mediante un acto criminal que manifiestamente se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, y que a su vez infundió pánico, tanto al interior de la familia de la víctima, como en el conglomerado social al cual pertenecía, en este caso el municipio de SANTO TOMAS, cuya comunidad se vio gravemente afectada, al punto que el mismo día del crimen se presentaron actos de asonada, incendios y en general una protesta social que tuvo origen en el asesinato de su líder político. A propósito de la calificación de homicidio con fines terroristas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (septiembre 27 /05), ha sostenido que el *“delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas...”*.

Como lo hemos dicho, este tipo de homicidios selectivos tenían como finalidad amedrentar y aterrorizar a la población civil del medio en el cual se cometían, generando sensación de inseguridad y buscando demostrar el poderío criminal que lograron los grupos armados ilegales como las Autodefensas.

Indudablemente que todo homicidio genera algún tipo de terror y de zozobra en los familiares de las víctimas y en el lugar donde se perpetran, pero en el caso específico del homicidio del Alcalde de SANTO TOMAS, se trató de un hecho que en verdad iba encaminado a demostrar el poderío de las Autodefensas en el departamento del ATLANTICO.

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.” Al igual que con las dos anteriores causales, la presente también tiene un soporte probatorio a lo largo del plenario, ya que en la investigación figuran múltiples testimonios que relacionan el homicidio con la negativa de la víctima a entregarle la contratación de SANTO TOMAS al BLOQUE NORTE de las AUTODEFENSAS. Esto quiere decir lógicamente que si NELSON MEJIA SARMIENTO no se hubiese desempeñado en esa época como Alcalde del mencionado municipio, los paramilitares seguramente no lo habrían asesinado.

Por último, debemos aplicar la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el Numeral 9 del Artículo 58 de la Ley 599 de 2000, toda vez que a lo largo de toda esta providencia, así como en la que resolvió su Situación Jurídica, se hizo énfasis en la calidad de Senador de la República que ostentaba el procesado para la época de los hechos, la cual sin lugar a dudas constituye una “posición distinguida”, por su cargo, ilustración y poder.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Doce Especializada de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,

RESUELVE

PRIMERO.- PROFERIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACION en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, de anotaciones personales y civiles conocidas en el expediente, como DETERMINADOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, figurando como víctima NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, según hechos registrados el día 29 de abril de 2004 en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO); para lo cual se libraré en su contra la respectiva ORDEN DE CAPTURA dirigida ante los organismos de seguridad competentes.

SEGUNDO.- PROFERIR RESOLUCION DE ACUSACION en contra de DIEB NICOLAS MALOOF CUSE, de anotaciones personales y civiles conocidas en el expediente, como DETERMINADOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, figurando como víctima NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, según hechos registrados el día 29 de abril de 2004 en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO).

TERCERO.- COMPULSAR copias de los escritos precalificatorios presentados por los abogados LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO y CLAUDIO PATRICIA CORREA DE CASTRO, así como de esta providencia, con destino al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, autoridad que establecerá si existe o no alguna falta disciplinaria cometida por los ilustres juristas al momento de presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO.- INFORMAR la presente decisión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de BARRANQUILLA, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 2.1 del fallo de Tutela proferido el 3 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de dicha ciudad.

QUINTO.- COMPULSAR copias de la presente decisión con destino al proceso número 110016099046201300038, que se adelanta actualmente en la Fiscalía 4 de la Unidad de Falsos Testigos.

SEXTO.- ROMPER la unidad procesal, continuando la presente investigación en etapa de instrucción en contra de quienes se encuentran debidamente vinculados a la misma.

SEPTIMO.- En firme la presente resolución, remítase por competencia copia del expediente al Juez Penal del Circuito Especializado de BARRANQUILLA (ATLANTICO), para que prosiga con la etapa de la Causa.

En contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SERGIO GOMEZ HERNANDEZ
FISCAL 12 ESPECIALIZADO DNDH-DIH**